



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO

CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS  
ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA  
EQUIDAD DE GÉNERO EN MATERIA POLÍTICO-  
ELECTORAL”

T E S I S

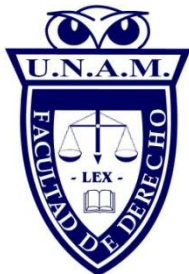
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

KARLA MELISSA MEDINA SOTO

ASESOR: LIC. RODOLFO TERRAZAS SALGADO



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F., OCTUBRE 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D. F. 17 de octubre de 2012.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M  
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **MEDINA SOTO KARLA MELISSA**, con número de cuenta 30358721-9 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO EN MATERIA POLÍTICO - ELECTORAL"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. Rodolfo Terrazas Salgado.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

\*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

México, D. F., a 11 de octubre de 2012

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

Estimado Maestro:

La pasante en Derecho **KARLA MELISSA MEDINA SOTO**, con número de cuenta **303587219**, ha concluido la elaboración de su trabajo recepcional, el cual se intitula: **“CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”**, mismo que ha sido elaborado bajo la dirección del suscrito, con apego a los requisitos señalados por el Reglamento de Exámenes Profesionales.

En tal virtud, solicito a Usted atentamente que, de no existir inconveniente, se sirva ordenar la realización de los trámites correspondientes, a fin de que la interesada pueda ser examinada.

Sin otro particular, reciba las seguridades de mi más distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**

**Lic. Rodolfo Terrazas Salgado  
Profesor Titular por Oposición de  
“Garantías Constitucionales, Amparo y  
Derecho Procesal Constitucional”**

## DEDICATORIAS

Hoy, que estoy a punto de terminar una de las etapas más importantes y gratificantes de mi vida, quiero, sin importar que suene "curso", dedicar este logro a todas aquellas personas que han estado presentes en mi vida y, sobretodo, quiero agradecer a aquéllas que me ayudaron a materializar este sueño:

A **mi mamá**, por ser mi guía y creer siempre en mí; porque con tu ejemplo me has enseñado a no darme por vencida y a luchar por mis objetivos. Me has mostrado el significado de la frase que dice: *"lo importante no es vivir en la cima de la montaña, sino que la verdadera felicidad está en la forma de subir la escarpada"*. Sin duda alguna, eres uno de los pilares de mi vida, ¡lo logramos mamá! Te amo.

A **mi papá**, porque gran parte de lo que soy te lo debo a ti, tu apoyo incondicional me hace sentir que puedo obtener lo que sea que me proponga y, ¿te digo un secreto?... para mí, sí eres "Superman". Ten por seguro que este logro también es tuyo. Te amo Fathersiux.

A **Guiguidir**, por ser parte de mi vida y cubrirme la espalda sin importar las consecuencias. Te amo hermano.

**Gonzalo**, me encanta que nuestros caminos se hayan encontrado, tu amor es ahora una de mis grandes fortalezas. Gracias por estar conmigo en las buenas y en las malas y porque, junto con las "lombrices", te has convertido en una fuente de inspiración. Te amo "eZpeZial".

**"Amiguiiiiiii"**, sabes que eres mi hermanita. Gracias por todos los momentos de risa, por los "malviajes" y por tu apoyo constante. TQM.

Con especial cariño, **a mis abuelitas**, "Perita", Elena y Enriqueta, porque aunque ya no se encuentran presentes físicamente, están en mi recuerdo y en mi corazón. Me encanta compartir este logro con ustedes.

Al **Lic. Rodolfo Terrazas**, por ser mi maestro, por compartir conmigo sus conocimientos y su experiencia, por ser un ejemplo de desarrollo profesional y, sobretodo, por su amistad y sus consejos en momentos alegres y no tan alegres. El gran aprecio y admiración que le tengo, definitivamente no surgió por generación espontánea.

A la **Lic. Arcelia Santillán**, por TU gran amistad y apoyo en todo momento, gracias por motivarme a seguir en los momentos de desesperación. TE quiero "harto".

A mi **alma máter, Universidad Nacional Autónoma de México**, por permitirme ser parte de su historia y porque mi recorrido por sus aulas, permitió que conociera a personas que han marcado mi vida y que adquiriera conocimientos que, sin duda alguna, me servirán por siempre.

A **todos mis profesores**, en especial a los de la Facultad de Derecho, por mostrarme su cariño por el Derecho y por preocuparse por transmitirme sus conocimientos.

A mis **amigos de la Facultad**, por haber hecho de mi etapa universitaria una de las mejores experiencias de mi vida.

Finalmente, aunque definitivamente no menos importante, agradezco a **Dios**, porque me ha permitido llegar a este momento de mi vida y me ha rodeado de personas que han hecho de mi estancia, una maravillosa experiencia.

**Karla Melissa Medina Soto**

---

# CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	<b>9</b>
<b>Evolución Histórica de la Participación Política de la Mujer Mexicana</b>	
<b>I.</b> Época prehispánica	10
<b>1.</b> Cultura olmeca	11
<b>2.</b> Cultura maya	11
<b>3.</b> Cultura azteca	14
<b>II.</b> Época colonial	17
<b>III.</b> México independiente	21
<b>IV.</b> México revolucionario	29
<b>V.</b> México posrevolucionario	35
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	<b>47</b>
<b>Aspectos Generales de la Equidad de Género</b>	
<b>I.</b> Marco histórico	49
<b>II.</b> Marco teórico	55
<b>1.</b> Justicia	55

---

<b>2.</b>	Igualdad	59
<b>3.</b>	Equidad	63
<b>4.</b>	Género y sexo	65
<b>III.</b>	Marco jurídico	69
<b>1.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	69
<b>A.</b>	Artículo 1°	69
<b>B.</b>	Artículo 2°	73
<b>C.</b>	Artículo 4°	74
<b>2.</b>	Legislación interna	80
<b>A.</b>	Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	83
<b>B.</b>	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	84
<b>C.</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	86
<b>D.</b>	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	88
<b>3.</b>	Tratados internacionales	89
<b>A.</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	90
<b>B.</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	93
<b>IV.</b>	Transversalización de la perspectiva de género	95



**CAPÍTULO TERCERO****97****La Participación Político-Electoral de la Mujer en el Derecho Comparado**

<b>I.</b>	África	101
	<b>1.</b> Burkina Faso	101
	<b>2.</b> Ruanda	102
<b>II.</b>	América	104
	<b>1.</b> Argentina	104
	<b>2.</b> Costa Rica	107
	<b>3.</b> Brasil	109
<b>III.</b>	Asia	111
	<b>1.</b> India	111
	<b>2.</b> Filipinas	112
<b>IV.</b>	Europa	113
	<b>1.</b> Francia	113
	<b>2.</b> España	115
	<b>3.</b> Italia	116
	<b>4.</b> Suecia	118

**CAPÍTULO CUARTO****121****Mecanismos para Garantizar la Equidad de Género en Materia Político-Electoral**

<b>I.</b>	Acciones afirmativas	124
	<b>1.</b> Marco teórico	124

---

2. Marco histórico	129
3. Especies	130
<b>A.</b> Sistema de cuotas electorales	131
<b>a.</b> Órganos de dirección intrapartidista	131
<b>b.</b> Candidaturas	133
<b>B.</b> Destino específico de recursos financieros partidistas	145
<b>C.</b> Sistema de cuotas y de rotación en la integración de los órganos judiciales y administrativos de decisión en materia electoral	148
<b>II.</b> Estudio de casos	151
1. Acción de Inconstitucionalidad 2/2002	151
2. SUP-JDC-461/2009	160
3. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados	164
<b>CONCLUSIONES</b>	177
<b>FUENTES DE CONSULTA</b>	181

## INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de derechos fundamentales alrededor del mundo, ha sido un proceso gradual que en no pocas ocasiones, ha estado antecedido por constantes movimientos sociales; sin embargo, a pesar de que actualmente la viabilidad de un Estado de Derecho se vislumbra más certera, esto no significa que se hayan alcanzado todos los objetivos, sobretodo, si reconocemos que toda obra humana es perfectible; por ello, aunque en nuestro país se reconozca como uno de los ejes fundamentales en la protección de derechos, al principio *pro persona*, es imperioso continuar con el debate.

Ahora bien, por lo que respecta a los derechos de las mujeres, aún quedan resabios del régimen patriarcal que limitó, en gran medida, tanto la capacidad de goce como la de ejercicio de éstas, en la esfera privada y en la pública; no obstante, durante las últimas décadas, el impulso de la igualdad sustantiva entre los géneros, ha producido que ellas ocupen cada vez más espacios en los diferentes ámbitos de la sociedad.

Así pues, con el presente trabajo recepcional, se pretende que el lector tenga un panorama más amplio tanto de las metas planteadas, a corto, mediano y largo plazo, en lo que a equidad de género se refiere, como de los desafíos que aún quedan por resolver, pues, a pesar de que se ha reconocido el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas mexicanas, ello no significa que la brecha de discriminación existente durante siglos haya desaparecido.

Así las cosas, esta investigación evidencia la necesidad de construir una sociedad equitativa, en la que se reconozcan las diferencias entre los sexos y los géneros, pues, sin duda alguna, para que exista una sociedad verdaderamente democrática, debe existir una participación incluyente, que involucre a todos los grupos que conforman a dicha sociedad en la toma de decisiones político-electorales.

En efecto, el trabajo que se intitula “CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”, es una contribución a la reflexión sobre las posibilidades de construcción de esa sociedad, por lo que, a fin de tener un panorama general del contenido de la tesis, en los siguientes parágrafos se planteará un esbozo sobre cada uno de los capítulos que la integran.

Así, el capítulo primero contiene los antecedentes históricos de la participación política de la mujer mexicana, dentro de los principales períodos por los que ha pasado nuestro país, pues para el establecimiento de un sistema jurídico determinado, es necesario conocer el pasado y presente de la sociedad, sobretodo para evitar retrocesos en la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas.

En este primer capítulo, sobresale el estudio de cinco etapas principales que son: la prehispánica, la colonial, la independiente, la revolucionaria y la posrevolucionaria. A través de éstas, se muestra la manera en la que la situación de la mujer evolucionó por medio de la reivindicación de sus derechos, toda vez que, durante varios siglos, las féminas tuvieron a su cargo únicamente aquéllas funciones relacionadas con el hogar y el cuidado de los hijos; sin embargo, fue necesario recorrer largo camino, hasta arribar al siglo XX, en el que se le reconocieron derechos político-electorales.

El capítulo segundo, establece un estudio conceptual a partir del cual se plantean las diferencias y similitudes entre diferentes categorías tanto jurídicas como filosóficas, por ejemplo, las de igualdad, justicia y equidad, a fin de explicar la manera en la que éstas inciden en diversos tópicos relacionados con la perspectiva de género y la transversalización de la perspectiva de género. Asimismo, dentro de este capítulo se hará referencia a los fundamentos constitucionales, convencionales y legales que sirven para sustentar la igualdad

jurídica de la mujer respecto al varón, así como para legitimar los mecanismos aceptados para promover la igualdad sustantiva.

Por otra parte, el capítulo tercero propone el estudio comparado de la situación político-electoral de la mujer en diversos países alrededor del mundo, destacando algunas de las acciones afirmativas que han implantado para impulsar la participación femenina, o porque en sus sistemas electorales se han establecido diversas obligaciones y sanciones a cargo de los partidos políticos, las cuales, en forma paulatina y efectiva, han producido mayor participación incluyente de ellas.

Por último, en el capítulo cuarto se establecen las características de algunos de los mecanismos cuyo propósito es garantizar la equidad de género en materia político-electoral; asimismo, se establecen determinados criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Federación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han fijado con relación a la equidad de género en dicha materia, atendiendo a enfoques como los de perspectiva de género y maximización de derechos fundamentales.



# CAPÍTULO PRIMERO

## Evolución Histórica de la Participación Política de la Mujer Mexicana

*“Los pueblos no pueden prescindir de su pasado, porque es la única base segura que tienen para comprender el presente y preparar el porvenir”*

**José María Vigil**

Durante muchos años, la participación femenina en los diversos ámbitos sociales, culturales, políticos y económicos del mundo ha sido subestimada, por lo que no es difícil comprender que en el discurso historiográfico pocas veces aparezcan nombres de mujeres, ya que debido a la gran cantidad de prejuicios que, incluso en la actualidad, prevalecen en su contra, el papel que representan suele ser disminuido o simplemente suprimido, lo cual denota que la historia además de estar incompleta no es objetiva ni imparcial.

Ahora bien, la predisposición a anular la participación de la mujer, ha producido que en México sean contadas aquéllas que aparecen en la vida política, por lo que *“esta tendencia ha despojado a las mujeres de su calidad de sujetos sociales y ha hecho olvidar que la historia la hacen principalmente las masas participantes”<sup>1</sup>* y no únicamente los hombres; sin embargo, su papel ha sido muy importante en el proceso reivindicador de derechos que les permita tomar parte en la vida pública de nuestro país.

No debemos perder de vista que, tal y como lo demuestra la historia, la situación de inferioridad en la que se ha colocado a la mujer, depende en gran medida del género; sin embargo, a éste se suman otros factores como son la

---

<sup>1</sup> TUÑÓN Pablos, Esperanza, *Mujeres que se Organizan. El Frente Único Pro Derechos de la Mujer 1935-1938*, México, UNAM, 1992, p. 9.

clase social, el hecho de que pertenezcan a alguna etnia, el estado civil, etc., toda vez que son “*variables que tienen una incidencia trascendente en las posibilidades de relativa autonomía de las mujeres, pues no era lo mismo ser soltera, casada, viuda o amancebada.*”<sup>2</sup>

Es menester señalar que, aún cuando en la República Mexicana las mujeres representan más del 50% de la población, siguen siendo consideradas minoría (cualitativa), en atención a la subyugación que han padecido durante siglos.

En este contexto, el presente capítulo pretende exponer algunos de los eventos más notables en los que las mujeres han sido parte, con la finalidad de mostrar que su presencia es trascendental en el desarrollo de la vida política de nuestra sociedad, al emprender nexos no sólo con los partidos políticos y el propio gobierno, sino con la totalidad de los factores reales de poder, situación que, por supuesto, no ha sido nada sencilla, pero que es necesaria para el fortalecimiento de la vida democrática de México.

## **I. Época prehispánica**

Como se ha dicho con anterioridad, la participación de las mujeres en los acontecimientos históricos es innegable; sin embargo, aún en la actualidad siguen siendo desconocidas muchas de las labores que éstas llevaron a cabo durante los diferentes períodos de la historia, sobretodo en épocas como la prehispánica, ya que, como bien es sabido, a la llegada de los españoles gran parte de los códices, papiros y pinturas que mostraban cómo era la vida de la población en ese momento histórico, fueron destruidos; no obstante, de la información con la que contamos en la actualidad se desprenden algunas conclusiones respecto de la situación de la mujer durante dicha época.

---

<sup>2</sup> CÓRDOVA Plaza, Rosío, “Por no haber una muger que no sea una verdadera insurgenta. Hacia una historia de la participación femenina en la Guerra de Independencia”, *Mujeres insurgentes*, México, Senado de la República, 2010, p. 109.



Primeramente, es necesario expresar que existen diversos investigadores que señalan que al principio la sociedad mesoamericana, estaba organizada y controlada por las mujeres, con lo cual se explica el gran número de figurillas que se han encontrado para representar a éstas, en atención a la importancia y veneración que se daba a la fertilidad y a las diosas de la tierra y la vegetación; sin embargo, esta situación cambió con la aparición de los clanes exogámicos, por lo que la posición de superioridad que llegó a tener la mujer en algún tiempo fue desechada y la estructura social pasó del matriarcado al patriarcado, circunstancia que, además, se vio reflejada en la organización social y política de la época y, por consiguiente, en la división sexual del trabajo.

En este contexto, el jurista francés Ney Bensadon, al referirse a los patriarcados, señala lo siguiente:

*“Esta estructura resulta cómoda para todo poder con tendencia despótica o simplemente autoritaria, [...] ya que el número de súbditos para ser gobernados se reduce de manera considerable, ¡si tan sólo se excluye a las mujeres de la vida pública!*

*Si los derechos de las mujeres son inexistentes o se les reduce, la oposición sólo puede surgir de una parte de la población, quedando el resto legalmente mutilado. Así, los problemas se reducen a la mitad y es más fácil mantener el orden en el lugar”.*<sup>3</sup>

Ahora bien, el sistema social y político de las civilizaciones establecidas durante la época prehispánica, se basó principalmente en un estricto sistema religioso y en no pocas ocasiones, en la guerra.

## **1. Cultura olmeca**

---

<sup>3</sup> BENSADON, Ney, *Los Derechos de la Mujer. Desde los orígenes hasta nuestros días*, 1ª. reimp., trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, Colección Popular, 1993, p. 10.

Entre los Olmecas el gobierno era teocrático, por lo que quienes tomaban todas las decisiones respecto al pueblo eran los sacerdotes. Con relación a la mujer, Marco Antonio Pérez de los Reyes explica que tenía un estatus inferior:

*“... se llegó al extremo de negarle a la mujer su calidad de madre, puesto que en los mitos se ponía de relieve el hecho de que el varón se internaba en las entrañas de la Tierra, simbolizada por las fauces del jaguar, y daba la vida al niño al nacer.”<sup>4</sup>*

## 2. Cultura maya

Para la cultura maya, existía un gobernador y jefe supremo, de carácter político, social y judicial llamado *Halach Uinic* (verdadero hombre), caracterizado por tener naturaleza patriarcal y hereditaria a favor del hijo varón primogénito o para el que mostrara tener mejores rasgos en el desempeño del cargo. Asimismo, existían otras funciones importantes como las que llevaban a cabo el *Nacom*, que era un militar designado por los guerreros, para que durante tres años se le siguiera y obedeciera de manera absoluta; el *Bataboobs* que era un delegado designado para gobernar un pueblo específico; el *Tupile-boob*, policía que además fungía como mediador en determinados conflictos; el *Hol pop*, encargado de atender y asesorar al *Halach Uinic* en política exterior; el *Ah Cuch Caboob* (*cargador del pueblo*), que era el consejo de ancianos de la ciudad, entre otros. Cabe señalar que aunque en la mayoría de las ocasiones estos cargos fueron ejercidos por varones pertenecientes a la nobleza, “se presentó en forma excepcional la presencia de mujeres en el poder, un rasgo de matriarcado, que constituye la excepción [...] respecto al mando como atributo masculino.”<sup>5</sup>

El matrimonio entre la gente del pueblo tuvo carácter monogámico, pero para la nobleza estaba permitida la poligamia. Antes del matrimonio, la familia del novio

---

<sup>4</sup> PÉREZ De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford, 2007 p. 44.

<sup>5</sup> *Ibídem*, p. 52 – 53.

debía pagar a la de la novia el precio de esta última y el esposo debía trabajar durante un período determinado las tierras del suegro.

Asimismo, aún y cuando la mayoría de las civilizaciones mesoamericanas practicaban la poligamia, existían limitantes como el la cultura nahoa, que establecían que el cónyuge estaba obligado a cultivar un nuevo campo por cada nueva mujer que tomase, lo que limitaba el abuso y producía que sólo los señores principales pudieran ser polígamos, al ser los únicos que contaban con los recursos suficientes para mantener a toda la familia.

Continuando con la cultura maya, en caso de que la mujer cometiera adulterio, el marido podía decidir entre otorgarles el perdón a ella y a su cómplice a cambio del repudio y la disolución del matrimonio o podía solicitar que fueran castigados con la pena de muerte.

La situación de la mujer en la vida social no tuvo mucha relevancia, ya que al igual que en la mayoría de las civilizaciones prehispánicas, era relegada a las labores domésticas y no tenían permitido mezclarse con los varones, no podían mirarlos y mucho menos dirigirles la palabra si no pertenecían a su familia; así pues, cuando el marido se iba a trabajar la esposa tenía que limpiar la casa y preparar la comida, para que pudiera atender al esposo a su regreso, permitiendo que comiera mientras ella esperaba en silencio y con la vista en el suelo, para posteriormente comer las sobras.

Con relación a la religión, podían ser sacerdotisas y sacrificar guerreros en honor de sus dioses, para lo cual debían guardar la castidad so pena de muerte.

En cuanto a las sucesiones, la herencia correspondía a los hijos varones; no obstante, por decisión expresa del padre, podía legarse algún bien a las hijas.

### 3. Cultura azteca

La organización política y social azteca, se llevaba a cabo dentro del *calpulli* o barrio, que era un conjunto de varias familias que se encargaban de tareas diversas como la agricultura, la artesanía y la religión, y cuyo jefe era el *calpulleque*. Dentro de cada *calpulli* había tierras de cultivo que debían ser trabajadas por los mismos habitantes para su manutención. La unión de varios *calpullis* daba lugar a una Ciudad-Estado, denominada *tlatocayótl*, en cuya cúspide se encontraba el *tlatoani* con carácter hereditario y vitalicio, representado por un varón con poder político, judicial, militar y religioso que descendía de Huitzilopochtli y era quien se encargaba de dictar las leyes para el pueblo. A su vez existía el *cihuacóatl*, quien cogobernaba y tenía funciones hacendarias, además de presidir al Tribunal Supremo y al ejército.

El senado estaba representado por los *calpulleques*, que se dedicaban a aconsejar al *tlatoani*.

Asimismo, existían otras figuras con poder dentro del imperio azteca como fueron los *tlatoques* (magistrados), los *tecuhtlis* (jueces), el *tepalcancete* (tesorero), los *tlacatecutlis* (comandantes del ejército), entre otros. Dichos puestos siempre fueron ejercidos por varones.

Dentro de la cultura azteca, la poligamia sólo podía ser practicada por los nobles y los guerreros; sin embargo, la mujer debía ejercer la castidad y evitar el adulterio para no ser repudiada o incluso castigada con la pena capital.

En realidad, las mujeres tenían derechos establecidos aunque inferiores a los del hombre:

*“... podían poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en busca de justicia [...] las doncellas tenían que ser castas y esposas fieles a*

*sus maridos. Un hombre transgredía las normas de la decencia solamente cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada.*<sup>6</sup>

La educación que recibían las féminas durante la época precortesiana era escasa y el papel que representaban socialmente e, incluso, en la religión era inferior, por lo que dada su posición relegada un gran número de ellas era ofrecido en sacrificio a los dioses.

Las niñas pertenecientes a la nobleza podían acudir a los templos y permanecer ahí hasta que llegaba el momento de contraer matrimonio, mientras llevaban a cabo actividades como el tejido, la limpieza del templo y la preparación de comida que se ofrecía a los dioses. Por otra parte, las niñas del pueblo podían acudir al templo, pero no les era permitido permanecer en estos y si alguna de ellas llegaba a faltarle al respeto a sus dioses al reír con algún varón o tratar con éstos, se les castigaba con la pena capital.

A pesar de que se ha dicho que en México-Tenochtitlán la esclavitud no se heredaba, Muñoz Camargo al estudiar la pictografía del Códice Florentino señala que *“tenían esclavos y esclavas habidas en despojos de guerra... y esta esclavonía sucedía a los hijos e hijas y pasaban muy adelante esta sucesión hasta los bisnietos.”*<sup>7</sup> Importante es hacer notar que no se señala que la condición de esclavo la transmitieran únicamente ellas como sucedía en Roma.

En cuanto a la familia, las mujeres solteras no podían sentarse en la misma mesa que los varones, por lo que siempre hubo una marcada distinción de género en los hogares.

En el matrimonio, generalmente, la familia del varón era quien elegía a la mujer con quien éste había de casarse, considerando cualidades como la sumisión, el

---

<sup>6</sup> RODRIGUEZ S., María J., *La Mujer Azteca*, 4<sup>o</sup> ed., México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2000, p. 36.

<sup>7</sup> *Ibidem.*, p. 97.

recogimiento y la modestia; además de las que tenían que ver con las aptitudes para tejer, cocinar y administrar el hogar, sin olvidar las razones económicas y políticas que tomaban en cuenta, sobretodo, los nobles. Al igual que en la cultura maya, la familia del novio debía otorgar regalos a la de ella y pagar el precio de la novia. El hecho de que la mujer no tuviera preparado el temascal o la comida cuando el esposo regresaba del trabajo, era causa de divorcio.

Si bien, el jefe de familia era el padre, el cuidado de los hijos implicaba responsabilidades tanto para el hombre como para la mujer:

*“La patria potestad era ejercida en igualdad de circunstancias para el hombre y la mujer, pero la educación de las mujeres estaba reservada a la madre y la de los varones al padre. En caso de divorcio, los varones pasaban a la tutela del padre y las mujeres a la de la madre.”<sup>8</sup>*

El adulterio de la mujer era castigado con la muerte tanto de ella como la de su cómplice.

Por otra parte, el derecho a heredar correspondía a ambos géneros; sin embargo, la mujer sólo podía hacerlo si así se especificaba en el testamento, mientras que cuando se trataba de sucesión legítima eran los hijos varones y especialmente el primogénito quien recibía la herencia.

*“La sociedad azteca fue opresiva para las mujeres: servir y obedecer fue tarea principal para la mujer [...] La dominación masculina se expresó en todas las órdenes, ya que se encontraba sólidamente sustentada por una ideología patriarcal que la legitimaba mediante un complejo sistema de juicios desvalorizados...”<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, 1ª reimp., México, IURE editores, 2004, p. 1

<sup>9</sup> LÓPEZ Hernández, Lilia Julieta, “Historia de la Mujer en México”, *Mujeres, Derechos y Sociedad*, México, año 3. número 5, enero del 2007, p. 3 – 4, consultable en: <http://www.femumex.org/femu/revista/0305/0305art02/art02pdf.pdf>

En conclusión, podemos afirmar que dentro de la cultura precolombina, se observa que la mujer no tenía más misión que procrear hijos y atender a las necesidades domésticas:

*“Encerrada en su pieza aislada de la casa grande, y reuniéndose solamente en la estufa para comer ó [sic] practicar sus ritos y raras veces en el patio para las danzas y fiestas, se le enseñaba desde niña á [sic] preparar el alimento, á [sic] hilar el algodón y á [sic] tejer lienzos para los trajes y esteras para las habitaciones.”<sup>10</sup>*

La realidad es que la mujer no ocupaba un estatus relevante en ningún ámbito, ni siquiera en culturas más adelantadas como la azteca y la maya, ya que además de ser considerada un ser débil, llegó a ser juzgada como una fuente de perversión para los hombres, por lo que simplemente fueron sustraídas de todas las actividades que implicaran poder, riqueza o prestigio.

## **II. Época colonial**

El 18 de febrero de 1519, salió de Cuba una expedición comandada por Hernán Cortés, desembarcando en la costa del actual estado de Veracruz. El 13 de agosto de 1521, después de varias batallas, los españoles lograron conquistar la ciudad azteca de Tenochtitlán.

En este período, es importante mencionar a Malinalli Tenépatl, mejor conocida como la Malinche o Doña Marina, mujer azteca perteneciente a la nobleza en un pueblo llamado Painala, Chiapas y quien fuera tomada esclava como resultado de una guerra entre mayas y aztecas, por lo que además de hablar su lengua materna que era el náhuatl, aprendió a hablar con fluidez el maya. Su papel durante la Conquista sobresale, ya que después de haber sido regalada a Hernán Cortés por los caciques de Tabasco, ayudó a éste a comunicarse con los

---

<sup>10</sup> RIVA Palacio, Vicente (Dir.), *México a través de los siglos*, 1ª. reimp., México, Cumbre, S. A., Tomo I, p. 121.

indígenas, al servirle como intérprete del maya, náhuatl y posteriormente del castellano; asimismo, dio a conocer a los españoles las costumbres sociales y militares de los indígenas, lo que resultó fundamental para el rápido desarrollo de la Conquista; sin embargo, es por estas razones que ha llegado a ser considerada una mujer traidora, lo que no demerita el poder político y reconocimiento que obtuvo durante su vida, sobretodo por parte de los conquistadores.

Ahora bien, a pesar de que el Derecho Indiano fue muy amplio, la legislación, como en el caso de las Leyes de las Indias, establecía que las comunidades indígenas debían conservar su organización política, mientras no fuera contraria a la ley y a la religión católica, no obstante, el trato que se dio a los indígenas, sobretodo durante los primeros años, fue de subordinación y maltrato, por lo que se crearon disposiciones normativas como las Leyes de Burgos que aunque planteaban la eliminación de vejaciones contra los indígenas, en incalculables ocasiones no fueron respetadas como consecuencia del exceso de legislación y la falta de vigilancia que verificara la aplicación de la misma.

La máxima autoridad política de la Nueva España estaba representada por el Rey de España, quien se encontraba en el escalafón más alto de la jerarquía gubernativa, en atención a que era considerado delegado de Dios. Su cargo era hereditario y aunque la reina también solía tener poder político, no se comparaba con las atribuciones que tenía él, pues aunque estaba limitado por el Derecho Natural, sus potestades iban desde acuñar moneda hasta declarar la guerra y por supuesto nombrar a los virreyes.

El virrey se encargaba de representar al rey y gobernar en los diferentes territorios conquistados, presidían la Real Audiencia, dirigían al ejército y a la milicia además de recaudar los tributos. En la Nueva España hubo sesenta y tres virreyes de los cuales ninguno fue mujer.



La Nueva España estaba dividida en intendencias en cada una de las cuales gobernaba un intendente que era nombrado por el rey, para llevar a cabo funciones como las de policía, hacienda y guerra.

Asimismo, existieron cargos como los de los adelantados, que eran los particulares a los que se les otorgaban capitulaciones; capitanes generales, que gobernaban territorios independientes, aunque cercanos a algún virreinato y los integrantes de los ayuntamientos, que se encargaban de administrar los municipios. La mayoría de los cargos públicos se obtenían por nombramiento del rey o por compra de los mismos y de ningún modo fueron desempeñados por mujeres.

Cabe señalar que el derecho indiano no diferenciaba al hombre de la mujer, legalmente no se encuentran estatutos discriminatorios expresos que descartaran a ésta del ejercicio de los derechos y funciones públicas; por lo tanto, los investigadores afirman que los antecedentes culturales fueron los que hicieron que tanto hombres como mujeres relegaran al género femenino de la vida política, ya que además de haber falta de interés de muchas de éstas por participar, la costumbre hizo que con el tiempo se creyera que los únicos que tenían derecho para tomar parte activa en la vida pública de la Nueva España, eran los hombres.

Así, la posición de la mujer durante esta etapa histórica no fue muy diferente de la que venía representando durante la precolombina; sin embargo, la gran cantidad de divisiones sociales y castas existentes que implicaban una rotunda división social, política y económica, hizo que el trato de inferioridad se acentuara en aquéllas que formaban parte de los estratos sociales más bajos.

Hubo sin embargo, cambios significativos como el relativo a la monogamia, toda vez que la influencia del catolicismo implantado por los españoles en el Nuevo Mundo, prohibió que se pudieran tener varias esposas a la vez.

Uno de los aspectos a considerar es la evangelización de los indígenas, ya que desde 1528 se establecieron colegios para niñas indígenas con la expresa intención de que ellas adoptaran la fe católica y la transmitieran a los suyos, debido a que fue más sencillo someterlas, en atención al constante sojuzgamiento del que habían sido parte antes de la Conquista.

Los matrimonios entre las clases de la élite, a diferencia de los mestizos e indígenas, eran negociados con la finalidad de aumentar el patrimonio familiar y por supuesto el poder de los varones, y aunque la dote que se otorgaba pasaba a formar parte del patrimonio de la esposa, quien administraba y disponía de esos bienes era el marido.

En este contexto, se puede afirmar que la mujer era representada por los hombres, ya que de acuerdo con Lilia Julieta López Hernández, la legislación vigente en esos años establecía que:

*“...la española casada tenía en el matrimonio la categoría de menor de edad, y aunque podía heredar propiedades, títulos y negocios, sus atributos jurídicos quedaban subsumidos en el vínculo, pues el marido era el administrador de los bienes. Antes del matrimonio ellas dependían del padre o tutor. La mayoría de edad, a los veinticinco años, sólo significó para las mujeres una libertad relativa. Sólo la viudez permitía el ejercicio cabal de la personalidad jurídica femenina, pues tenía entonces, incluso, el derecho de patria potestad sobre sus hijos, y de llevar sus negocios.”<sup>11</sup>*

En cuanto a educación, durante los primeros años, aquellas que recibían instrucción pertenecían al sector de los españoles peninsulares y al criollo; sin embargo, estudiaban en casa o en alguno de los conventos a los que eran enviadas, para que fueran educadas hasta el momento del matrimonio o como resultado de un embarazo no deseado o, simplemente, para que se convirtieran en monjas. Al igual que todas las actividades, la educación femenina variaba mucho según la clase social a la que se perteneciera.

---

<sup>11</sup> LÓPEZ Hernández, Lilia Julieta, *Op. cit.*, nota 9, p. 4, consultable en: <http://www.femumex.org/femu/revista/0305/0305art02/art02pdf.pdf>

Durante el siglo XVIII, se crearon planteles superiores para mujeres como el Colegio de la Enseñanza o de las Vizcaínas.

Las féminas pertenecientes a las clases sociales altas tenían bajo su responsabilidad el cuidado de su casa, la producción de muchos hijos, así como transmitir valores y la religión. Por otro lado, las mujeres mestizas y las que pertenecían a alguna casta solían integrarse en la economía como fuerza de trabajo familiar como costureras, empleadas domésticas, comerciantes, entre otras.

La situación de las esclavas negras era muy diferente, ya que ellas eran vistas como bienes, por lo que eran objeto de muy malos tratos e incluso eran consideradas propiedad de otras mujeres. Llevaban a cabo labores en la agricultura y en la minería, eran lavanderas, panaderas, matronas y realizaban todo tipo de tareas domésticas y, por supuesto, no tenían derecho de propiedad y en caso de que quisieran contraer nupcias, debían contar con la autorización de sus patrones. En 1789, España expidió un *Código de Negros* que pretendía disminuir los malos tratos excesivos que se daban a estos; sin embargo, fue muy criticado por aquellos que tenían bajo su propiedad a diversos esclavos, por lo que fue abrogado en 1794.

No es óbice mencionar que la condición de esclavo la transmitía únicamente la mujer, toda vez que la *Partida IV, Título XXI, Ley I*, de las *Siete Partidas de Alfonso X el Sabio*, señalaba que una de las formas de convertirse en siervos, era nacer de siervas, lo cual terminó el 29 de noviembre de 1810, con la proclamación del Bando de Miguel Hidalgo que manda abolir la esclavitud, derogar los tributos, imponer alcabala, prohibir el papel sellado y extinguir varios estancos.

### **III. México independiente**

La Independencia de México es uno de los acontecimientos más importantes en la historia de nuestro país, lleno de patriotismo y libertad, en el que muchas mujeres llevaron a cabo actividades que eran consideradas propias de su género como cocinar, cuidar enfermos, coser, seducir a las tropas; así como organizar tertulias, en las que solían llevarse a cabo conspiraciones; sin embargo, hubo otras tantas ocupaciones que iban más allá de lo permitido por los roles sociales que debían desempeñar en ese tiempo, como era el caso de la infidencia, tomar las armas o ser espías y mensajeras de los diferentes grupos rebeldes.

Por las actividades antes señaladas, las mujeres eran condenadas a recogimiento en algún convento o enviadas a prisión para realizar trabajos; sin embargo, ellas también podían hacerse acreedoras a la pena de muerte. La maternidad fue un recurso utilizado para librarse de la pena capital desde la Siete Partidas de Alfonso X, toda vez que si una mujer cometía un crimen que ameritara su ejecución, la sentencia se cumplía hasta después del nacimiento del niño. Como ejemplo, tenemos los casos de Mariana Anaya y Juana Barrera, acusadas de seducción a la tropa y condenadas a ser fusiladas, ambas fueron perdonadas por encontrarse en estado de gravidez; no obstante, no siempre se llegó a respetar este derecho.

Su actividad en el la guerra fue intensa, llena de innumerables peligros:

*“...iba desde incondicional correo insurgente hasta ofrendar la vida en defensa de su patria; vieron morir a sus esposos e hijos, fusilados o en combate; las que conspiraban tomaron la pluma para escribir cartas subversivas o informaban en clave los pasos del enemigo; también dejaron las ‘enaguas’ y se vistieron de hombres para ganar el respeto de la tropa; aprendieron a empuñar un fusil y enfrentar a los realistas cara a cara.”<sup>12</sup>*

A raíz de la abdicación de los reyes de España en mayo de 1808, a favor de la dinastía Bonaparte y, sobretodo, a partir de la destitución del Virrey José de

---

<sup>12</sup> GUZMÁN Pérez, Moisés “Mujeres de amor y de guerra”, *Mujeres insurgentes*, México, Senado de la República, 2010, p. 90.

Iturrigaray, la población tuvo que tomar partido y luchar por el bando que consideraba el mejor, y *“las mujeres no eran por tanto la excepción pues formaban parte innegable de la realidad de su época, y ésta era la guerra”*<sup>13</sup>, por lo que su presencia comenzó a hacerse notar en las reuniones de tertulia y concurrencias de cariz político, en las que se discutía el futuro de la Nación.

Durante este movimiento sobresale la participación de la mujer, inicialmente, en las conspiraciones políticas. Una de las primeras fue la de Valladolid, Michoacán, celebrada en la casa del matrimonio conformado por María del Carmen Fernández Barrera y Nicolás Michelena, quienes recibían a familiares y amigos para discutir los papeles públicos y criticar los acontecimientos políticos y religiosos de la época. Desafortunadamente, esta conspiración fue descubierta a finales de 1810 y varios de los participantes fueron aprehendidos para ser juzgados.

En San Miguel el Grande, en Querétaro, se realizaban tertulias en la casa del licenciado Ignacio Villaseñor, a la que asistían el corregidor Miguel Domínguez y su esposa Josefa, así como el General Ignacio Allende, Juan Aldama, Mariano Abasolo y Miguel Hidalgo y Costilla. El caso de Doña Josefa Ortiz de Domínguez es muy particular, porque es considerada como una de las primeras mujeres que conspiraron a favor de la Independencia, lo que la hizo acreedora a que por Decreto oficial del Congreso de Querétaro, alcanzara el rango de “Benemérita del Estado” en 1878.

Uno de los casos más sobresalientes en la historia, es el de Mariana Rodríguez del Toro, esposa de Manuel Lazarín, en atención a que en una de las tantas tertulias que se realizaban en la ciudad de México, ella fue la única mujer que asistía y en cuanto se supo de la noticia de la derrota que sufrieron los insurgentes en el Puente de Calderón, fue Mariana quien tomó el uso de la palabra y conminó a los participantes a capturar al virrey Francisco Xavier

---

<sup>13</sup> CÓRDOVA Plaza, Rosío, *Op. Cit.*, nota 2, p. 100.

Venegas para ahorcarlo, con la finalidad de que pusieran en libertad a los prisioneros capturados en el reciente fracaso.

En atención a la propuesta de la Sra. Rodríguez del Toro, en las reuniones posteriores se planeó aprehender al Virrey para que en lugar de ahorcarlo, se le hiciera prisionero y se le trasladara a Zitácuaro, con el objetivo de que ante la Suprema Junta Nacional Americana reconociera la Independencia. El proyecto no pudo llevarse a cabo, toda vez que José María Gallardo, implicado en la confabulación, en secreto de confesión ante el padre Camargo, dijo el plan que pretendían llevar a cabo, por lo que fueron denunciados ante el propio virrey, ocasionando la aprehensión de los implicados, quienes permanecerían en la cárcel hasta diciembre de 1920.

Uno de los grupos conspiradores más destacados, fue el que se conoce como “Los Guadalupes”, cuyos integrantes se reunían en la ciudad de México, con el objetivo de apoyar el movimiento insurgente, dedicándose, entre otras actividades, a enviar a los insurgentes armas, periódicos y correspondencia de las decisiones y acciones que llevaba a cabo el gobierno en la capital. Sobresalen en esta organización Margarita Peimbert y Antonia Peña, quienes personalmente se encargaban de distribuir la correspondencia a los grupos rebeldes.

Otra de las féminas que formaron parte de este grupo fue Leona Vicario, quien participó proporcionando información a la insurgencia, para posteriormente unirse en la lucha activa. El 15 de noviembre de 1827, su desempeño fue reconocido por el gobernador de Coahuila y Texas, al expedir el Decreto que estableció que la villa de Saltillo, perteneciente a aquel estado, sería nombrada “Ciudad Leona Vicario”.

Fueron innumerables las mujeres que salieron de sus hogares para unirse a las filas de soldados que lucharon en la guerra armada, para la obtención de la Independencia de México, pero muchas otras permanecieron en sus hogares con

la finalidad de cuidar a sus familias y servir de informantes. Moisés Guzmán Pérez señala que:

*“Fue gracias a ellas que los insurgentes pudieron evitar ser sorprendidos ininidad de ocasiones al momento de realizar un campamento; fueron ellas las que les precisaban el tipo de mercancías y las cantidades de dinero que cargaban consigo las diligencias y convoyes realistas; por ellas se enteraban los cabecillas del estado de salud en que se hallaban familiares y amigos, y tuvieron también que ser las portadoras de noticias funestas relacionadas con la ejecución de un ser querido...”<sup>14</sup>*

María Josefa Huerta y Escalante y María Josefa Martínez Navarrete, son dos de las mujeres que podemos señalar en este grupo de informantes, quienes el 2 de septiembre de 1811 fueron descubiertas, al ser interceptada una de las cartas que habían entregado a un rebelde, ambas fueron interrogadas dos días después y condenadas, la primera, a la pena capital y la segunda, a permanecer en una Casa de Recogidas en Puebla. María Josefa Huerta fue rescatada días después por su esposo Manuel Villalongín y logró ver consumada la Independencia.

Por otra parte, María Luisa Martínez era originaria de la intendencia de Valladolid, en donde tenía una tienda en la que vendía productos de primera necesidad y en la cual otorgaba información a los rebeldes, quienes so pretexto de comprar víveres, obtenían información de los realistas. Fue descubierta y perdonada en tres ocasiones a cambio de dinero y de la promesa de retirar su apoyo a los rebeldes; sin embargo, no se dio por vencida y al ser descubierta por cuarta ocasión, fue fusilada.

Otra destacada insurgente fue Gertrudis Bocanegra, informante en la zona de Pátzcuaro y Tacámbaro. Llevó a cabo espionaje a favor de Xavier Mina y organizó reuniones clandestinas, hasta que fue descubierta y fusilada el 11 de octubre de 1817.

---

<sup>14</sup> GUZMÁN Pérez, Moisés, *Op. cit.*, nota 12, 2010, p. 44.

Durante la lucha por la Independencia también, “*hubo este tipo de mujeres llenas de coraje y temple guerrero, capaces de empuñar las armas para [...] cargar un fusil y enfrentar al enemigo e incluso para organizar, mandar y dirigir un escuadrón de soldados*”<sup>15</sup>; existieron innumerables casos documentados de féminas que mostraron la valentía necesaria para alterar la concepción que se tenía en cuanto a la fragilidad de la mujer, tales son los casos de María Catalina Gómez de Larrondo, quien al frente de varios peones tomó prisioneros a los pasajeros de tres coches españoles el 7 de octubre de 1810 y se encargó de proporcionar dinero y asilo a Hidalgo en Acámbaro; María Fermina Rivera, luchó al lado de Vicente Guerrero y de su esposo José María Rivera; Teodosia Rodríguez conocida como *La Generala*, dirigió un grupo de indígenas armados; *la Guanajuatense*, de la cual se desconoce su nombre, acompañaba a López Rayón en la retirada de Saltillo y fue puesta a la cabeza de un batallón de mujeres; Manuela Molina, conocida como *La Barragana*, reunió y dirigió un nutrido contingente de indígenas para unirse a las filas de Miguel Hidalgo y por su valiosa participación, fue nombrada capitana por la Suprema Junta Nacional Gubernativa.

Uno de los primeros proyectos de Constitución que se llevaron a cabo, fue el denominado *Elementos Constitucionales*, creación de Ignacio López Rayón en 1811, del que podemos destacar el establecimiento de la idea de que la soberanía dimanaba del pueblo, sin que se haya hecho algún tipo de distinción entre hombres y mujeres, no obstante, se establece que además de residir en Fernando VII, su ejercicio estaría a cargo del Suprema Junta Gubernativa Americana, la cual estuvo integrada únicamente por varones como José María Morelos y Pavón, José María Liceaga, el cura José Sixto Verduzco y el mismo López Rayón, a pesar de haber sido esta misma Junta la que reconociera el valor y apoyo de muchas mujeres como el caso de Manuela Molina.

Cabe señalar que estas mujeres que participaron de manera activa en las luchas, se vestían de manera no propia para su género en esa época, ya que

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 50.



usaban pantalones o uniformes de soldado, de manera que no en pocas ocasiones fueron criticadas por practicar travestismo, ya que *“lo usaban como camuflaje, para esconder su verdadera identidad, sobretodo si tenían mando de tropa porque esto les evitaba sufrir ataques de los varones”*.<sup>16</sup>

Ahora bien, otra de las funciones que desempeñaron éstas, fue el de recurrir a sus encantos, a fin de seducir a los soldados de las filas contrarias y convencerlos de cambiar de bando o simplemente para obtener información; María José Asperó advierte que:

*“Al parecer fue común que los militares, y en general las autoridades realistas, acusaran de prostitutas a las mujeres que se declararon por la causa insurgente. De este modo les negaban existencia política y desprestigiaban su posición reduciendo a una condición moral su conducta. El delito de seducción fue el más frecuente de las acusaciones contra las mujeres que optaron por la insurgencia [...] Por ello, la vida privada y la conducta sexual de las mujeres se convirtió durante la Guerra de Independencia en un asunto de seguridad política.”*<sup>17</sup>

María Tomasa Estévez de Salas fue descubierta en agosto de 1814, en Salamanca, intentando seducir a soldados realistas para obtener información, por lo que Agustín de Iturbide mandó fusilarla y colgar su cabeza, a fin de que sirviera de advertencia a las demás mujeres que intentara sumarse a las filas de los insurgentes.

Evidentemente, a pesar de la notable participación del género femenino durante la lucha, aún en el México independiente siguieron sin ser tomadas en cuenta al momento de organizar el gobierno y tomar las decisiones de carácter político, debido a que:

---

<sup>16</sup> *Ibíd*em, p. 54.

<sup>17</sup> GARRIDO Asperó, María José, “Entre hombres te veas: las mujeres de Pénjamo y la revolución de Independencia”, en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coords.), *disidencia y disidentes en la historia de México*, UNAM, México, 2003, p. 181, consultable en: [http://fenix.cichcu.unam.mx/libroe\\_2006/0988027/12\\_c08.pdf](http://fenix.cichcu.unam.mx/libroe_2006/0988027/12_c08.pdf)

*“Las concepciones respecto de la ignorancia, incapacidad intelectual y falta de comprensión de la política eran argumentos sólidos desde la perspectiva de género de la época, para estimar que las mujeres no comprendían asuntos de naturaleza revolucionaria lo que por ‘debilidad de nuestro sexo’ no influía en las opiniones de los hombres con ellas emparentados.”<sup>18</sup>*

Andrés Quintana Roo afirmaba que *“las mujeres carecían de cualidades superiores y, por eso era difícil encontrar en ellas actos de heroicidad”<sup>19</sup>*, eran llamadas el sexo débil o el sexo bello y por supuesto eran consideradas apolíticas.

Como se ha podido observar, el movimiento de Independencia, tuvo pocos efectos en la situación jurídica y social de la mujer, ya que el estatus de inferioridad y tutela al que eran sometidas se refleja en la estructura familiar, que siguió conservando las características del modelo romano en el que las mujeres dependían de los varones.

Lo anterior, se desprende del contenido de algunos preceptos del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y territorios de Baja California al señalar en su artículo 15 que:

*“...la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo...”*

Asimismo, contenía disposiciones que únicamente velaban por los derechos de los varones como la posibilidad del divorcio que, aunque ya era permitido, únicamente se otorgaba en casos extremos como cuando se cometía adulterio, el cual no era considerado si la afectada era la mujer.

---

<sup>18</sup> CÓRDOVA Plaza, Rosío, *Op. cit.*, nota 2, p. 136.

<sup>19</sup> GUZMÁN Pérez, Moisés, *Op. cit.*, nota 12, 2010, p. 75.

Debido a las constantes luchas por las que pasó el país y a la falta de recursos económicos, algunas mujeres se vieron obligadas a salir a trabajar en las fábricas para poder mantener a sus familias, aunque seguían siendo los varones la figura de autoridad y los jefes de familia; por lo que para poder trabajar y comparecer a cualquier juicio, las mujeres debían obtener el permiso de su marido, tal y como lo establecía el mencionado Código.

#### **IV. México revolucionario**

En 1909, Francisco I. Madero, bajo el lema *“Sufragio efectivo. No reelección”* se declaró en contra de la dictadura de Porfirio Díaz y redactó el Plan de San Luis, para convocar al pueblo a que se levantara en armas el 20 de noviembre de 1910, dando paso al comienzo de la Revolución Mexicana.

Al igual que en el movimiento independentista, durante la Revolución, la incorporación de las mujeres fue trascendental, pues la opresión porfirista dio lugar a que éstas no se dedicaran únicamente a ser acompañantes de los hombres y a realizar las tareas del hogar, sino que lanzaron protestas públicas y fungieron como informantes, periodistas, enfermeras, propagandistas, transportistas y militares a favor de la lucha por el cambio, siendo las soldaderas quienes destacarían por su valentía, al formar parte de los batallones mixtos y batirse a muerte contra los ejércitos de Porfirio Díaz y Victoriano Huerta.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, el género femenino comienza a organizarse realmente para, unido, luchar a favor de sus derechos, debido a las condiciones sociales de la época y a las desventajas salariales que tenía respecto de los varones, llevando a cabo diversas huelgas en las que solicitaba mejores condiciones de trabajo como serían el aumento de salarios, reducción de las jornadas laborales, así como licencias de maternidad y protección de sus hijos. Así, por ejemplo, su intervención en las huelgas de Cananea y Río Blanco fue de

gran importancia, toda vez que algunas mujeres como Isabel Díaz Dolores Lados y Carmen Cruz, se instalaron en las puertas de las fábricas oponiéndose a los abusos laborales a los que estaban sometidas.

Desafortunadamente, dichas huelgas no fueron tomadas en cuenta, ya que tanto el gobierno como la clase obrera, integrada en su mayoría por varones y algunas organizaciones comunistas, aseguraban *“que el mejor lugar posible para ésta era el hogar, su más loable función la maternidad y sus mejores virtudes la abnegación, la dulzura y la sumisión”*.<sup>20</sup>

Ahora bien, a pesar de que se intentó hacer caso omiso a la voz de las mujeres obreras, estos movimientos sirvieron para impulsar la política antirreeleccionista y la inclusión de las mismas a diversas organizaciones y partidos políticos con ideas contrarias a las del gobierno encabezado por Porfirio Díaz, los cuales buscaban la promulgación de leyes que impulsaran la inclusión real de la mujer en la vida social y política de México.

La Revolución Mexicana abrió las puertas para que el género femenino participara en los diferentes ámbitos del quehacer nacional. Desde mayo de 1911, un grupo de mujeres exigieron al presidente provisional León de la Barra el derecho a votar, argumentando que la Constitución de la República Mexicana de 1857, no establecía de manera expresa que la mujer no pudiera sufragar.

Durante este período, fueron varias las féminas que destacaron por su labor periodística, toda vez que lejos de ocultar lo que pensaban con relación a la dictadura porfirista, protestaron públicamente; tal es el caso de Laureana Wright de Kleinhans, quien fue una escritora mexicana que levantó la voz para reclamar el sufragio a favor de la mujer y la igualdad de oportunidades en su revista *Violetas de Anáhuac*, fundada hacia 1884; Juana Belén Gutiérrez de Mendoza, en el periódico *Vespa*, se preocupó por la clase oprimida, además de criticar a la

---

<sup>20</sup> TUÑÓN Pablos, Esperanza, *Op. cit.*, nota 1, p. 18.

iglesia y al gobierno porfirista; Emilia Enríquez de Rivera, en *El Hogar*, y Julia Sánchez, en *El Látigo Justiciero*, condenaban al mal gobierno. Al igual que estas mujeres, hubo muchas que pugnaban por la erradicación del gobierno dictatorial y la creación de organizaciones que impulsaran sus ideales.

Así, Juana Belén Gutiérrez escribió el siguiente discurso:

*“¡Paso, Sr. Gral. Díaz, paso! Apártese ud., retírese de un puesto que reclamamos para un hombre honrado, para un patriota sincero, para un gobernante digno cuya moral nos permita luchar por nuestros ideales a la sombra del Derecho y no a la sombra de las bartolinas, como hoy. Sr. Gral. RETÍRESE USTED.”<sup>21</sup>*

En este contexto, mujeres de diversas clases sociales, profesiones y oficios, se afiliaron a los recién establecidos clubes antirreeleccionistas como “Las hijas de Cuauhtémoc”, “Las admiradoras de Juárez”, “Las Hijas de Anahuac”, “la Liga Femenil de Propaganda Política” y la “Sociedad Protectora de la Mujer”.

En esta etapa, las mujeres no dudaron en incorporarse a la lucha armada, ya fuera porque seguían a sus familiares o porque inducidas por su patriotismo, buscaban cambios que les acarrearán mejores condiciones de vida. Así pues, fueron las soldaderas quienes apoyarían a los escuadrones, realizando actividades a las que estaban acostumbradas, como cocinar y lavar, y otras que eran consideradas propias para los varones, como empuñar armas para matar a los enemigos.

En este contexto, destacan entre otras, Ramona R. Flores, *La Tigresa*, que luchó bajo las órdenes de Ramón F. Iturbe; Clara de la Rocha, comandante de guerrilla en Culiacán, Sinaloa; Carmen Vélez, *La Generala*, quien comandó un

---

<sup>21</sup> *Las mujeres en la Revolución Mexicana, 1884-1920*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, de la Secretaría de Gobernación, y el Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, México, 1993, p. 6, consultable en:

<http://www.bicentenario.gob.mx/bdb/bdbpdf/LasMujeres.pdf>

batallón de 300 hombres que operaban en Hidalgo, Cuauhtémoc, Tlaxcala y Carmen Serdán, que bajo el pseudónimo *Marcos Serrato*, se encargaba de distribuir pólvora y dinamita para posteriormente ser miembro de la junta Revolucionaria de Puebla.

Mujeres de diversos estratos sociales, participaron en el movimiento armado a través de múltiples facetas; ocuparon puestos de mando y obtuvieron grados militares, como Encarnación Mares, quien fue cabo, sargento segundo y sargento primero o como el de María del Refugio Salado Santoyo, que enfrentó a las partidas villistas del 13 al 15 de abril de 1915, en la batalla de Celaya, Guanajuato. Estas combatientes demostraron habilidad en el manejo de la tropa y ser diestras en el uso de las armas.

Con la muerte de Madero y la ascensión al poder de Victoriano Huerta, gran parte de la población se inconformó desconociendo al segundo como presidente, optando por apoyar el Plan de Guadalupe impulsado por Venustiano Carranza; asimismo, algunas mujeres comenzaron a lanzar propaganda en apoyo a dicho plan, adhiriéndose al movimiento carrancista; tal es el caso de Julia Nava de Ruisánchez, Adelaida Mann, María Guadalupe Moreno, Virginia Negrete y Gregoria Reyes de Maldonado, quienes en diversas publicaciones y panfletos realizaron propaganda a favor de la Constitución.

El género femenino también se desempeñó en la enfermería, actividad que venía realizando desde el tiempo de la revolución maderista y que fue de vital trascendencia durante la lucha armada.

En cuanto al espionaje, puede mencionarse el caso de María Trinidad Ontiveros, quien después de fugarse del presidio donde la había recluso el régimen de Huerta pudo incorporarse al Ejército Constitucionalista, al que sirvió como espía de 1914 a 1917, y en el que alcanzó el grado de capitán primero.

En las filas carrancistas también se destacaron las profesoras, algunas a través de la enseñanza propagaron las ideas revolucionarias e invitaron al pueblo a levantarse en armas y acompañar al Primer Jefe. Hubo también muchas más, que al dedicarse a la academia produjeron libros, y con ello lograron dar un giro a la conciencia del pueblo.

A fines de 1916, se volvió a hacer una petición al gobierno para que reconociera el derecho a sufragar de la mujer, por lo que Hermila Galindo, quien trabajaba directamente con Venustiano Carranza, solicitó al Poder Constituyente que otorgara a la mujer derecho para participar en las elecciones de diputados:

*“Es de estricta justicia que la mujer tenga el voto en las elecciones de las autoridades, porque si ella tiene obligaciones con el grupo social, razonable es, que no carezca de derechos [...] Así pues, para las obligaciones, la ley la considera igual que al hombre, solamente al tratarse de prerrogativas, la desconoce y no le concede ninguna de las que goza el varón.”<sup>22</sup>*

No obstante, la discusión del Constituyente dejó en claro que difícilmente se reconocería el derecho al voto activo y pasivo a la mujer, ya que argumentaba que *“...las actividades de la mujer mexicana han estado restringidas tradicionalmente al hogar y a la familia, no ven además la necesidad de participar en los asuntos públicos. Esto se demuestra en la ausencia de movimientos colectivos para ese propósito.”<sup>23</sup>*

En el debate, se reconoció la existencia de algunas mujeres capacitadas para ejercer la ciudadanía; sin embargo, se dijo que su excepcionalidad no justificaba el reconocimiento de derechos políticos a todas ellas, pues se justificaban argumentando que si la mujer pudiera, votaría siempre por los grupos conservadores o a favor de la Iglesia o simplemente, al carecer de experiencia en

---

<sup>22</sup> TUÑÓN Pablos, Enriqueta, “El Estado mexicano y el sufragio femenino”, *Dimensión Antropológica (revista en línea)*, México, volumen 24, agosto, 2009.  
[http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=824#identifier\\_1\\_824](http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=824#identifier_1_824)

<sup>23</sup> Las mujeres en la Revolución Mexicana, 1884-1920, *Op. cit.*, nota 21, p. 59

las elecciones, votaría por quien su marido, hermano o padre le dijera, lo que produciría que los varones tuvieran a su favor varios votos.

En consideración a lo anterior, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, preceptuó lo siguiente:

*Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:*

*I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son y*

*II. Tener un modo honesto de vivir.*

Como puede verificarse, al igual que la Constitución de 1857, no se estableció de manera expresa la negativa a que la mujer votara, sino que se estableció en forma general quiénes eran ciudadanos de la República, por lo que algunos constituyentes se manifestaron en contra de esta redacción, tal como lo menciona Enriqueta Tuñón a continuación:

*“El día 26 (enero 1917), en la sesión del Congreso constituyente, Félix Palavicini advertía del peligro que implicaba esta omisión:”*

*“El dictamen dice que tienen voto todos los ciudadanos, está el nombre genérico; esta misma redacción tenía la adición que existe en la Constitución del 57 y que se conserva hoy, y yo deseo que aclare la Comisión en qué condiciones quedan las mujeres y si no estamos en peligro de que se organicen para votar y ser votadas.*

*“Y tenía razón, porque justamente de esto se valió Hermila Galindo para postularse como candidata a diputada en 1918, y a pesar de que se dijo que había obtenido la mayoría de los votos, el Colegio Electoral no se lo reconoció.”<sup>24</sup>*

En contraste, conforme pasaban los años y se continuaba negando esta prerrogativa a la mujer, los derechos civiles y sociales seguían aumentando, de tal manera que en el año de 1917 se expidió la Ley de Relaciones Familiares en la

---

<sup>24</sup> TUÑÓN Pablos, Enriqueta, *Op. cit.*, nota 22.



que se permitía que las mujeres tuvieran oportunidad de disolver el matrimonio, destacando la igualdad jurídica del hombre y la mujer respecto del matrimonio.

En 1919, se fundó el Consejo Nacional de Mujeres, el cual demandaba igualdad de oportunidades para hombres y mujeres; salario igual a trabajo igual; regeneración de las prostitutas; moralidad igual para ambos sexos; fundación de guarderías dormitorios y comedores para las obreras y sus hijos, así como el derecho a votar y ser votada para cargos de elección popular. Su secretaria general fue Elena Torres y formaban la mesa directiva Evelina Roy, María del Refugio García, María Teresa Sánchez y Stella Carrasco.

Al finalizar la Revolución, la lucha femenina se hizo más fuerte, pues las mujeres se preocuparon por alcanzar los postulados de la lucha, entre los que destacaba la igualdad social.

## **V. México posrevolucionario**

Tal y como se ha mostrado, el papel del género femenino durante la Revolución Mexicana fue de gran importancia y sirvió de parteaguas en las luchas que en las postrimerías del siglo pasado encabezaría ésta, para alcanzar finalmente el reconocimiento a sus derechos político-electorales.

Así, como resultado de las manifestaciones feministas, se logró que en algunas entidades federativas reconocieran prerrogativas para la mujer como el votar y ser votada para los cargos de representación popular. Durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto, Yucatán reconoció por primera vez (1923) el sufragio femenino tanto a nivel municipal como estatal, logrando convertirse en diputadas locales Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce, mientras que Rosa Torre fue electa regidora en el ayuntamiento de Mérida. Desafortunadamente, este

logro se vio afectado cuando el gobernador fue asesinado en 1924, ya que las cuatro representantes fueron obligadas a renunciar a sus cargos.

Por otro lado, en San Luis Potosí, las mujeres obtuvieron el derecho a participar en las elecciones municipales en 1924 y en las estatales en 1925. Sin embargo, esta medida duró poco tiempo, toda vez que fueron derogados los preceptos que contenían estas disposiciones en 1926.

En Chiapas y Tabasco, se reconoció el derecho a votar a las mujeres en 1925.

A lo largo del siglo XX, se continuó con la creación de diversas organizaciones que planteaban delinear la problemática a la que se enfrentaban las mujeres en el ejercicio de sus derechos. Dichas organizaciones sirvieron como cimiento de una de las corporaciones de mujeres más influyentes de la época, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer.

Así, en 1923, se creó el Consejo Feminista Mexicano por dos de las fundadoras del Partido Comunista, Elena Torres y Refugio García, el cual planteaba eliminar los obstáculos ante los que se enfrentaba la mujer, pero a partir de un punto de vista de corte socialista, ya que antes de solicitar el acceso al voto para las mujeres, buscaban mejores condiciones de trabajo tanto para obreras como para agricultoras, así como derechos de seguridad social.

El mismo año surge la Sección Mexicana de la Liga Panamericana, fundada por Margarita Robles de Mendoza, para resolver las diferencias de género y lograr el reconocimiento de derechos político-electorales de las mexicanas.

En 1928, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se modificó la Ley de Relaciones Familiares, logrando la ampliación de derechos civiles para la mujer, ya que se reconocieron como legítimos los hijos nacidos de las relaciones fuera

del matrimonio, pero aún no se consiguió el derecho al sufragio y se siguió requiriendo del permiso del marido para trabajar.

Si bien, la mujer carecía de derechos político-electorales, tanto el Partido Comunista Mexicano (PCM) como el Partido Nacional Revolucionario (PNR), vieron sumarse a sus filas a cientos de mujeres que buscaban su emancipación.

Las mujeres afiliadas al Partido Comunista, apoyaban la idea de participar en los asuntos políticos del país; sin embargo, su verdadera lucha estaba encaminada a obtener mejores condiciones de vida para la clase proletaria, es decir, no se constreñía a buscar mejores condiciones únicamente para las integrantes del género femenino sino también para los varones, ya que proclamaban que no necesitaban luchar contra los hombres, sino unírseles para juntos lograr vencer al capitalismo, a fin de que quien ganara la contienda no fueran sólo las mujeres sino el conjunto de la clase oprimida.

Por otra parte, las militantes del PNR peleaban por espacios políticos dentro del partido y por el reconocimiento del sufragio femenino, de manera que se enfocaban a luchar por el reconocimiento de derechos político-electorales para las mujeres, sin importar si el hombre se beneficiaba o no, es decir, no luchaban por la sociedad en general como lo hacían las agremiadas al PCM, lo cual ocasionó que entre ambos grupos hubiera descontentos. Al respecto Amelia Flores, citada por Esperanza Tuñón, afirma que las mujeres de izquierda se manifestaban *“contra las desviaciones feministas que estorbaban la lucha femenil y debilitaban al movimiento revolucionario”*.<sup>25</sup>

A principios de la década de los años treinta, se llevaron a cabo tres Congresos Nacionales de Obreras y Campesinas (1931- 1934) apoyados por el PNR, con el propósito de reconocer la importancia de la intervención de las mexicanas en la lucha por el poder; asimismo, durante tres años, se transmitió un

---

<sup>25</sup> TUÑÓN Pablos, Esperanza, *Op. cit.*, nota 1, p. 25.

programa radiofónico a través de la XEFO, en el que se reconoció la trascendencia de éstas en la sociedad.

A pesar de la fuerza con la que contaba el movimiento impulsado por las mujeres, fue en dichos congresos donde más se hicieron notar las diferencias ideológicas existentes entre aquellas que apoyaban al grupo de izquierda y las que apoyaban al de derecha; ya que mientras las primeras planteaban proyectos con soluciones específicas que resolvieran los contratiempos de las mujeres obreras y campesinas con la cooperación masculina, las segundas insistían en el debate por la obtención del voto.

Mientras que las penerristas como Elvira Carrillo Puerto, María Ríos Cárdenas y Florinda Lazos León, afirmaban que la mujer era la única que conocía sus problemas y por tanto la única que podía resolverlos y que el sindicalismo no resolvía los problemas de la mujer, las comunistas, entre las que destacaba Cuca García, Consuelo Uranga y Concha Michel reiteraban que el hombre no podía desvincularse de la acción de la mujer, toda vez que no existía la clase femenil, sino la clase trabajadora.

Es importante señalar que aunque el gobierno no ignoraba las solicitudes de la mujer respecto al otorgamiento del voto, exponía que la introducción de ésta a la vida cívica debía hacerse de manera paulatina y cuando dejaran de lado su religiosidad, por lo que en 1932 convocó el tema a debate.

En dicho debate participaron organizaciones como el Partido Feminista Revolucionario, la Confederación Femenil Mexicana, las Ligas de Orientación Femenina, el Bloque Nacional de Mujeres Revolucionarias, entre otras. Durante la discusión, las mexicanas se manifestaron en contra de la diferencia de derechos con la que contaban hombres y mujeres, expusieron que con el hecho de otorgarles el voto no significaba que serían únicamente ellas quienes dirigieran al país, sino que de igual manera como participaban en el desarrollo y cuidado de la

familia, merecía participar en la creación de las leyes que ellas mismas estaban obligadas a cumplir.

Esperanza Tuñón, citando a María Ríos Cárdenas, señala que los grupos femeniles participantes se manifestaron en los siguientes términos:

*“No es propio de gobierno revolucionario quitar derechos a la mujer porque la misma es fanática, porque nada ha hecho para desfanatizarla. Podemos indicar el gran número de representantes católicos que hay en la cámara y en otros puestos públicos sin escándalo de los individuos que se llaman revolucionarios.*

Dicen los antifeministas que la mujer electoral será influida por el candidato. ¿Acaso no lo es el hombre? Un albañil, un chofer... están capacitados para elegir a sus mandatarios. En cambio las mujeres siendo universitarias, tienen el derecho que, sin taxativas, se ha otorgado a un analfabeta y hasta a un vicioso.”<sup>26</sup>

Con la llegada del presidente Lázaro Cárdenas al poder, las mujeres pudieron ser parte de más movilizaciones sociales que las llevaron a adquirir mayores acuerdos políticos y por supuesto, mayor unidad.

Ya desde que era gobernador en Michoacán, Cárdenas consideraba que *“la mujer es un factor necesarísimo para lograr con mayor éxito el progreso de los pueblos”*<sup>27</sup>, por lo que desde el principio de su gestión se encargó de incluir a la mujer en responsabilidades como las relacionadas con la educación socialista, al elaborar en 1934 el proyecto de Decreto de reforma al artículo 3º constitucional que entre otras cosas, establecía que dentro de los objetivos de la educación socialista estaban el integral a la mujer en la vida nacional y que desde la escuela comenzaría a lograrse la igualdad entre hombres y mujeres.

---

<sup>26</sup> *Ibíd*em, p. 41.

<sup>27</sup> PEÑA Molina, Blanca Olivia, *¿Igualdad o diferencia? Derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de casos en Baja California Sur*, México, Congreso del Estado de Baja California Sur, Gobierno del Estado de Baja California Sur, Universidad Autónoma de Baja California Sur, Plaza y Valdés, S. A. de C. V., 2003, p. 72.

Es importante señalar que dentro de las militantes del PNR, había también grupos contrarios, ya que mientras algunas exigían que se otorgara el derecho a votar para las mujeres, otras reconocían que aunque esta prerrogativa era importante, tenían que ser los hombres del partido quienes decidieran en qué momento la mujer podía votar, es decir, no debían ser las mujeres las que exigieran este derecho, sino que su otorgamiento tendría que ser por iniciativa de los varones.

En 1935, el PNR otorgó el voto a la mujer en los plebiscitos internos del partido, lo que provocó que algunos políticos se pronunciaran a favor de la decisión, tal es el caso de Ignacio García Téllez, ministro de Gobernación, que opinaba *“que no había razones para negar la ciudadanía a la mujer...”*<sup>28</sup> Así, en abril del mismo año, las mujeres penerristas participaron en las elecciones internas de Veracruz.

Durante 1935, tanto mujeres penerristas, comunistas, conservadoras, liberales e independientes unieron fuerzas con el propósito de crear un movimiento unitario que mejorara las condiciones de la mujer con base no en una filiación de partido sino en virtud a su organización como grupos de mujeres militantes.

Así, el 11 de octubre de 1935 surge el Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDM), que aglutinó a grupos políticos de mujeres de diversas tendencias, llegando a contar con más de 50,000 miembros integrantes de diversas organizaciones femeninas de toda la República Mexicana.

La plataforma del FUPDM<sup>29</sup> estaba conformada por derechos sociales, civiles y políticos:

1. *Lucha contra la carestía de los artículos de primera necesidad;*
2. *Contra los descuentos a los sueldos y salarios de la mujer;*

---

<sup>28</sup> TUÑÓN Pablos, Esperanza, *Op. cit.*, nota 1, p. 62.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, p. 68-69

- 3. Por el aumento de los sueldos y salarios de la mujer;*
- 4. Por la jornada de 8 horas;*
- 5. Por el seguro social a costa del gobierno y las empresas, y la ley del servicio civil;*
- 6. Contra los impuestos elevados que se cobran a las mujeres pobres en los estancillos, expendios y mercados;*
- 7. Por la rebaja de la renta de las casas-habitación;*
- 8. Por la igualdad social y política de los indígenas y campesinos;*
- 9. Contra todos los monopolios sean nacionales o extranjeros;*
- 10. Por la liberación de México de la opresión imperial particularmente del imperialismo yanqui;*
- 11. Por la lucha abierta contra todas las empresas extranjeras;*
- 12. Contra la intervención del gobierno norteamericano o de la banca en los asuntos internos de México;*
- 13. Contra los tratados humillantes para México y por el reparto de las tierras de los extranjeros;*
- 14. Por escuelas, libros y útiles escolares para los hijos de los trabajadores a costa de las empresas extranjeras donde trabajen sus maridos;*
- 15. Por casas de maternidad para las mujeres de los obreros a costa de las empresas extranjeras donde trabajen sus maridos;*
- 16. Por la rebaja de las tarifas de la energía eléctrica y servicio de luz;*
- 17. Contra el pago de la deuda exterior;*
- 18. Contra el fascismo y la guerra imperialista;*
- 19. Por el amplio derecho a votar de la mujer.*

El FUPDM contó con diversas filiales a lo largo del territorio nacional, las cuales buscaban dar solución a problemas concretos de las mujeres en cada región; no obstante, el derecho al voto para la mujer se convirtió en su demanda central durante el gobierno del presidente Cárdenas.

En 1936, María Tinoco y Enriqueta L. de Pulgarón fueron lanzadas para ocupar el cargo de diputadas locales en Veracruz, pero su candidatura no fue aceptada por el Departamento Electoral Nacional, debido a que la ley no contemplaba esta prerrogativa para las mujeres. El tema se desahogó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció el criterio de negar el voto pasivo y activo a las mujeres hasta que se reformara la Carta Magna.

El presidente Cárdenas, en su Informe del 1 de septiembre de 1937, señaló la necesidad que existía de reformar la Constitución Federal para que la mujer, mitad integral de la sociedad mexicana y de la ciudadanía, pudiera tomar parte en las decisiones políticas del país.

Ante las constantes peticiones que se hacían llegar la Presidencia de la República, con relación a la modificación del artículo 34 de la Carta Magna, el 27 de agosto de 1937, el presidente Lázaro Cárdenas anunció que en septiembre presentaría ante las cámaras la iniciativa de reforma correspondiente.

El 19 de noviembre de 1937, se presentó dicha iniciativa y para el 6 de julio de 1938, tanto las cámaras como las legislaturas de los estados ya la habían aprobado, pero la promulgación y la correspondiente publicación en el *Diario Oficial de la Federación* nunca se llevaron a cabo, pues Cárdenas pensó que la participación política femenina podría favorecer a las fuerzas opositoras del país.

En 1940, con la llegada al poder de Manuel Ávila Camacho, el FUPDM perdió fuerza, toda vez que hubo mayor apoyo a programas sociales, sin embargo, las organizaciones femeninas no desaparecieron por completo.

Ya en 1945, el candidato a la presidencia del Partido de la Revolución Mexicana, Miguel Alemán, se pronunció a favor de los derechos políticos de las mujeres, al señalar que “*las fuerzas históricas abren paso a la mujer en todas aquellas ocupaciones que antaño eran exclusivas del hombre*”<sup>30</sup>, por lo que se comprometió a promover la reforma constitucional para que la mujer pudiera ocupar puestos de elección popular dentro del Municipio Libre.

Así, el 12 de febrero de 1947 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 115 constitucional, a través de la cual las mujeres podrían

---

<sup>30</sup> RAMOS Escandón, Carmen, “La Participación política de la mujer en México: del fusil al voto 1915 – 1955”, consultable en:  
<http://www.raco.cat/index.php/BoletinAmericanista/article/viewFile/98610/146207>



participar en las elecciones municipales, en igualdad de condiciones que los varones.

Posteriormente, en 1952, en la búsqueda del sufragio a nivel nacional, la Alianza de Mujeres de México, presidida por Amalia Caballero de Castillo Ledón, solicitó al entonces candidato presidencial Adolfo Ruiz Cortines, que reconociera los derechos políticos de las mujeres para poder votar en las elecciones federales, a cambio del apoyo a su candidatura.

Fue así que el 9 de diciembre de 1952, se turnó a la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma de Ruíz Cortines que otorgaría el voto a la mujer. El 17 de octubre de 1953, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual se reconoció la calidad de ciudadanas a las mujeres mexicanas, de manera que de conformidad con el artículo 35 de la misma Constitución, podrían votar en las elecciones populares y ser votadas en los cargos de elección popular, tal y como se muestra a continuación:

***“Artículo 34.*** *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

***Artículo. 35.*** *Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo de comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas del Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”*

A pesar de que con esta reforma se logró reducir la brecha de diferencias entre los hombres y las mujeres, reflejando reconocimiento hacia ellas como verdaderas protagonistas en el ámbito político, *“las mujeres se siguieron enfrentando a una serie de obstáculos que las ponía en situaciones de desventaja frente a los hombres cuando intentaba participar activamente en la vida política del país.”*<sup>31</sup>

Es importante señalar que Aurora Jiménez de Palacios, fue la primera diputada federal electa para el Distrito I del estado de Baja California, como resultado de las elecciones extraordinarias verificadas el 4 de julio de 1954 en esa entidad, debido a que cuando era territorio federal Baja California sólo tenía derecho a elegir un diputado, pero al convertirse en estado tuvo derecho a dos. Rindió protesta ante la XLII Legislatura (1952-1955) el 7 de septiembre de 1954.

En las elecciones federales para renovar la Cámara de Diputados del periodo 1955 - 58, en las que por vez primera se ejerció el voto femenino, a nivel federal, se eligió a las primeras diputadas federales a saber: Remedios Albertina Ezeta, por el estado de México; Margarita García Flores, por Nuevo León; Guadalupe Ursúa Flores, por Jalisco, y Marcelina Galindo Arce, por Chiapas.

A pesar de que desde las primeras elecciones federales en las que la mujer pudo participar, varias obtuvieron el cargo para diputadas, no fue sino hasta 1967 que Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina se convierten en las primeras dos senadoras de la República, al representar a Sonora y Campeche, respectivamente, mientras que en Colima en 1979, Griselda Álvarez Ponce de León se convertiría en la primera gobernadora de un estado de la República Mexicana, seguida por Beatriz Paredes Rangel en Tlaxcala del 15 de enero de 1987 a 1992; Dulce María Sauri, gobernadora interina en Yucatán del 14 de febrero de 1991 al 1 de diciembre de 1993; Rosario Robles Berlanga, Jefa de

---

<sup>31</sup> ELIZONDO Gasperín, María Macarita, *“Equidad de género y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la legislación electoral mexicana”*, FEPADE Difunde, diciembre de 2010, Año 8, Número 20

Gobierno del Distrito Federal, del 29 de septiembre de 1999 al 4 de diciembre de 2000; Amalia García Medina en Zacatecas, del 12 de septiembre de 2004 al 11 de septiembre de 2010 e Ivonne Ortega Pacheco en Yucatán, del 1 de agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2012.

Durante las últimas décadas, se han llevado a cabo diversas reformas tanto constitucionales como legales, a partir de las cuales ha sido posible que las mujeres puedan ocupar cada vez más plazas en los cargos de elección popular, las cuales serán estudiadas en los capítulos subsecuentes.

Finalmente, como se ha podido observar, a diferencia de lo que ocurrió en otros países, México tardó varios siglos en reconocer una gran cantidad de derechos a las mujeres, porque aunque en este trabajo se trata de manera específica la materia político-electoral, no podemos dejar de mencionar que el sector femenino sufrió gran rezago en diversos ámbitos, ya fuera cultural, social, político o económico, lo que no en pocas ocasiones estaba respaldado por el marco jurídico.



---

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Aspectos Generales de la Equidad de Género

*“Mientras que la desigualdad es fácil, pues no requiere más que dejarse llevar por la corriente, la igualdad es difícil porque supone nadar contra ella”*

R. H. Tawney

Como se ha mostrado en el capítulo precedente, la lucha por la igualdad en nuestro país ha encontrado diversos obstáculos, es por ello que con anterioridad, difícilmente se realizaban estudios de género que trascendieran e influyeran en la idiosincrasia y cultura de los mexicanos, pues las prácticas discriminatorias fueron aceptadas durante largo tiempo; no obstante, a pesar de que la equidad de géneros no ha sido alcanzada, la brecha existente entre lo femenino y lo masculino se ha ido atenuando gracias a la lucha constante de mujeres y hombres que, inmersos en la sociedad civil y en los poderes del Estado, no han dejado de proponer soluciones a los problemas de desigualdad y violación de derechos fundamentales, con la finalidad de influir en la sociedad de manera tal, que se pueda emprender un cambio en la perspectiva de género, para dejar de identificar al género femenino como débil e ignorante y realmente reconocerle el valor que representa en la sociedad, eliminando así la idea de opresión y jerarquización de géneros.

A pesar de que con el paso de los años se ha modificado el rol social de mujeres y hombres, para permitir que tanto unas como otros tengan participación en ámbitos en los que con anterioridad hubiera sido inasequible\*, para ninguno de

---

\* Por ejemplo, en el caso de la mujer, el participar como representante de un partido político o realizar estudios universitarios; mientras que en el caso del hombre, lo hubiera sido el participar en los quehaceres del hogar o en el cuidado de los hijos.

los dos ha sido una labor sencilla, pues aunque ellas han incursionado en la vida profesional, en no pocas ocasiones continúan también haciéndose cargo de la totalidad de las labores de la casa, mientras que para los hombres es aún más difícil inmiscuirse en las tareas relacionadas con el hogar y la familia, debido a la educación que se les da dentro del núcleo familiar.

Por ello, a pesar de que el debate de equidad de género ha adquirido renombre internacional por los constantes movimientos sociales encabezados por grupos feministas y por grupos protectores de derechos fundamentales, que han logrado el establecimiento de medidas legislativas a favor de los derechos de las mujeres y de los varones, desafortunadamente no ha sido suficiente, toda vez que no basta con reformar las leyes, sino que es necesario hacer modificaciones que impacten verdaderamente en la cultura, sobretodo en aquellas comunidades en donde la falta de comunicación y de programas sociales, impide que las mujeres tengan derechos reconocidos, pues, aunque en menor medida, en algunas regiones como las comunidades rurales, aún ocurre que las personas siguen aceptando el hecho de que dentro del núcleo familiar, las niñas sean educadas para obedecer y los niños para mandar.

Ahora bien, en nuestro país la reivindicación de los derechos de las mujeres ha adquirido un papel muy importante en la agenda política, pues se busca cambiar la perspectiva de género no sólo dentro de la familia, sino desde las instituciones, pues para lograr cambios efectivos se necesitan variaciones estructurales.

Considerando la importancia de dichos cambios, en este capítulo se estudiarán los antecedentes del feminismo y se explicarán conceptos como los de equidad, justicia e igualdad, para conocer sus nexos y diferencias; asimismo, se explicará la diferencia entre sexo y género, para finalmente aplicar el conocimiento de dichos conceptos a los de perspectiva y transversalización de género, a fin de evidenciar la manera en la que éstos se han manifestado tanto en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias y los tratados internacionales.

### **I. Marco histórico**

Desde la antigüedad, diversos pensadores y políticos consideraron que hombres y mujeres no tenían el mismo valor como seres humanos, denostando así el rol de la mujer, al asegurar la inferioridad de ellas por naturaleza.

Así, por ejemplo, el filósofo griego Platón, apuntaba que los varones habían sido creados directamente por los dioses, mientras que las mujeres resultaban de una degradación fisonómica del ser humano. De la misma manera, Aristóteles estimó que las mujeres eran personas imperfectas, varones infértiles y aseguraba que el motivo por la que ellos dominaban era su inteligencia superior, por lo que, según dicho filósofo, el hombre debía ser quien dirigiera y la mujer, quien obedeciera.

Es importante señalar que tanto las ideas de los pensadores de la Ilustración como las de los de la Revolución Francesa de 1789, planteaban la igualdad jurídica del hombre, así por ejemplo, el artículo primero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establecía que *“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”*; no obstante, esta Declaración fue muy criticada, sobretodo por las mujeres, ya que en realidad no contemplaba la igualdad para los seres humanos, entendiendo varones y mujeres, sino que se refería exclusivamente a ellos, de manera que no reivindicaba derechos para las segundas, sino que como ya se venía haciendo, a ellas se les hizo a un lado, sobretodo en aquellos temas que tenían que ver con la toma de decisiones.

Fue hasta el 26 de agosto 1791 cuando Olympe de Gouges parafraseó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, al crear la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana<sup>32</sup>, proponiendo así el reconocimiento de los derechos de las féminas al dotarlas de igualdad jurídica frente a los varones, tal como se muestra a continuación:

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO
<b>I. La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos.</b> Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.	<b>I. Los hombres</b> nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública.
<b>II.</b> El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles <b>de la Mujer y del Hombre</b> ; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión.	<b>II.</b> La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles <b>del hombre</b> . Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.
<b>III.</b> El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la <b>reunión de la Mujer y el Hombre</b> : ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ellos.	<b>III.</b> La fuente de toda soberanía reside esencialmente en la Nación; ningún individuo ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella.
<b>IV.</b> La libertad y la justicia consisten en devolver todo lo que pertenece a los otros; así, <b>el ejercicio de los derechos naturales de la mujer sólo tiene por límites la tiranía perpetua que el hombre le opone</b> ; estos límites deben ser corregidos por las leyes de la naturaleza y de la razón.	<b>IV.</b> La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de <b>cada hombre</b> , no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.
<b>V.</b> Las leyes de la naturaleza y de la razón prohíben todas las acciones perjudiciales para la Sociedad: todo lo	<b>V.</b> La ley sólo puede prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por

<sup>32</sup> “DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA (1791) Olimpia de Gouges (1748-1793)”, Trad. Eduardo Vásquez, *DIKAIOSYNE*, Revista de filosofía práctica Universidad de Los Andes Mérida – Venezuela, No. 9, Diciembre de 2002, pp. 191-194, consultable en: <http://www.grupologosula.org/dikaiosyne/art/dik095.pdf>



<p>que no esté prohibido por estas leyes, prudentes y divinas, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ellas no ordenan.</p>	<p>la ley no puede ser impedido. Nadie puede verse obligado a aquello que la ley no ordena.</p>
<p><b>VI.</b> La ley debe ser la expresión de la voluntad general; <b>todas las Ciudadanas y Ciudadanos</b> deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas <b>las ciudadanas y todos los ciudadanos</b>, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.</p>	<p><b>VI.</b> La ley es expresión de la voluntad de la comunidad. <b>Todos los ciudadanos</b> tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para proteger o para castigar. Siendo todos <b>los ciudadanos</b> iguales ante ella, todos son igualmente elegibles para todos los honores, colocaciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos.</p>
<p><b>VII. Ninguna mujer</b> se halla eximida de ser acusada, detenida y encarcelada en los casos determinados por la Ley. <b>Las mujeres obedecen como los hombres</b> a esta Ley rigurosa.</p>	<p><b>VII. Ningún hombre</b> puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas. Todo aquél que promueva, solicite, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias, debe ser castigado, y todo ciudadano requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia.</p>
<p><b>VIII.</b> La Ley sólo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado más que en virtud de una Ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada a <b>las mujeres.</b></p>	<p><b>VIII.</b> La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son estrictamente y evidentemente necesarias; y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada.</p>
<p><b>IX.</b> Sobre <b>toda mujer</b> que haya sido declarada culpable caerá todo el rigor de la Ley.</p>	<p><b>IX. Todo hombre</b> es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley.</p>
<p><b>X.</b> Nadie debe ser molestado por sus opiniones incluso fundamentales; <b>si la</b></p>	<p><b>X. Ningún hombre</b> debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por</p>

<p><b>mujer</b> tiene el derecho de subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley.</p>	<p>sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.</p>
<p><b>XI.</b> La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos de <b>la mujer</b>, puesto que esta libertad asegura la legitimidad de los padres con relación a los hijos. Toda ciudadana puede, pues, decir libremente, soy madre de un hijo que os pertenece, sin que un prejuicio bárbaro la fuerce a disimular la verdad; con la salvedad de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.</p>	<p><b>XI.</b> Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos <b>del hombre</b>, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.</p>
<p><b>XII.</b> La garantía de los derechos de <b>la mujer y de la ciudadana</b> implica una utilidad mayor; esta garantía debe ser instituida para ventaja de todos y no para utilidad particular de aquellas a quienes es confiada.</p>	<p><b>XII.</b> Siendo necesaria una fuerza pública para garantizar los derechos <b>del hombre y del ciudadano</b>, se constituirá esta fuerza en beneficio de la comunidad, y no para el provecho particular de las personas a las que ha sido confiada.</p>
<p><b>XIII.</b> Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones <b>de la mujer y del hombre son las mismas</b>; ella participa en todas las prestaciones personales, en todas las tareas penosas, por lo tanto, debe participar en la distribución de los puestos, empleos, cargos, dignidades y otras actividades.</p>	<p><b>XIII.</b> Siendo necesaria, para sostener la fuerza pública y subvenir a los gastos de administración, una contribución común, ésta debe ser distribuida equitativamente entre <b>los ciudadanos</b>, de acuerdo con sus facultades.</p>
<p><b>XIV. Las Ciudadanas y Ciudadanos</b> tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública. Las Ciudadanas únicamente pueden aprobarla si se admite un reparto igual, no sólo en la fortuna sino también en la administración pública, y si determinan la cuota, la base tributaria, la recaudación y la duración del impuesto.</p>	<p><b>XIV. Todo ciudadano</b> tiene derecho, ya por sí mismo o por su representante, a constatar la necesidad de la contribución pública, a consentirla libremente, a comprobar su adjudicación y a determinar su cuantía, su modo de amillaramiento, su recaudación y su duración.</p>

<p><b>XV. La masa de las mujeres, agrupada con la de los hombres</b> para la contribución, tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público.</p>	<p><b>XV.</b> La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración.</p>
<p><b>XVI.</b> Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución; la constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha cooperado en su redacción.</p>	<p><b>XVI.</b> Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución.</p>
<p><b>XVII. Las propiedades pertenecen a todos los sexos</b> reunidos o separados; son, para cada uno, un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de ella como verdadero patrimonio de la naturaleza a no ser que la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.</p>	<p><b>XVII.</b> Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, <b>nadie</b> podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa."</p>

Es importante señalar que, a diferencia de la Declaración de 1789, Olympe no incluyó en su discurso únicamente a las mujeres, sino que equiparó a mujeres y varones, al igual que a ciudadanos y ciudadanas, pues consideró que en la sociedad tanto unas como otros debían tener los mismos derechos y obligaciones, por lo que señalaba que los postulados de la Revolución olvidaron a las mujeres en lo que concernía a igualdad y libertad, de manera que reclamó un trato igualitario y reconoció diversos derechos para la mujer como los de libertad, igualdad, seguridad, propiedad, resistencia a la opresión, libertad de expresión, así como el desempeño de cargos públicos.

En efecto, aunque desde la Revolución Francesa se admitió la igualdad jurídica de las libertades y de los derechos políticos, en realidad no se determinó que este reconocimiento implicara a las mujeres, quienes argumentaban que la presunta ignorancia de ellas, en la que se justificaban muchos pensadores para no otorgarles el voto, también podía ser el punto de partida a partir del cual se midiera

la ignorancia y, por ende, la participación de los varones, puesto que el hecho de nacer hombre o mujer no traía aparejado el conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, entre 1789 y 1790, varios grupos de mujeres presentaron quejas ante la Asamblea Nacional Francesa, con el objetivo de que les reconocieran diversos privilegios y se eliminaran las diferencias existentes entre sus derechos civiles y los de los varones, dando lugar al nacimiento del discurso feminista.

Así pues, tanto la Revolución Francesa como las consecuentes revoluciones liberales, establecían como uno de los principales objetivos, la igualdad jurídica de las libertades y derechos políticos para los varones y las mujeres, con lo que surge en Europa Occidental y en Norteamérica, la primera lucha feminista.<sup>33</sup>

Durante el siglo XIX, el feminismo acrecentó sus filas, y por supuesto, su poder e influencia, pues seguía buscando el reconocimiento de derechos civiles y políticos, educación, mejores trabajos y la eliminación de toda clase de subordinación de todos los actores sociales.

A pesar de que fueron varios los estudiosos que pensaron que el papel inferior de la mujer era adecuado, existieron otros que se pronunciaron en contra de

---

<sup>33</sup> *“El feminismo ha sido, como movimiento social, una de las manifestaciones históricas más significativas de la lucha emprendida por las mujeres para conseguir sus derechos. Aunque la movilización a favor del voto, haya sido uno de sus ejes más importantes, no puede equipararse sufragismo y feminismo. Éste último tiene una base reivindicativa muy amplia que contempla, el voto, pero que, en otras ocasiones, también exige temas sociales como la eliminación de la discriminación civil para las mujeres casadas o el acceso a la educación, al trabajo remunerado”.* ELIZONDO Gasperín Ma. Macarita cita a NASH, Mary y TAVERA, Susanna, “Discriminación por Género” en *Género*, México, Instituto Federal Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Facultad de Derecho de la UNAM, Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Tribunal Electoral de Quintana Roo, Instituto Electoral de Quintana Roo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y Mujeres en Plural, 2011, pp. 6.

dichas concepciones, tal fue el caso de John Stuart Mill, quien a mediados del siglo XIX:

*“...criticaba directamente la concepción de la naturaleza de la mujer basada exclusivamente en los papeles domésticos, las relaciones afectivas y los deberes para con el hogar y la vida familiar. Mill creía entonces que era necesario dejar de lado la idea de que el ‘mundo privado’, libre de la intervención del Estado, era un mundo ‘no político’ y que las mujeres tenían su lugar natural en ese dominio. De esta manera se podría, en su opinión, lograr que las mujeres salieran de la posición marginal que tenían en la relación entre lo político y lo público.”<sup>34</sup>*

En efecto, tanto en nuestro país como alrededor del mundo, con el paso de los años las mujeres se cansaron de esperar a que sus derechos fueran reconocidos por los varones que en esos momentos tenían el poder, por lo que comenzaron a reclamar la igualdad entre ellas y los varones, hasta llegar a la exigencia de que se les otorgara el derecho al voto, a fin de que pudieran participar en los procesos de elección popular.

## **II. Marco teórico**

En el estudio de cualquier ciencia o disciplina, es fundamental tener claras las categorías y conceptos que forman parte de la misma, para poder delimitar el objeto de estudio, por ello en la investigación que ahora nos ocupa, resulta necesario explicar diversos conceptos, a fin de explicar sus nexos y diferencias, evitar confusiones y contribuir en la creación de normas claras y efectivas.

### **1. Justicia**

---

<sup>34</sup> ELIZONDO Gasperín, Ma. Macarita, “Equidad de género y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la legislación electoral mexicana”, México, *FEPADE Difunde*, número 20, 2010, p. 113-114.

El término justicia deriva del vocablo latino *iustitia* que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, su significado es el siguiente:

*“1. f. Una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. 2. f. Derecho, razón, equidad. 3. f. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene. 4. f. Aquello que debe hacerse según derecho o razón. Pido justicia. 5. f. Pena o castigo público. 6. f. Poder judicial. 7. f. Rel. Atributo de Dios por el cual ordena todas las cosas en número, peso o medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que castiga o premia, según merece cada uno [...] ~ **conmutativa**. 1. f. La que regula la igualdad o proporción que debe haber entre las cosas, cuando se dan o cambian unas por otras [...] ~ **distributiva**. 1. f. La que establece la proporción con que deben distribuirse las recompensas y los castigos.”<sup>35</sup>*

En cuanto al concepto de justicia, han sido diversas las posturas adoptadas por los tratadistas, en quienes ha influido el momento histórico y sobretudo la religión, al delimitar lo que debe entenderse como tal.

Así pues, en el pensamiento griego, esta tiene que ver con orden, afirmando que *“es injusto cuando vulnera la idea o desequilibra el orden al que pertenece”*<sup>36</sup>.

Platón considera a la justicia como un bien y una virtud primordial para el poder político. Para este filósofo, la justicia como criterio racional se divide en individual y social<sup>37</sup>:

---

<sup>35</sup> Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., consultable en: [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=justicia](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=justicia)

<sup>36</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Espasa. Madrid, 1998. pp. 558

<sup>37</sup> Cfr. PRECIADO Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp., 211 – 213.

**JUSTICIA**

**Individual:** porque regula la armonía entre las diferentes partes del alma (la parte racional, que es la sabiduría o Sofía; la de la voluntad, que es la fortaleza o andria, y la del apetito sensible, que es la templanza o sofrosyne), al establecer una organización jerárquica interior que hace que el hombre sea justo.

**Social:** rige las relaciones humanas, pues regula las acciones de los hombres como parte de un todo que es la sociedad y encamina dichas acciones hacia el bien común, otorgando mayor jerarquía a los actos que ayudan al hombre a alcanzar su perfeccionamiento.

Por otra parte, Aristóteles clasificó a la justicia en general o legal y particular, la cual a su vez se subdivide en conmutativa y distributiva<sup>38</sup>, tal como se muestra a continuación:

**JUSTICIA**

**General o legal:** se relaciona con los actos humanos en relación con la unidad social y el bien común, lo cual a su vez depende de las leyes humanas, tienen que ver tanto los deberes de los ciudadanos frente a las autoridades y representantes de la comunidad. El sujeto activo siempre es la comunidad y el pasivo u obligado el individuo.

**Particular:** guarda relación con los particulares o frente a la comunidad

**Distributiva:** regula la participación que le corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en la realización del bien común, tomando en cuenta las diferencias individuales de las personas; sin embargo, en esta relación el sujeto activo será el particular y el sujeto obligado la autoridad.

**Conmutativa:** rige los cambios en los que se comparan objetos, a fin de que haya equivalencia en la prestación y la contraprestación, sin tomar en cuenta sus diferencias individuales.

<sup>38</sup> *Ibidem* pp. 214 – 218.

En Roma, el jurisconsulto Ulpiano definió a la justicia de la manera siguiente: “*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere*” (justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho).

Los iusnaturalistas, consideran que la justicia deriva de la ley natural y, por lo tanto, la ley positiva debe ser acorde con aquélla, toda vez que la ley natural es superior.

De acuerdo con Rafael Preciado Hernández, la justicia es:

*“...el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social. Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana. Y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza.”*<sup>39</sup>

En realidad, la dificultad del concepto de justicia radica en delimitar qué es lo propio de cada quien, pues como afirma Kelsen, lo que puede ser justo para una determinada persona probablemente no lo sea para su contrario, toda vez que una misma circunstancia puede beneficiar a algunos y perjudicar a otros y es por ello que los autores iuspositivistas consideran que lo que corresponde a cada uno, en sentido jurídico, refiere a lo que es conforme a Derecho, lo cual es contrario al pensamiento iusnaturalista pues para éste, el Derecho no siempre es justo, toda vez que justicia y Derecho no son siempre coincidentes\*, por ello es que se afirma que la justicia es un criterio racional de la conducta y no una virtud:

*“Hay distinción, más no oposición; pues la justicia como criterio, aunque tenga el carácter de un principio práctico y no simplemente teórico, es un objeto ideal o ente de razón, dado que constituye un conocimiento; mientras que la justicia*

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 208

\* Tal es el caso de la institución de la esclavitud, que durante muchos años fue aceptada tanto por la sociedad como por el Derecho; sin embargo, representaba una situación injusta.



*como virtud es un hábito, que tiene su asiento en la voluntad y no en la inteligencia.*<sup>40</sup>

Rafael Preciado señala que la justicia siempre se relaciona con dos principios, el de imputabilidad y el de responsabilidad, con el primero, puesto que “*debe atribuirse el acto y sus consecuencias a su autor*”<sup>41</sup> y con el segundo, toda vez que “*debe el autor de un acto responder de éste y sus consecuencias.*”<sup>42</sup>

## 2. Igualdad

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra igualdad proviene del vocablo latino *aequalitas* y su significado es el siguiente:

*“1. f. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad. 2. f. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. 3. f. Mat. Equivalencia de dos cantidades o expresiones. ~ ante la ley. 4. f. Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.”*<sup>43</sup>

Los conceptos contenidos en los numerales 1 y 2, han sido criticados por diversos autores, sobretudo por su difícil aplicación en ciencias sociales como el Derecho, pues la idea de igualdad en la teoría, denominada igualdad formal, no representa la misma idea que la igualdad real o sustantiva. La primera, refiere a que el texto de la ley otorgue las mismas prerrogativas y facultades a todas las personas sin hacer diferencias, de manera que esta protección pudiera ser igualmente accesible para todas las personas; mientras que la segunda es aquella que consiste en que en el plano fáctico, es decir, en la realidad, se lleve a cabo un trato no diferenciado entre las personas. Así pues, la igualdad formal no sirve si se queda en letra muerta, sino que se tiene que aplicar a la realidad.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp., 210 - 211.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 210.

<sup>42</sup> *Ídem*

<sup>43</sup> Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., consultable en:  
[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=igualdad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=igualdad)

En este contexto, no se puede afirmar que existe igualdad sustantiva, e incluso igualdad formal, entre el varón y la mujer, aún cuando existan similitudes por ser ambos del género humano, pues aunque tienen el mismo valor en cuanto a seres humanos que son, uno y otro tienen diferencias biológicas y psicoemocionales e, incluso, siendo comparados entre su mismo género, las personas no tienen el mismo grado de inteligencia, fortaleza, capacidad, etc.

Es importante tener siempre claras ambas ideas de igualdad, pues como dice Manuel Osorio, “...no puede llegarse a una conclusión sin distinguir entre el hombre (o mujer) considerado en sus condiciones naturales, como criatura humana, y el hombre (o mujer) con relación a sus características, como integrante de una sociedad...”<sup>44</sup>

Ahora bien, de las definiciones de igualdad contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española, en la presente tesis, se tomará en cuenta el postulado contenido en el numeral 4, que establece que la igualdad *reconoce para todos los ciudadanos los mismos derechos*; sin embargo, este concepto se refiere a consideraciones en abstracto de la ley, tomando como punto de partida que la ley es general, abstracta e impersonal.

En efecto, con base en la cultura androcéntrica tan arraigada en la mayoría de las sociedades del mundo, y por supuesto en México, podemos afirmar que la igualdad ante la ley entre varón y mujer, como tal, no existe, toda vez que ni hombres ni mujeres son iguales en sus características intrínsecas, por lo que no en todos los casos se les puede dar el mismo trato, sino que hay que aplicar la ley pero respetando sus diferencias.\*

---

<sup>44</sup> OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 21 edición, Argentina, Heliastas, S. R. L., 1994, pp. 484

\* Un claro ejemplo es el caso de la maternidad, pues la ley otorga a las mujeres días de descanso durante el embarazo y la lactancia, por ser ellas quienes llevan en su vientre al producto de la concepción; sin embargo, la ley no concede a los varones días de descanso a fin de que ejerzan su “paternidad”.

Lo anterior, pues en vista de *“la multiplicidad de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar una persona, ésta puede ser objeto de una estimación igualitaria también variada, formulada en atención a los demás sujetos que estén colocados en un parecido estado.”*<sup>45</sup>

Por ello, es que se afirma que en Derecho, el *principio de igualdad jurídica* consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; sin embargo, esta afirmación no debe ser considerada el sustento de que hombres y mujeres no se encuentren en igualdad de oportunidades.

*“El principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual; pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto. No se trata de otra cosa sino de la conocida fórmula expresada por Aristóteles en La Política cuando afirmaba lo siguiente: ‘Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.’”*<sup>46</sup>

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto del principio de igualdad en diversos criterios, afirmando lo siguiente:

*“... tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional; [sin embargo], no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato...”*<sup>47</sup>

*“... la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de ‘términos de comparación’, los cuales, así como las características que los*

---

<sup>45</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, ed. 41, 2009, pp. 252

<sup>46</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 170

<sup>47</sup> Tesis aislada XXVII, cuyo rubro es **PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 448.

*distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.*<sup>48</sup>

Así pues, la igualdad no tendría que referirse a que varones y mujeres sean iguales ante la ley, sino a que tengan las mismas oportunidades para ejercer sus derechos, desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones.

Lo expresado en los párrafos anteriores, guarda relación con el hecho de que las críticas feministas hacia el principio de igualdad y universalidad no plantean la descalificación de los mismos, sino una “...*refundación y redefinición de uno y otro que no hagan abstracción de la diferencia sexual...*”<sup>49</sup>

Para Luigi Ferrajoli la igualdad consiste en:

*“... el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás.”*<sup>50</sup>

Ahora bien, es menester señalar que el concepto de igualdad se encuentra íntimamente vinculado con el de no discriminación, incluso, como se explicará más adelante, ambos se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que el verbo discriminar deriva del vocablo latino *discrimināre* y su significado es el siguiente:

*“1. tr. Seleccionar excluyendo. 2. tr. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”*<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Tesis aislada XXII, **IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO**, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 40

<sup>49</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Italia, Ed. Trotta, 5ª. ed., 2006, pp.73

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp.76

<sup>51</sup> Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed. consultable en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=discriminaci%F3n](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=discriminaci%F3n)

De esta manera, se entiende que la discriminación es toda conducta dirigida a dar un trato distinto, inferior o excluyente, a una persona, por motivos de raza, sexo, ideas, religión, etc.; además, particularmente en el tema que nos ocupa, la discriminación puede incluso consistir en la falta de oportunidad que tienen las mujeres para actualizar la totalidad de sus derechos, por la simple y sencilla razón de ser mujeres.

### 3. Equidad

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra equidad proviene del vocablo latino "*aequitas*" y su significado es el siguiente:

*"1. f. Igualdad de ánimo. 2. f. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. 3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. 4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos. 5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece".<sup>52</sup>*

Ahora bien, para el desarrollo de la presente tesis es más apropiada la segunda acepción, sobretodo en cuanto refiera a la propensión de fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia mas que por los rigorismos legales, de manera que la equidad propone que se apliquen las leyes con carácter humanista, lo cual se refuerza con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, al erigir en el párrafo segundo, del artículo 1º, el principio *pro personae*\*

---

<sup>52</sup> Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., consultable en:

[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=equidad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=equidad)

\* Es menester señalar que la exposición de motivos del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de junio de 2011, relativa a la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, establece preferencia respecto del principio *pro personae*, en comparación con el principio *pro homine*, pues dentro del primero se pueden englobar tanto a las personas físicas como a las morales y por supuesto, tanto a varones como a mujeres, mientras que en el segundo, conforme al lenguaje antropocéntrico, pareciera que únicamente a los hombres y no a la totalidad del género humano.

toda vez que las autoridades están obligadas a otorgar a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el Diccionario Jurídico ESPASA define a la equidad como una *“técnica de aplicación de la ley a especiales situaciones”*<sup>53</sup>, señala que este concepto se identifica con la *epiqueia* aristotélica y con la *equitas* romano-cristiano, pues la primera refiere a un *“instrumento de corrección de la ley en lo que esta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico”*<sup>54</sup>, mientras que la segunda, a un *“instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto.”*<sup>55</sup>

De los párrafos anteriores, se desprende que para que sea aplicado el concepto de equidad debe existir una regla de discernimiento, es decir, la ley, puesto que la equidad tiene que ver con un ejercicio racional a través del cual se aplica el Derecho, tomando en cuenta las características del caso concreto, pues es la *“moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra.”*<sup>56</sup>

Así pues, la equidad se aplica cuando existe una situación específica del sujeto frente a la norma, eliminando los rigorismos legales que pudieran existir.

Este concepto suele equipararse a la justicia distributiva, toda vez que considera que la ley debe aplicarse en atención a las circunstancias concretas de la personas e incluso del rol que desempeñan en la sociedad.

Tal como señala Santiago Nieto Castillo:

*“Lo importante del asunto es entender que las normas jurídicas son textos escritos y los textos escritos se interpretan; si nosotros hacemos una*

---

<sup>53</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Espasa. Madrid, 1998. pp. 380

<sup>54</sup> *Ídem.*

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> OSORIO, Manuel, *Op. Cit.*, nota 43, pp. 388.

*interpretación de la ley la podemos hacer desde una óptica garantista o la podemos hacer también desde la óptica formal, y esto nos puede dar resultados distintos a si la interpretamos de manera gramatical y la queremos aplicar a los casos concretos.*<sup>57</sup>

#### 4. Género y Sexo

Para el Diccionario de la Real Academia Española, género proviene del latín *genus*, *genĕris* y su significado es el siguiente:

*“1. m. Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes. 2. m. Clase o tipo a que pertenecen personas o cosas. Ese género de bromas no me gusta. 3. m. En el comercio, mercancía. 4. m. Tela o tejido. Géneros de algodón, de hilo, de seda. 5. m. En las artes, cada una de las distintas categorías o clases en que se pueden ordenar las obras según rasgos comunes de forma y de contenido. 6. m. Biol. Taxón que agrupa a especies que comparten ciertos caracteres. 7. m. Gram. Clase a la que pertenece un nombre sustantivo o un pronombre por el hecho de concertar con él una forma y, generalmente solo una, de la flexión del adjetivo y del pronombre. En las lenguas indoeuropeas estas formas son tres en determinados adjetivos y pronombres: masculina, femenina y neutra. 8. m. Gram. Cada una de estas formas. 9. m. Gram. Forma por la que se distinguen algunas veces los nombres sustantivos según pertenezcan a una u otra de las tres clases. ~ chico. 1. m. Clase de obras teatrales musicales de corta duración y de ambiente costumbrista o popular, que comprende zarzuelas, sainetes y comedias. ~ femenino. 1. m. Gram. En los nombres y en algunos pronombres, rasgo inherente de las voces que designan personas del sexo femenino, algunos animales hembra y, convencionalmente, seres inanimados. 2. m. Gram. En algunos adjetivos, determinantes y otras clases de palabras, rasgo gramatical de concordancia con los sustantivos de género femenino. ~ literario. 1. m. Cada una de las distintas categorías o clases en que se pueden ordenar las obras literarias. 2. m. subgénero. ~ masculino. 1. m. Gram. En los nombres y en algunos pronombres, rasgo inherente de las voces que designan personas del sexo masculino, algunos animales macho y, convencionalmente, seres inanimados. 2. m. Gram. En algunos adjetivos,*

<sup>57</sup> NIETO Castillo, Santiago, “El Estado de Género desde la Perspectiva Electoral”, *Ciclo de Conferencias con Perspectiva de Género*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Toluca, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Instituto Electoral de Michoacán, 2011, pp. 120.

*determinantes y otras clases de palabras, rasgo gramatical de concordancia con los sustantivos de género masculino. ~ neutro. 1. m. Gram. En algunas lenguas indoeuropeas, el de los sustantivos no clasificados como masculinos ni femeninos y el de los pronombres que los representan o que designan conjuntos sin noción de persona. En español no existen sustantivos neutros, ni hay formas neutras especiales en la flexión del adjetivo; solo el artículo, el pronombre personal de tercera persona, los demostrativos y algunos otros pronombres tienen formas neutras diferenciadas en singular. de ~. 1. loc. adj. Esc. y Pint. Dicho de una obra: Que representa escenas de costumbres o de la vida común. Cuadro de género 2. loc. adj. Dicho de un artista: Que la ejecuta. Pintor de género.”<sup>58</sup>*

En realidad ninguna de las definiciones que anteceden explican lo que es el género en el sentido en el que debemos entenderlo para el desarrollo del presente trabajo, pues, esta tesis emplea el concepto de género en cuanto a la construcción social de las identidades diferenciadas entre hombres y mujeres, relacionada con las creencias, sentimientos, funciones, tareas, actitudes, roles, entre otros, que la sociedad determina para cada uno de los sexos y que se terminan agrupando en el sistema jurídico, de tal forma que el género, para efectos de esta investigación, tiene que ver con el papel que puedan llegar a desempeñar las personas de acuerdo a la idiosincrasia social, pudiendo ser en consecuencia: masculino o femenino.

La ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en su artículo 5º establece que se entiende por género al “*concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.*”

Julieta Morales Sánchez al citar a Robin West, señala que la palabra género, “*se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos.*”<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., consultable en:

[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=q%E9nero](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=q%E9nero)

<sup>59</sup> MORALES Sánchez, Julieta, “¿Qué es Género?”, *Ciclo de Conferencias con Perspectiva de Género*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –



De igual manera, Julieta Morales Sánchez, establece lo siguiente:

*“La a IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) adoptó el concepto de género declarando que ‘se refiere a los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia’. Para la Organización de las Naciones Unidas ‘el género es la forma en que todas las sociedades del mundo determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones que conciernen al hombre y a la mujer...”<sup>60</sup>*

Por otra parte, en cuanto al concepto de sexo, deriva del vocablo latino *sexus* y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, su significado es el siguiente:

*“1. m. Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas. 2. m. Conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo (...). 3. m. Órganos sexuales. 4. m. Placer venéreo. Está obsesionado con el sexo. bello ~. 1. m. sexo débil. ~ débil. 1. m. Conjunto de las mujeres. ~ feo, o ~ fuerte. 1. m. Conjunto de los hombres.”<sup>61</sup>*

Así pues, tal y como se desprende de los conceptos anteriores, el sexo se relaciona con aspectos biológicos que se derivan de las diferencias sexuales entre hombres y mujeres, que tienen que ver principalmente con la reproducción.

Es importante señalar que durante varios siglos, la mujer ha sido considerada como el sexo débil, incluso de la definición del Diccionario de la Real Academia Española, se observa que el sexo identificado como bello y débil es la mujer, mientras que el hombre ha sido identificado como feo y fuerte, por ello es que culturalmente, la discriminación por sexo ha sido arraigada por diferentes sociedades, como si este sexismo fuera correcto, al respecto Marta Lamas comenta:

---

Sala Regional Toluca, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Instituto Electoral de Michoacán, 2011, pp. 49.

<sup>60</sup> *Ídem.*

<sup>61</sup> Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., consultable en: [http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=sexo](http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sexo)

*“Cuando se aborda el sexismo, o la discriminación basada en el sexo, se enfrentan situaciones de negación o de ceguera, que no aparecen en otros tipos de discriminación. Por ejemplo, el racismo dentro del mundo laboral aparece como una muy evidente discriminación, ya que resulta absurdo tomar en cuenta el color de la piel para el desempeño de un trabajo. En cambio, en relación a las mujeres, hay presunciones culturales con gran arraigo histórico sobre su ‘debilidad física’, su ‘vulnerabilidad’ durante el embarazo o su ‘papel especial e insustituible’ para cierto modelo de familia. Según estas concepciones, está plenamente ‘justificado’ el ‘proteger’ a las mujeres, aunque ese trato encubra una real discriminación. La estructura de la propia sociedad está fundada en estas presunciones que, con el tiempo, han mostrado su carácter de prejuicios. Estos prejuicios convierten ciertos trabajos en ‘nichos’, dentro de los cuales las mujeres se encuentran supuestamente ‘protegidas’, y verdaderamente atrapadas, con salarios más bajos que los masculinos y pocas posibilidades de promoción.”<sup>62</sup>*

En efecto, en las diferentes sociedades, la idiosincrasia siempre repercute de manera directa en la cultura y por supuesto en las instituciones. En ese tenor, la equidad de género plantea poner en un mismo plano jerárquico a hombres y mujeres, sin olvidar sus necesidades y características propias; por ello, al igual que en muchos países del mundo, en México, la lucha por instaurar esta figura ha adquirido un lugar muy importante en la agenda política, pues se ha aceptado el hecho de que tanto las féminas como los varones, al poseer igual valor humano, deben tener las mismas oportunidades.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley del Instituto Nacional de la Mujer, equidad de género es:

*“Concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.”*

---

<sup>62</sup> LAMAS, Marta, “la tarea”, revista de Educación y Cultura de la sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección de la 14 a la 20, Guadalajara México, diciembre de 1995 No. 8, consultable en: <http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>

Así, la importancia de los conceptos y principios antes analizados es tal, que han sido incluidos dentro de las Constituciones Políticas de diversos países, entre ellos México; además, se han creado leyes especializadas, que tienen por objeto abonar en el reconocimiento de derechos y oportunidades para las mujeres, tal como se verá en los subtemas posteriores.

### **III. Marco jurídico**

#### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Algunos autores han externado que la Constitución federal de México de 1917 no consideró, en sus inicios, el debate del tema sobre equidad de género. El resultado fue contrastante, ya que a pesar de ser una Constitución con orientación social, preocupada por clases sociales vulnerables, como los trabajadores, los campesinos y tangencialmente los indígenas, las mujeres fueron olvidadas”<sup>63</sup>*

##### **A. Artículo 1º**

Desde el 5 de febrero de 1917, este artículo en su entonces único párrafo contemplaba el principio de igualdad que facultaba a todos los gobernados, sin excepción, para ser titulares de la totalidad de derechos subjetivos públicos contenidos en la propia Constitución Federal. Actualmente, este párrafo otorga dicha facultad pero no únicamente para gozar de los derechos contenidos en la Ley Fundamental sino para gozar de todos aquellos que estén contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, tal como quedó previsto a partir de que el 10 de junio de 2011, fue publicado en el *Diario Oficial de la*

---

<sup>63</sup> GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, “Equidad de Género en el Derecho Electoral”, *Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol.1, Núm. 1, 2007, pp. 28.

Federación el Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.<sup>64</sup>

Así, el párrafo primero del artículo 1º señala:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Tal y como se desprende de la lectura de este párrafo, el ámbito personal de validez normativo, se extiende a toda persona física o moral, independientemente de sus características raciales, sociales, sexuales, entre otras; de manera que, todas las personas tienen capacidad de goce y por supuesto de ejercicio para disfrutar de los derechos humanos que sean parte de la Ley Suprema de la Unión.

Es importante señalar que de la interpretación del propio párrafo primero, se desprende que el goce y ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Constitución, pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento establece, por ello, existen algunas excepciones que derivan del conjunto del articulado constitucional y que prohíben a algunas personas ejercer determinados derechos, tal y como sucedió con el

---

<sup>64</sup> **DECRETO** por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

artículo 34 constitucional hasta antes de la reforma del 17 de octubre de 1953, que como ya se ha visto anteriormente, su contenido fue interpretado de manera tal que sólo los varones podían ser ciudadanos de la República Mexicana y por lo tanto sólo ellos podían votar para elegir a sus representantes y ser votados para ocupar puestos de elección popular. Cabe señalar que para que la restricción y suspensión en el ejercicio de derechos estén legitimadas, éstas deben plantearse bajo argumentos objetivos, imparciales y razonables, lo cual no sucedió con el ejemplo citado.

En cuanto a las declaraciones y tratados internacionales, existen varios que México ha reconocido y que contienen el principio de igualdad, *v. gr.*, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), dispone en su artículo 1º:

***“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”***

Asimismo, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece:

***“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”***

Por otra parte, el párrafo quinto adicionado al artículo 1º, mediante Decreto publicado el 14 de agosto de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>65</sup> establece:

**“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

---

<sup>65</sup> **DECRETO** por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, una de las prohibiciones derivadas del principio de no discriminación es aquella que tiene que ver con el género, de manera que no se pueden hacer diferencias entre el género masculino y el femenino, lo cual reafirma el principio de igualdad contenido en el párrafo primero del artículo constitucional en estudio.

La Primera Sala de la Suprema Corte, explica lo que debe entenderse como principio de no discriminación en la tesis siguiente:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentran en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.”<sup>66</sup>*

Asimismo, el artículo 1º de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que:

*“... la discriminación contra la mujer consiste en toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer de sus derechos humanos político económicos, sociales, civiles, culturales o en cualquier otra esfera.”*

Los artículos 2 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan lo siguiente:

**“Artículo 2.** *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

---

<sup>66</sup> Jurisprudencia XX, cuyo rubro es **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Octubre de 2004; Pág. 99

*“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

En efecto, como se colige de la lectura de los párrafos correspondientes del artículo primero constitucional, todas las personas tienen derecho en igualdad de oportunidades a gozar de los derechos y prerrogativas contenidas tanto en la propia Constitución como en las leyes que derivan de ésta, por lo que de la misma manera, tanto unos como otros, tienen obligaciones que cumplir.

### **B. Artículo 2º**

En virtud de la reforma del 14 de agosto de 2001, el contenido de este artículo refiere a los pueblos y comunidades indígenas, los cuales cuentan con derecho de autodeterminación y con el respeto de sus usos y costumbres; sin embargo, estos derechos no son ilimitados, sino que se tienen que respetar los derechos fundamentales de las personas, dentro de los cuales se encuentran el respeto al principio de igualdad y el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, así, el Apartado A, fracciones II y III señalan lo siguiente:

*“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

...

- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.** La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres** en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.”*

De igual modo, el apartado B, fracción V, intenta incorporar a la mujer indígena en el desarrollo de la comunidad:

*“B. La Federación, los Estados y los Municipios, **para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria**, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

...  
...  
...  
...

*V. **Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo**, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.”*

En efecto, aunque las mujeres que pertenecen a aquellos grupos suelen ser doblemente discriminados, por ser mujeres e indígenas a la vez, la Constitución Federal les ha reconocido derechos que les permiten participar equitativamente tanto al interior de sus núcleos familiares como al interior de la sociedad civil.

### **C. Artículo 4º**

La subordinación de que fueron parte las mujeres durante mucho tiempo y el diferente trato jurídico que se les llegó a dar, hizo que las Constituciones de los diferentes países, introdujeran, de manera expresa, la igualdad frente a la ley para hombres y mujeres.



En México, por Decreto publicado el 31 de diciembre de 1974 en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>67</sup>, se instituyó la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer al establecer el postulado siguiente:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley...”*

La Suprema Corte se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

*“Cabe destacar que en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.”*<sup>68</sup>

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al referirse al presente artículo, señala que la igualdad de los sexos ante la ley, significa que *“ésta debe aplicarse por igual a todos los gobernados sin consideración de sexo.”*<sup>69</sup>

Ahora bien, en la época en la que se llevó a cabo la reforma, la mujer ya comenzaba a gozar de cierta igualdad formal frente a los varones, por lo que diversos tratadistas como Ignacio Burgoa Orihuela, consideran que esta reforma fue innecesaria pues, *“...desde el punto de vista civil, político, administrativo y*

---

<sup>67</sup> **DECRETO** que Reforma y Adiciona los Artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación la Igualdad Jurídica de la Mujer.

<sup>68</sup> Tesis aislada XXVI, que lleva por rubro **IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES**, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 262.

<sup>69</sup> Tesis aislada IV.3o.T.119 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1736.

*cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diversos ordenamientos...»<sup>70</sup>.*

No obstante, a pesar de que, como explicó el Dr. Burgoa, la mujer contaba ya con igualdad formal en la legislación, se hace necesario establecer diversos instrumentos que faciliten la eficacia de la norma, pues aunque es cierto que en muchas leyes ya no se le daba un trato discriminatorio, también lo es que en la realidad aún no se materializa esta disposición; sin embargo, por diferentes motivos, igualmente se hace innecesaria la reforma, pues como se estudió en los párrafos anteriores, la reforma del artículo primero constitucional ya contenía el principio de no discriminación por razones de género, además de que el postulado del artículo 4º puede considerarse una falacia en atención a lo que se ha establecido con anterioridad en cuanto a que hombres y mujeres únicamente son iguales en cuanto a seres humanos que son, por lo que difícilmente podría aplicárseles un trato igualitario *stricto sensu*.

La mujer y el hombre en cuanto características biológicas y psicoemocionales presentan marcadas diferencias, por lo que en ocasiones resulta imposible que el trato que se da tanto para hombres como para mujeres sea igualitario, pues por ejemplo en la legislación laboral, debido a las condiciones físicas de la mujer, no se le permite que realice determinadas labores que tienen que ver con mucha fuerza, toda vez que es más fácil y viable que éstas la pueda realizar un varón; asimismo, una mujer embarazada no puede realizar trabajo que requiera fuerza, en atención a que podría poner en riesgo su salud o la del producto de la concepción, además de que se le debe relevar del trabajo algunas semanas antes del alumbramiento y algunas posteriores al mismo y gozarán de derechos determinados que los varones no disfrutaban, tal y como lo establece el artículo 123, apartado A, fracción V y el apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política, al indicar lo siguiente:

---

<sup>70</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, nota 45, pp. 274.

*“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.”*

Igualmente, el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, contiene diversos postulados en los que se beneficia a la mujer en consideración a sus circunstancias como madre:

*“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:*

- I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;*
- II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;*
- III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;*
- IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;*
- V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;*
- VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y*
- VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.”*

Como se sabe, una marcada diferencias fisiológicas entre varones y mujeres es el hecho de que ellos no pueden concebir hijos, por lo que la legislación únicamente ha dado beneficios a las mujeres en atención a la maternidad; sin embargo, se han dejado de lado los derechos de los que podría gozar el varón por

paternidad, a pesar de que está demostrado científicamente que no solamente la mujer presenta cambios físicos y psicológicos durante el embarazo, sino que los varones también suelen ser víctimas de factores como las náuseas y los altibajos emocionales, igualmente la ley no suele otorgar días de beneficio por derechos de paternidad.

En la actualidad, algunas instituciones privadas y gubernamentales como el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, conceden licencias de paternidad al personal. Asimismo, el Convenio 156 de la OIT, establece la necesidad de *“instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares”*\*, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que *“los Estados parte están obligados a adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio”*\*\* y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de 2006, que contempla entre otras disposiciones que *“la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de*

---

\* Los párrafos octavo, noveno y décimo del preámbulo del Convenio 156 de la OIT establecen lo siguiente: “Reconociendo que los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales; Reconociendo la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, al igual que entre éstos y los demás trabajadores; Considerando que muchos de los problemas con que se enfrentan todos los trabajadores se agravan en el caso de los trabajadores con responsabilidades familiares, y reconociendo la necesidad de mejorar la condición de estos últimos a la vez mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general;...”

\*\* El párrafo 4 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere a la protección a la familia establece lo siguiente: “Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”

*toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.*<sup>\*\*\*</sup>

Así, el Acuerdo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que concede dichas licencias de paternidad, señala que la justificación de la iniciativa, obedece al reconocimiento de la importancia de la responsabilidad compartida de padres y madres en la crianza, cuidado y atención del recién nacido, y la importancia de propiciar las condiciones para que los vínculos entre los miembros de la familia se fortalezcan, otorgando en este Acuerdo no únicamente beneficios para las madres, sino para el padre, quien podrá gozar de una licencia de paternidad remunerada de diez días hábiles continuos, con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hijo o hija, que en determinados casos podrá extenderse a quince o veinte días más.<sup>71</sup>

Asimismo, mediante el acuerdo CG599/2009<sup>72</sup> del Consejo General del Instituto Electoral de la Federación, publicado en el *DOF* el 15 de enero de 2010, se estableció que los padres tienen derecho a la licencia de paternidad, la cual consiste en otorgar un período de diez días hábiles con goce de sueldo.

No podemos dejar de señalar que existen diferencias que hace el legislador, en beneficio de las condiciones del varón o de la mujer que no son

---

\*\*\* La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 6 lo siguiente: “La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.”

<sup>71</sup> Acuerdo General de la Comisión de Administración que contiene los criterios para conceder licencias de maternidad y paternidad al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del año 2010.

<sup>72</sup> Artículo 429 del Acuerdo que por instrucción de la Junta General Ejecutiva, presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el proyecto integral de reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dice: “Los padres tendrán derecho a una Licencia de Paternidad, que consistirá en un periodo de diez días hábiles con goce de sueldo, la cual podrá ser solicitada quince días antes y hasta un mes después del parto, exhibiendo la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente al término de la licencia, así como demás documentos necesarios para tal efecto.”

discriminatorias, pues no se basan en la pertenencia a uno u otro sexo, sino que responden a desigualdades reales que sirven para demostrar que hombres y mujeres no pueden ser considerados como iguales más que en el hecho de que ambos son seres humanos.

Ahora bien, otro de los argumentos en los que Ignacio Burgoa justifica lo innecesario de la reforma del artículo 4º, establece que “*tanto la mujer como el varón, en su carácter de gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución*”<sup>73</sup>, de conformidad con el párrafo primero del artículo 1º de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”*

En efecto, se considera que toda vez que el hombre y la mujer no son realmente iguales, debe ser derogado el contenido del primer párrafo del artículo en estudio, al que se ha hecho referencia, pues con lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 1º de la Constitución, relativo a la prohibición de toda discriminación, queda englobado perfectamente el hecho de que ninguna persona puede recibir trato diferenciado en su perjuicio por razones del género al que pertenece.

## 2. Legislación interna

En México, como consecuencia de los cambios sociales y la adquisición de compromisos internacionales se han creado diversas leyes para impulsar la participación de las mujeres en la sociedad, pues si bien es cierto que en nuestra norma fundamental se establece tanto la supuesta igualdad entre varones y

---

<sup>73</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, nota 45, pp. 274.

mujeres como el principio de no discriminación, también lo es que las leyes han sido modificadas y en otros casos especialmente creadas para enfatizar esos principios, pues dentro de su contenido podemos observar diversas medidas que permiten a las mujeres colocarse en un plano más equitativo respecto de los hombres.

Es importante señalar que en nuestro país, existieron diversas disposiciones que discriminaban a las mujeres al darle un trato diferenciado y subordinado respecto del hombre, así por ejemplo, el Código Civil Federal de 1928 contenía disposiciones como las siguientes:

***“Artículo 163. La mujer debe vivir al lado de su marido...***

***Artículo 168. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.***

***Artículo 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior.***

***Artículo 170. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y fundadas.”***

Al igual que estos postulados, existían muchos otros que no contemplaban igualdad de oportunidades para los géneros, por considerar inferior a la mujer; sin embargo, muchas de estas disposiciones han sido reformadas e, incluso, se ha establecido en el artículo 2º del propio Código que *“la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”*

Por lo anterior, a fin de combatir la discriminación por género se han llevado a cabo diversas reformas que pretenden asegurar un trato igualitario y/o equitativo para ambos géneros, así por ejemplo:

- a) En 1917, se expidió la Ley de Relaciones Familiares que permitió a la mujer la disolución del matrimonio.
- b) En 1919, la Ley de Amparo concedió a la mujer el poder solicitarlo, sin necesidad de que le pidiera autorización a su marido.
- c) En 1931, la Ley Federal del Trabajo, autorizó a la mujer casada para celebrar contratos sin autorización de su marido.
- d) En la Ley federal del Trabajo de 1970, se eliminó la discriminación por motivo de sexo y se estableció el goce de los mismos derechos y obligaciones para varones y mujeres.
- e) En 1974, se elevó a rango constitucional la igualdad entre varones y mujeres.
- f) En 1975 la Organización de las Naciones Unidas, declaró dicho año como el Año Internacional de la Mujer.
- g) E 1992, la ley agraria, estableció la igualdad de derechos para varones y mujeres.
- h) En 1997, el Código Civil para el Distrito Federal llegó a contemplar a la violencia familiar como causal de divorcio;
- i) En 2001, se introduce el principio de no discriminación, entre otros, por el género.
- j) En 2002, se tipificó el delito de discriminación por razón de género y se establecieron por vez primera cuotas de género en el registro de candidaturas a puestos de elección popular.

Actualmente, a nivel federal, existen tres leyes que han sido creadas tanto para reivindicar derechos de las mujeres como para promover la equidad de sexos a saber:



### **A. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres**

El 12 de enero de 2001, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, reglamentaria del artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*, por medio de la cual se creó el Instituto del mismo nombre como órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, gozando en consecuencia de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión.

El objetivo general del órgano que nos ocupa, es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial, tanto en lo federal como en lo estatal.

Ahora bien, dentro de su estructura orgánica, destaca la existencia de una Junta de Gobierno, la cual se encuentra integrada, entre otros miembros, por la mayoría de los y las titulares de las Secretarías de Estado del gobierno federal, así como de la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional Indigenista y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Es importante señalar que aunque todas las Secretarías de Estado tienen que involucrarse con principios como el de igualdad y no discriminación, no todas forman parte de la Junta de Gobierno. Las Secretarías que no integran la Junta de

---

\* Es importante señalar que antes de la reforma constitucional de 28 de enero de 1992, el párrafo primero era el que contenía el postulado relativo a la igualdad entre el varón y la mujer, posterior a esta reforma, pasó a ser el segundo pues fue recorrido al agregarse uno relativo a la composición pluricultural de la Nación Mexicana. No fue sino hasta el 14 de agosto de 2001, cuando el precepto relativo a la igualdad entre varón y mujer, regresó a ser el primero, tras ser derogado aquél que establecía el punto relativo a la composición pluricultural; por ello, el artículo 1º de la citada ley se refiere al segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución, toda vez que no ha sido modificada; sin embargo, de conformidad con su objeto se entiende que se refiere al actual párrafo primero.

Gobierno son, Energía, Defensa Nacional, Marina y Turismo, además de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La Secretaría de Seguridad Pública, se integró en términos del artículo cuarto transitorio del ordenamiento legal en comento.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) cuenta además con dos órganos auxiliares de carácter honorífico, un Consejo Consultivo y un Consejo Social. En sentido lato, el primero tiene funciones de asesoría y promoción de las acciones emprendidas por el Instituto, en tanto al segundo, corresponden funciones de análisis, evaluación y seguimiento de los programas, proyectos y acciones que haya llevado a cabo el Instituto.

Así pues, para su adecuado inicio de funciones, el Ejecutivo Federal transfirió al Instituto, los recursos materiales y presupuestales que tenía asignados la antigua Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

### **B. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**

El 02 de agosto de 2006, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, cuyo objeto consiste en regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, por lo que propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento\* de las mujeres.

---

\* De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo empoderar proviene del inglés empower y significa: "*Hacer poderoso o fuerte a un individuo o grupo social desfavorecido*". Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=empoderar>

Establece como principios rectores, la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que la ley enumera las disposiciones normativas que pueden ser aplicadas en caso de existir supletoriedad, las cuales son: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, define a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Además, crea al Sistema Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres, conformado por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho Sistema Nacional, será coordinado por el Instituto Nacional de las Mujeres, a través de su Junta de Gobierno.

Ahora bien, el Sistema Nacional que se describe en el párrafo que antecede, también tiene como objetivos, el promover la igualdad entre mujeres y hombres, contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación, contribuir al adelanto de las mujeres, así como coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género.

De igual modo, prevé la creación de un Programa Nacional de la materia, el cual deberá ser propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres e integrado al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas que refiere en la Ley de Planeación. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

Por otra parte, en el capítulo tercero, del título cuarto de la ley de referencia, se establecen las acciones que deberán desarrollar las autoridades competentes, tendentes a lograr la participación equitativa entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, destacando, entre otras, el fortalecimiento del trabajo parlamentario con la perspectiva de género, promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos y el fomento de la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

Esta ley, carece de un capítulo expreso en materia de sanciones y responsabilidades, por lo que, escuetamente, en el párrafo segundo del numeral tercero, establece que la trasgresión a los principios y programas que la misma prevé, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las leyes aplicables de las entidades federativas, que regulen esta materia.

### **C. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia**

Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 1 de febrero de 2007. La Comisión de Equidad y Género del Senado, elaboró el dictamen que dio origen a la Ley, como resultado de la violencia de género.

Dicha ley tiene por objeto, establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y fijar los principios y modalidades, que tiendan a garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el ordenamiento legal que nos ocupa, establece como principios rectores para el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres.

Además, establece cinco tipos de violencia contra las mujeres, a saber, la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, dejando además abierta la posibilidad de otros tipos innominados, que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Así pues, el instrumento legal que se estudia, establece cinco modalidades de violencia, que son, la familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional y la feminicida.

En efecto, dada la relevancia que tiene la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, los alcances de esta ley, no pueden limitarse a la materia administrativa, sino que deben extenderse hasta otras materias, tales como las civiles, laborales, familiares y penales. En ese orden de ideas, es que la ley establece algunas obligaciones para las autoridades jurisdiccionales, ante quienes se ventilen asuntos relacionados con el contenido de la ley, permitiendo incluso, que los mayores de doce años, sean representados por las autoridades, quienes de oficio tramitarían lo relativo a órdenes de protección.

Asimismo, se crea por mandato de esta Ley, un Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

No obstante y pese a los grandes avances que puede presentar este trabajo legislativo, en el capítulo relativo a las sanciones, se limita a mencionar la responsabilidad administrativa que en cada caso corresponda.

#### **D. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

Cabe mencionar que, además de la legislación señalada con anterioridad, existen diversas leyes, que aunque no se centran en la situación específica de la mujer, han servido en gran medida para atemperar la discriminación a la que tanto ella como diferentes grupos en situación vulnerable se han tenido que enfrentar, tal es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, la cual es reglamentaria del artículo 1° constitucional y tiene como uno de sus principales objetivos el “*promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas*” (artículo 2°).

Ahora bien, el capítulo III de la Ley, el cual se intitula “Medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades”, establece que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, deben llevar a cabo, medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres como las siguientes:

*“Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares; ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos; garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención*

*obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.”*

### **3. Tratados internacionales**

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos en general y, por supuesto, aquéllos que tienen que ver con la equidad de género, promueven derechos a favor tanto de los varones como de las mujeres, pues, incluso, su reconocimiento ha provocado que los diferentes Estados realicen actividades tendentes a cambiar los patrones culturales tan arraigados que se tienen con relación a la supraordinación de un género frente a otro, pues intentan que tanto el género femenino como el masculino tengan las mismas oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ya sean en lo económico, en lo cultural, en lo social y, por supuesto, en lo político, produciendo que las medidas adoptadas por los gobiernos, configuren no sólo igualdad formal, sino sustantiva.

En realidad, existe más de una veintena de tratados internacionales que refieren a temas relacionados con las mujeres; sin embargo, serán enunciados únicamente aquellos que, de manera directa, abonan en el desarrollo de este trabajo.\*

---

\* En materia de derechos político-electorales de la mujer destacan principalmente las declaraciones y tratados internacionales siguientes: 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), 2. La Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres (1952), El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), La CEDAW (1979), La Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres de Beijing (1995) y la Declaración del Milenio (2000).

### A. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

Lugar y fecha de Adopción:	Nueva York, 18 de diciembre de 1979
Categoría:	MULTILATERAL (ONU)
Estatus:	VIGENTE
Notas:	<p>NOTA 1: Al firmar la Convención, el Gobierno de México formuló la declaración interpretativa siguiente:</p> <p>“Al suscribir, ad referendum, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declara, que se deberá entender que las disposiciones de esta Convención que corresponden esencialmente, con lo previsto por la legislación mexicana se aplicarán en la República, conforme a las modalidades y procedimientos prescritos por esta legislación y que el otorgamiento de prestaciones, materiales que pudiesen resultar de la Convención se harán en la medida que lo permitan los recursos con que cuentan los Estados Unidos Mexicanos”.</p> <p>NOTA 2: El Gobierno de México retiró la declaración interpretativa formulada al firmar la Convención. Dicho retiro fue aprobado por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1999, según decreto publicado en el DOF el 1° de marzo de 2000.</p> <p>NOTA 3: Cuenta con un Protocolo Facultativo,</p>
Trámite Constitucional:	<p>Firma México: 17 de julio de 1980</p> <p>Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980</p> <p>Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981</p> <p>Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 Ratificación</p> <p>Entrada en vigor internacional: 3 de septiembre de 1981</p> <p>Entrada en vigor para México: 3 de septiembre de 1981</p> <p>Publicación DOF Promulgación: 12 de mayo de 1981</p> <p>Fe de Erratas: 18 de junio de 1981</p>

**NOTA.** Cuadro obtenido de la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores

<http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>



El objeto de la CEDAW es, la adopción de las medidas necesarias que garanticen la eliminación de la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones, es decir, pretende, erradicar aquellas conductas que:

*“...denoten toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.”*

En su preámbulo enfatiza el reconocimiento que hace la Carta de las Naciones Unidas de los derechos fundamentales (económicos, sociales, culturales, civiles y políticos), a los cuales deben tener acceso todas las personas, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación y resalta la importancia que se otorga a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Reconoce que la mujer sigue siendo objeto de discriminación, lo cual dificulta su participación en los diferentes ámbitos de la sociedad, pues, incluso, dificulta el correcto desarrollo de la propia sociedad y las familias. Establece, además, que el desarrollo de las familias y la educación de los hijos es una corresponsabilidad entre la mujer y el hombre.

Ahora bien, la CEDAW obliga a los Estados Parte a establecer políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer, señala que los principios de igualdad entre hombres y mujeres y el de no discriminación, deben ser consagrados tanto en las Constituciones de los diferentes países como en la legislación, que se deben reformar las disposiciones legales correspondientes y establecer medidas sancionatorias para quienes transgredan dichos principios, sea que se trate de particulares o de autoridades.

La Convención señala que en caso de ser necesario, deben adoptarse acciones afirmativas para acelerar la igualdad de oportunidades entre ambos sexos, a fin de que se modifiquen los patrones socioculturales.

Por otra parte, a efecto de examinar los procesos realizados y los resultados obtenidos se creó el Comité de la CEDAW, cuyas funciones se encuentran delimitadas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (vincula a México a partir del 15 de marzo de 2002), y el cual debe verificar que los Estados Parte lleven a cabo las medidas establecidas en la Convención.

Es importante señalar que la propia Convención reconoce la posibilidad de que surja algún conflicto entre dos o más Estados Partes, con respecto a la interpretación o aplicación de la misma, el cual se podrá resolver a través de un arbitraje o en su caso, si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de solicitud del arbitraje, las partes no se han puesto de acuerdo, el asunto tendrá que ser sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Por otra parte, el Comité de la CEDAW realiza recomendaciones que los Estados Parte deben observar, a fin de que la discriminación en contra de la mujer sea erradicada en el menor tiempo posible, además de que los Estados deben presentar informes que den a conocer al Comité su situación particular en cuanto a la discriminación y las medidas que, van poniendo en práctica para lograr los objetivos planteados.

**B. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**

Lugar y fecha de Adopción:	Belem do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994
Categoría:	MULTILATERAL (OEA)
Estatus:	VIGENTE
Trámite Constitucional:	Firma México: 4 de junio de 1995 Aprobación Senado: 26 de noviembre de 1996 Publicación DOF Aprobación: 12 de diciembre de 1996 Vinculación de México: 12 de noviembre de 1998 Ratificación Entrada en vigor internacional: 5 de marzo de 1995 Entrada en vigor para México: 12 de diciembre de 1998 Publicación DOF Promulgación: 19 de enero de 1999

**NOTA.** Cuadro obtenido de la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores  
<http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>

La Convención de Belem do Pará tiene por objeto eliminar la violencia contra la mujer, es decir, como lo señala el artículo 1, su objeto es “...*eliminar cualquier acción o conducta, que basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”

Para ello, afirma que existen tres tipos de violencia: psicológica, física y sexual, los cuales han sido observados tanto al interior del núcleo familiar, como en las diferentes comunidades y que incluso, en diversas ocasiones la violencia ha sido perpetrada por parte de autoridades del propio Estado.

Reconoce que la mujer debe gozar de todos los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Además, obliga a los Estados Parte a que adopten las medidas necesarias tendentes a orientar, prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia que existan en contra de la mujer, como podrían ser llevar a cabo programas para difundir sus derechos, legislar para atender a las mujeres que son objeto de violencia, educar a la sociedad a fin de que los patrones socioculturales sean modificados, entre otras, las cuales deberán ser dadas a conocer a la Comisión Interamericana de Mujeres en los informes anuales que se le presenten.

El tratado, posibilita que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte.

## II. Transversalización de la perspectiva de género

A partir del desarrollo integral de este capítulo, es que se puede explicar qué se entiende por transversalización de la perspectiva de género y la importancia de la misma, pues se ha enlistado el proceso histórico por el que han pasado tanto mujeres como hombres, para eliminar, en forma paulatina, la desigualdad de oportunidades entre ambos sexos, se han delimitado conceptos e, incluso, se ha estudiado el marco jurídico general que abarca a la equidad de género.

En ese tenor, la perspectiva de género plantea un modelo de análisis, a partir del cual se reconoce que mujeres y hombres tienen diferencias y por lo tanto, necesidades y oportunidades disimiles que deben ser identificados, para corregir el desequilibrio existente.

En julio de 1997 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género en los siguientes términos<sup>74</sup>:

*"Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros."*

*"Esta estrategia de transversalización incluye actividades específicas en el ámbito de la igualdad y acción positiva, ya sean los hombres o las mujeres, que se encuentren en posición de desventaja. Las intervenciones específicas para la igualdad pueden orientarse a las mujeres exclusivamente, a las mujeres y a los hombres al mismo tiempo o únicamente a los hombres, con el*

---

<sup>74</sup> Consultable en:

<http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>

*fin de que puedan participar en la labor de desarrollo y se beneficien de ella por igual. Se trata de medidas provisionales necesarias, concebidas para luchar contra las consecuencias directas e indirectas de la discriminación en el pasado.”*

Ahora bien, de conformidad con la fracción II, del artículo 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres la transversalidad, “*es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.*”

Actualmente, la transversalización de la perspectiva de género es necesaria, pues como refiere Macarita Elizondo Gasperín “*aunque se han realizado progresos en el reconocimiento y protección de los derechos humanos y la igualdad de la mujer, aún quedan por enfrentar desafíos de envergadura y tal vez romper con ciertos paradigmas.*”<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> ELIZONDO Gasperín, Ma. Macarita, *Op. Cit*, nota 33, pp. 2

---

## CAPÍTULO TERCERO

### La Participación Político-Electoral de la Mujer en el Derecho Comparado

*“La mujer tiene un solo camino para superar al hombre:  
ser cada día más mujer.”*

Ángel Ganivet

Actualmente, una de las maneras para evaluar el nivel de consolidación de la democracia, consiste en verificar el grado de igualdad sustantiva y de participación política entre mujeres y varones; por lo que, los diferentes países se han dado a la tarea de establecer tanto normas jurídicas como políticas públicas que otorguen protección e impulso a las féminas, con la finalidad de que exista una efectiva igualdad de oportunidades.

Por ello, la reivindicación de los derechos de las mujeres alrededor del mundo, ha adquirido un papel importante en las agendas políticas, lo que ha ocasionado diversas discusiones sobre el tema de equidad de género desde los puntos de vista social, político, económico, laboral, familiar, entre otros.

Lo anterior, porque como ha señalado María Leissner:

*“El sistema no se cambia de manera automática desde dentro. ¿Quién quiere dejar el poder voluntariamente? Nadie. Entonces los cambios se dan por ley o por empuje desde el interior de un partido. Como eso no ocurre naturalmente, necesitamos las medidas, éstas son una ayuda para la democracia y los partidos políticos.”<sup>76</sup>*

---

<sup>76</sup> LEISSNER, María, “Las cuotas electorales: apuntes desde la experiencia sueca”, en RÍOS Vega, Luis Efrén (Ed.), *Cuadernos y Debates. Tópicos Electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 489.

Ahora bien, a pesar de que la experiencia internacional señala que el éxito de las acciones afirmativas en materia electoral depende en gran medida de las características del sistema electoral, de la precisión de las normas que sustentan este tipo de medidas y de la vigilancia para su correcta aplicación, cierto es que actualmente ya se están llevando a cabo medidas que hacen posible que las féminas accedan a los cargo de elección popular.

En efecto,

*“Se han implementado diferentes arreglos institucionales a fin de incorporar más mujeres a los procesos de toma de decisiones. Las leyes de cuotas han sido el método más empleado en América Latina, sin embargo, no es el único existente en la actualidad. Otros procedimientos, por ejemplo, en la India y varios países africanos, asignan a las mujeres un número fijo y de pocos escaños en los parlamentos, independientemente de cuál sea el resultado electoral de los comicios.”<sup>77</sup>*

Así, el presente capítulo es de gran importancia, ya que se explicarán algunas de las medidas que han llevado a cabo diferentes países para mejorar la condición de las mujeres y paliar su ausencia en los órganos de representación popular, eliminando la idea de que el papel que tienen ellas como ciudadanas es de menor importancia, pues como lo ha señalado la Unión Interparlamentaria\*:

*“El concepto de democracia lleva implícito la igualdad de derechos y de representación para todos los sectores de la sociedad. El derecho al voto de las mujeres está ya reconocido en la mayor parte del mundo pero su*

---

<sup>77</sup> ARCHENTI, Nélica y TULA, María Inés, “Cuotas de género y tipo de lista en América Latina”, *Opinión Pública*, Brasil, Vol. 13, No, 1, 2007, consultable en: [http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-62762007000100007&script=sci\\_arttext#n2a](http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-62762007000100007&script=sci_arttext#n2a)

\* La Unión Interparlamentaria (IPU por sus siglas en inglés), es el organismo internacional conformado por los Parlamentos de 162 Estados soberanos, fundada en 1889 con el fin de promover el diálogo parlamentario y el trabajo por la paz, así como la cooperación entre los pueblos y la consolidación de la democracia representativa. Es uno de los interlocutores parlamentarios de la Organización de Naciones Unidas (ONU), además realiza declaraciones, participa en debates y organiza reuniones parlamentarias sobre los temas claves de la agenda de la ONU, lo que ha producido que sea considerado observador permanente.



*participación en la vida política y parlamentaria está todavía lejos de ser equitativo.*<sup>78</sup>

Ello, pues a pesar de que actualmente las mujeres conforman entre el 40% y el 50% de la militancia en los partidos políticos a nivel mundial, apenas en el 2012 han obtenido el 20% de las curules en los Congresos, tal como se muestra a continuación<sup>79</sup>:

TABLA No. 1

<b>CONGRESO GENERAL</b>	
Miembros de los Congresos	46'159
Hombres	36'669
Mujeres	9'270
<b>Porcentaje de mujeres</b>	<b>20.2%</b>

TABLA No. 2

<b>PROMEDIO REGIONAL</b>			
	<b>Cámara Baja</b>	<b>Cámara Alta</b>	<b>Ambas Cámaras</b>
<b>Países Nórdicos</b>	42.0%	--	--
<b>América</b>	23.8%	21.1%	22.9%
<b>Europa (OSCE) sin países nórdicos</b>	21.6%	21.1%	21.5%
<b>África Sub-Sahariana</b>	20.4%	19.4%	20.3%
<b>Asia</b>	18.5%	14.1%	18%
<b>Pacífico</b>	12.7%	34.8%	15.2%
<b>Países Árabes</b>	14.9%	6.4%	13.2%

<sup>78</sup>Foro de la Unión Interparlamentaria consultable en:  
<http://www.ipu.org/PDF/publications/broch06-sp.pdf>

<sup>79</sup> Datos obtenidos de la Unión Interparlamentaria, actualizados hasta el 20 de septiembre de 2012, consultable en: <http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm>

TABLA No. 3

<b>CLASIFICACIÓN MUNDIAL</b>							
Lugar (Ranking)	País	Cámara Baja			Cámara Alta		
		Curules	Mujeres	% M	Curules	Mujeres	% M
1	<b>Ruanda</b>	80	45	56.3	26	10	38.5
3	<b>Cuba</b>	586	265	45.2	---	---	---
4	<b>Suecia</b>	349	156	44.7	---	---	---
15	<b>Costa Rica</b>	57	22	38.6	---	---	---
18	<b>Argentina</b>	257	96	37.4	72	28	38.9
19	<b>México</b>	500	184	36.8%	128	42	32.8
20	<b>España</b>	350	126	36%	263	88	33.5
37	<b>Francia</b>	577	155	26.9%	347	77	22.2
56	<b>Filipinas</b>	284	65	22.9	520	23	3
61	<b>Italia</b>	630	136	21.6	420	321	61
88	<b>Burkina Faso</b>	111	17	15.3	---	---	---
108	<b>India</b>	545	60	11.0	243	26	10.7
119	<b>Brasil</b>	513	44	8.6	81	13	16.0

**NOTA:** Aunque la información contenida en la tabla original está basada en información proporcionada por los Parlamentos Nacionales de 189 países (colocados en orden descendente, en consideración al número de mujeres que integran su Cámara Baja), en este trabajo únicamente se han señalado aquéllos que forman parte del presente capítulo, respetando el lugar en el que se encuentran respecto de los 189 países.<sup>80</sup>

En efecto, es importante señalar que los países que a continuación serán analizados, han sido considerados debido a los avances que han tenido en la conformación paritaria de sus Congresos o porque con la normativa que han implementado, tanto el gobierno como los partidos políticos, la posibilidad de alcanzar dicha paridad ha aumentado.

Así pues, en el presente trabajo se pretende resaltar el empoderamiento que han ido obteniendo las mujeres al ser parte de sus órganos de representación; sin

<sup>80</sup> Datos obtenidos de la Unión Interparlamentaria (UIP), actualizados hasta el 20 de septiembre de 2012, consultable en <http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm>

embargo, no se explicarán las consecuencias que ha tenido la participación de la mujer en los parlamentos.

A lo largo de este capítulo, podrá demostrarse cómo es que alrededor del mundo se intenta apoyar un cambio social que coloque a la mujer en el ámbito de lo público, superando así tanto su tradicional reclusión en lo privado como diversos obstáculos tales como la pobreza, la falta de educación, la religión y por su puesto la cultura, pues *“a nadie debe caber duda de que nos hallamos ante un proceso deseablemente irreversible en el que las mujeres deben asumir cada vez más protagonismo en la vida pública de las sociedades”*.<sup>81</sup>

## I. África

### 1. Burkina Faso\*

Este país cuenta con un sistema unicameral y tal como se desprende de la tabla No. 3, se encuentra en el lugar 88 de la clasificación mundial, toda vez que son pocas las mujeres que forman parte de la Asamblea Nacional, pues en las últimas elecciones, llevadas a cabo en el 2007, únicamente fueron electas 17 féminas para conformar la representación del país, no obstante que el Congreso está conformado por 111 curules, de manera que únicamente el 15.3% de los miembros electos son mujeres.

---

<sup>81</sup> TORRES Muro, Ignacio, “El debate jurisprudencial y doctrinal sobre las cuotas electorales de género en España”, en RÍOS Vega, Luis Efrén (ed.), *Cuadernos y Debates. Tópicos Electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 519.

\* Es un país de África occidental que obtuvo su independencia de Francia el 5 de agosto de 1960. Su nombre hasta 1984, era República del Alto Volta.

Ahora bien, a pesar de que en Burkina Faso la ley establece que las féminas y los varones son iguales, la realidad es que el nivel de discriminación hacia niñas y mujeres sigue siendo muy alto por factores como la pobreza y la falta de educación; sin embargo, es importante destacar que el artículo 3 de la Ley de Cuotas de Burkina Faso, establece que la lista de candidatos por el principio de representación proporcional debe incluir al menos el 30% de cada sexo, por lo que conforme a los artículos 5 y 6 de dicha ley, en caso de que los partidos políticos no cumplan con el porcentaje mínimo en las cuotas electorales, el financiamiento público designado para las campañas será recortado en un 50%; no obstante, en caso de que los partidos alcancen o superen el porcentaje mínimo establecido de cuota, es posible que reciban financiamiento adicional.

## **2. Ruanda**

El artículo 54 de la Constitución de la República de Ruanda establece que las organizaciones políticas deben reflejar siempre la unidad del pueblo de Ruanda y la equidad de género, tanto en el reclutamiento de miembros de los órganos de dirección como en los de operación.

Es menester señalar que Ruanda es el país que mayor número de mujeres tiene en su cámara de diputados, pues de los 80 escaños existentes en las elecciones de 2008, 45 fueron obtenidos por mujeres a través del principio de representación proporcional, conformando así el 56.3% de féminas en la Cámara Baja.

Ahora bien, al igual que muchos de los países, el artículo 9 de la Constitución de Ruanda establece que las mujeres deben tener garantizado al menos el 30% de los lugares en los órganos de decisión.

Por otra parte, el artículo 76 de la Constitución, establece que de los 80 miembros de la cámara de diputados, 53 son elegidos por sufragio universal directo, mediante lista cerrada de representación proporcional; 24 son mujeres, 2 de cada provincia y de la ciudad de Kigali, designadas por los colegios electorales; 2 miembros elegidos por el Consejo Nacional de la Juventud y un miembro elegido por la Federación de las Asociaciones de Personas con Discapacidad.

Como se puede observar, en la cámara de diputados no sólo se han establecido cuotas para representar a las mujeres, sino que se han reservado escaños tanto para un miembro representante de la juventud como para uno de las personas con discapacidad.

Asimismo, conforme al citado artículo 9 constitucional, de los 26 escaños existentes en el Senado, por lo menos el 30% deben ser asignados para las mujeres. Actualmente 10 de las curules, es decir, un 38.5% pertenecen a ellas y éstos son designados de manera indirecta a través de colegios electorales, los cuales deberán considerar la unidad nacional y la igualdad de representación de ambos sexos.

De igual manera, la Ley Electoral 2/2006 establece que para la conformación de los órganos locales de representación, al menos el 30% estará reservado para las mujeres.

Tal como se ha señalado con anterioridad, a pesar de que la legislación forma parte muy importante de los avances que van obteniendo las diferentes sociedades en el respeto a los derechos fundamentales, siempre influyen otros factores como la educación, la pobreza e, incluso, las guerras, por ello debe destacarse que, de manera desafortunada, uno de los factores que propiciaron que en Ruanda aumentara el número de mujeres en los órganos de representación política, es el hecho de que en 1994 éste país fue escenario de

una guerra civil, conocida como Genocidio de Ruanda, que produjo que miles de hombres murieran o fueran hechos prisioneros, inclusive el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer ha comparado la situación de Ruanda con el genocidio ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial, lo que produjo que en Ruanda las mujeres tuvieran que asumir las obligaciones que, de conformidad con el género, estaban designados a los varones y sin embargo, tal como se observa en la tabla número 3, los resultados han sido positivos y las mujeres se han mantenido dentro de los órganos de decisión política .

## **II. América**

### **1. Argentina**

Este país se encuentra en el lugar 18 de la clasificación mundial, conforme al número de mujeres que tiene en su cámara de diputados. Ahora bien, la Constitución de la Nación Argentina en su artículo 75, párrafo 23, ha establecido, entre otras, la obligación del Congreso para legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen igualdad real de oportunidades y de trato, en especial respecto de los niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

Reconoce además, en el artículo 37 constitucional, que *“la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”* El artículo Segundo Transitorio, establece que *“las acciones positivas a que alude el art. 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine”*, así pues, queda claro que la Ley Fundamental argentina promueve el ejercicio pleno de los derechos político-electorales tanto de los

hombres como de las féminas y reconoce el establecimiento de acciones positivas.

Ahora bien, de las 257 curules de la cámara de diputados, 96 pertenecen a mujeres, es decir, un 37.4%, mientras que el Código Electoral Nacional establece en su artículo 60 que, por lo menos, el 30% de los escaños de las listas de representación proporcional presentadas por los partidos, deberán ser para las mujeres o de lo contrario la lista correspondiente no será aprobada.

El Decreto 1246/2000, reglamentario del artículo 60 del Código Electoral, cuyo ámbito de aplicación comprende los cargos de elección popular tanto en la cámara de diputados como en la de senadores, dispone dentro de la parte considerativa que una de las finalidades del establecimiento de cuotas de género es *“lograr la integración efectiva de las mujeres en la actividad política evitando la postergación que conllevaba el excluir candidatas femeninas en las listas de candidatos con expectativas de resultar electos.”*<sup>82</sup>

No es óbice señalar que, tal como se desprende de los párrafos anteriores, al igual que muchos países, Argentina ha establecido un porcentaje mínimo de mujeres en las listas de candidatos para ocupar cargos de elección popular; sin embargo, no ha establecido de manera genérica que debe haber por lo menos el 30% de uno de los sexos, sino que propuso que hubiera un 30% mínimo de candidatas mujeres, lo cual dio lugar a interpretaciones incorrectas, ya que, por ejemplo, en el 2001 la lista de candidatos para ocupar diputaciones nacionales por parte del Partido Acción por la República estaba conformada únicamente por mujeres, lo que produjo que su lista no fuera autorizada a pesar de que el partido argumentara que *“la ley 24.012, modificatoria del Código Nacional Electoral, no establece un techo para el número de candidatas femeninas, sino únicamente un*

---

<sup>82</sup> Decreto N° 1246/2000, Reglamentario del artículo 60 del Código Electoral Nacional, Cupo Femenino, p. 1, consultable en: <http://www.elecciones.gov.ar/normativa/archivos/Decreto-1246-2000.pdf>

*piso del 30% a tal efecto*<sup>83</sup>, pues la Cámara Nacional Electoral argumentó lo siguiente:

*“Si bien es cierto que la ley 24.012 se sanciona en resguardo de los derechos de las mujeres a gozar de iguales oportunidades que los hombres en la postulación para cargos electivos, ello no implica que no deba resguardarse idéntico derecho para los hombres. Máxime a la luz del art. 37 de la Constitución Nacional, que garantiza iguales derechos a ambos sexos, sin ningún tipo de diferenciación.”*<sup>84</sup>

De esta manera, con el criterio establecido por la Cámara Electoral, se perfeccionó tanto el artículo 37 constitucional como el 60 de la Ley Electoral, al reconocer igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en materia político-electoral.

En cuanto a la cámara de senadores, cuenta con un total de 72 escaños designados por el principio de representación proporcional, de los cuales, 28 están ocupados por mujeres, es decir, el 38.9%.

Es menester recalcar que Argentina fue el primer país del mundo en incorporar el sistema de cuotas a través de la Ley 24.012 en 1991, que establecía un mínimo de 30% de candidatas mujeres en las listas de los partidos políticos para cargos de representación popular a nivel federal.

Durante las elecciones de 1993 se discutió la constitucionalidad de la citada Ley de cupos, pues algunos políticos y doctrinarios consideraron que contravenía el principio de igualdad ante la ley; *“Sin embargo, este debate concluyó cuando al año siguiente fue reformada la Constitución, para establecer en forma expresa el*

---

<sup>83</sup> Fallo N° 2931/2001, foja 1, consultable en:  
<http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/AR2931-01.pdf>

<sup>84</sup> *Ibíd*em, foja 2.



*mandato al legislador de prever acciones positivas para lograr la igualdad de géneros.*<sup>85</sup>

## 2. Costa Rica

Actualmente, de conformidad con el número de mujeres de su cámara de diputados, Costa Rica se encuentra en el número 15 de la clasificación mundial. Anteriormente, el Código Electoral de Costa Rica establecía la obligación para los partidos políticos de que el porcentaje mínimo de mujeres en las listas de representación proporcional y por lo tanto en los órganos de representación, debía ser del 40%, por lo que el Tribunal Supremo de Elecciones, consideró que dicha cuota *“no sólo debía reflejarse en la lista de candidatos globalmente considerada, sino que debía tratarse de puestos susceptibles de resultar ganadores, con el fin de hacer efectiva la participación política de la mujer”*.<sup>86</sup>

Actualmente, el Código Electoral 8765 establece en su artículo 2:

“... ”

*La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.”*

*“La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.”*

*“Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.”*

---

<sup>85</sup> MACÍAS Lovera, Karla María, “Las cuotas de género en Latinoamérica: una apuesta común”, en RÍOS Vega, Luis Efrén (Ed.), *Cuadernos y Debates. Tópicos Electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 479.

<sup>86</sup> *Ídem*.

Así pues, Costa Rica ha dejado de establecer una cuota electoral mínima para las mujeres, a fin de introducir el principio de paridad, para que en las elecciones subsecuentes a las del 2010, es decir, las del 2014, exista el mismo número tanto de hombres como de mujeres en los órganos político-electorales de decisión.

Cabe agregar que Costa Rica ha promovido el establecimiento del principio de paridad no sólo en las candidaturas para los cargos de elección popular y en los órganos político-electorales de decisión, sino también en los órganos de dirección intrapartidista, pues el Tribunal Supremo de Elecciones estableció en la sentencia recaída al expediente N° 6165-E-2010, *“que la participación política de la mujer en los cargos de dirección y representación política -órganos internos y delegaciones partidarias- se satisface bajo el principio de paridad”*<sup>87</sup>; sin embargo, señala que debe valorarse el ajuste a las normas que regulan dicho principio, es decir, debe realizarse una valoración de viabilidad en cuanto a su aplicación, pues como ocurrió en la consulta formulada por el Partido Liberación Nacional en el expediente N° 784-E8-2011, el Tribunal dijo que el Directorio Político Nacional (órgano de dirección del partido) es un órgano complejo por estar conformado por integrantes de distintos grupos, es decir:

*“No se trata de un órgano monolítico, ni conformado por partes homogéneas [y] por tal razón no es posible considerarlo como un todo, para los efectos de aplicar el principio de paridad, sino que resulta necesario valorar el ajuste a las normas que regulan dicho principio en cada uno de los estamentos que lo integran.”*<sup>88</sup>

Por lo anterior, es que el Tribunal Supremo ha concluido que a pesar de que lo ideal sería que cualquier estructura partidaria estuviera conformado con base en el principio de paridad, cierto es que no es razonable obviar las características particulares de los órganos de dirección intrapartidista, sobre todo cuando su renovación depende de elecciones internas, en las que puede resultar electa una

---

<sup>87</sup> Expediente N° 784-E8-2011, p. 1, consultable en: <http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/0784-E8-2011-TSE-CR.pdf>

<sup>88</sup> Expediente N° 784-E8-2011, p. 6, consultable en: <http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/0784-E8-2011-TSE-CR.pdf>

persona de cualquier sexo; no obstante, los partidos políticos, de acuerdo con el Tribunal, tienen la obligación de garantizar la paridad en la integración de los estamentos que, por la naturaleza de su composición y forma de elección, así lo permitan<sup>89</sup>.

Ahora bien, a pesar de lo señalado con anterioridad, el propio Tribunal Electoral estableció que los partidos políticos, conforme artículo 52, inciso p), del Código Electoral, deben definir en sus estatutos el modelo o mecanismo que utilizarán para garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación y paridad en las estructuras partidistas.

Por otra parte, en cuanto a las 57 curules disponibles en la Cámara Baja, 22 están ocupados por mujeres, las cuales corresponden al 38.6%.

Es importante señalar que tanto el Partido Liberación Nacional como el Partido Unidad Socialcristiana y el Partido Movimiento Libertario, establecen dentro de sus estatutos que el porcentaje mínimo reservado para un mismo género debe ser del 40% y que las listas electorales deberán alternar un hombre por una mujer y viceversa; asimismo, el Partido Acción Ciudadana establece que el 50% de candidatos deben ser mujeres, colocadas de manera alternada con los varones en las listas electorales.

### **3. Brasil**

Brasil se encuentra en el lugar número 119 de la clasificación mundial, conforme al número de mujeres que forman parte de su cámara de diputados. En 1997, la Ley de Cuotas establecía que por lo menos el 25% de candidatos de las listas de elección popular fueran mujeres, posteriormente, en el año 2000, se

---

<sup>89</sup> Cfr. Expediente N° 784-E8-2011 del Tribunal Supremo Electoral.

aprobó un incremento del 5%, a fin de que el mínimo de mujeres en las listas de candidatos por el principio de representación popular fuera del 30%.

Ahora bien, el artículo 5, fracción I, de la Constitución de la República Federativa de Brasil, dispone de manera general que el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, sin embargo, al igual que la mayoría de las Constituciones del mundo, no hacer referencia específica a la igualdad de oportunidades en la participación político-electoral.

Actualmente, la Ley Electoral No. 9504, en el artículo 10, párrafo 3, establece “*que cada partido o coalición debe reservar (en las listas de representación proporcional) un mínimo del 30% y un máximo de 70% para cada sexo*”; sin embargo, el mismo artículo *in limine* señala que “*cada partido podrá registrar candidatos para la Cámara de Diputados, Cámara Legislativa, Asambleas Legislativas y Cámaras Municipales a ciento cincuenta por ciento del número de lugares a ocupar*”.

Cabe destacar que en caso de que no se cumpla con los porcentajes señalados en la ley, los candidatos del sexo sobrerrepresentado pueden ser removidos, pero no reemplazados por candidatos del sexo contrario, lo cual ha producido que el porcentaje de 150% sea aplicado como fraude a la ley, toda vez que ha sucedido el caso en el que los partidos políticos presentan listas sin candidaturas femeninas, pues al aplicar las normas existentes en un distrito en el que se renueven 10 diputados:

*“Cada partido podría presentar hasta quince candidatos y debería reservar en principio cuatro candidaturas para mujeres. Pero si el partido presentara una lista con once candidatos varones sin incluir ninguna mujer, no recibiría sanción alguna.”<sup>90</sup>*

---

<sup>90</sup> LLANOS, Beatriz y SAMPLE, Kristen, Del Dicho al Hecho: Manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos, Perú, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2008.

Lo anterior, debido a que si la totalidad de la lista estuviera conformada por varones, lo único que se aplicaría como sanción sería eliminar de la lista a los candidatos con los que se traspasara dicho porcentaje, dejando libres los cuatro lugares antes señalados, sin que pudieran ser sustituidos por mujeres, pues la ley electoral no lo establece así.

Por situaciones como las que anteceden, es que el establecimiento de cuotas electorales en algunos países como Brasil no ha sido suficiente para equilibrar los cargos de elección popular entre mujeres y hombres, por ello que es indispensable introducir modificaciones, para lograr que las medidas adoptadas no sean únicamente declaraciones sino que se vuelvan realmente efectivas.

En el caso de Brasil, el fraude a la ley se refleja claramente en la integración de los órganos de representación popular, pues de las 513 curules de la cámara de diputados, únicamente 44 pertenecen a mujeres, es decir, sólo el 8.6% de los escaños disponibles. De igual modo, de las 81 curules existentes para senadores, únicamente 13 son ocupadas por mujeres, es decir, sólo el 16%.

### **III. Asia**

#### **1. India**

India se encuentra en la posición 108 de la clasificación mundial, pues 60 curules de las 545 que conforman la Cámara Baja, corresponden a mujeres, es decir, el 11%, mientras que de los 243 escaños que conforman la Cámara Alta, 26 corresponden a las mujeres, lo que significa únicamente el 10.7% de representación femenina.

En realidad, en este país no se han establecido aún cuotas de género respecto del Congreso General; sin embargo, la Constitución sí establece que a nivel local, es decir, en cada entidad, panchayat\* y municipio, al menos el 33% del número total de puestos que deben cubrirse mediante elecciones directas, estará reservado para las mujeres.

Es importante señalar que algunos estados de India han elevado la cuota al 50% para la conformación de los panchayats y las municipalidades.

Ahora bien, desde el año 1996 se ha discutido el proyecto de Ley de Reserva de Mujeres que propone cuotas de género de al menos un tercio de mujeres en cada una de las cámaras; sin embargo, se le han hecho diversas modificaciones y sigue sin ser autorizada, pues aunque la Cámara Alta ya lo ha hecho, en la Cámara Baja aún sigue pendiente.

## **2. Filipinas**

Este país se encuentra en el lugar 56 de la clasificación mundial, conforme al número de mujeres que forman parte de su Casa de Representantes, pues de las 284 curules disponibles, 65 son mujeres, es decir, el 22.9%.

El artículo II, sección 14, de la Constitución de la República de Filipinas reconoce el papel de la mujer en la construcción de la nación, y garantiza la igualdad ante la Ley Fundamental de las mujeres y los hombres.

En 1986, la Constitución introdujo en su artículo VI, sección 5, una cuota general para las minorías, la cual establece que durante los tres períodos consecutivos después de la ratificación de la Constitución, la mitad de los escaños asignados en las listas de representación serían cubiertos por la selección o

---

\* En la India un panchayat es el gobierno ejercido por el concejo comunal.

elección de representantes de los trabajadores, de los campesinos, de las ciudades, de las comunidades culturales indígenas, de las mujeres, de los jóvenes y otros sectores, con excepción del sector religioso, es decir, por representantes de los grupos vulnerables.

Ahora bien, a nivel local, ha sido establecido un sistema de asientos reservados, es decir, el código local estableció en 1991 que las mujeres fueran uno de tres sectores de representación, tanto en cada municipio, como en las ciudades y en los consejos legislativos provinciales.

Por otra parte, los partidos políticos han producido verdaderas transformaciones, sobretodo culturales, principalmente el partido político de izquierda Gabriela (Gabriela Women's Party), que lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres al abordar temas como los derechos humanos, la pobreza, la violencia, el tráfico sexual, la salud, entre otros. Se denomina Gabriela pues es acrónimo de Asamblea General de la Mujer de enlace para las Reformas, Integridad, Igualdad, Liderazgo y Acción (General Assembly Binding Women for Reforms, Integrity, Equality, Leadership, and Action).

Asimismo, el Partido Democrático Socialista ha implementado en sus estatutos cuotas de género del 25% mínimo para las mujeres, dentro de sus listas de candidatos.

## **IV. Europa**

### **1. Francia**

Actualmente, Francia ocupa el lugar 37 de la clasificación mundial, pues de los 577 escaños disponibles en la Asamblea Nacional, el 36.9% pertenecen a las

mujeres, es decir, 155 curules. En cuanto al Senado, de los 347 sitios para ocupar el cargo de senador, 77 pertenecen a mujeres, únicamente el 22.2%.

Ahora bien, la Constitución francesa establece la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias; asimismo, reconoce la igualdad entre mujeres y varones para acceder a los cargos de elección popular, pues los artículos 1 y 4 de la Constitución establecen que los partidos políticos deben contribuir en el ejercicio del sufragio y en la implementación del acceso equitativo de hombres y mujeres en los cargos electivos.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley Electoral No. 88-227 establece que en la conformación de la cámara de diputados la diferencia entre el número de candidatos de un sexo y otro no puede ser mayor al 2% en los distritos electorales uninominales, de lo contrario su financiamiento público podría ser recortado hasta en un 75%, de manera tal que dicha disminución será proporcional a la señalada diferencia, es decir, si las listas estuvieran integradas únicamente por varones, habría disparidad en un 100% y lo máximo que podría disminuirse del financiamiento del partido sería el 75%; por tanto, si se presentara una lista conformada por el 40% de mujeres y 60% de hombres, dicha diferencia sería de 20%, así que el partido político que hubiera propuesto dicha lista, sería sancionado con la disminución del 15% del financiamiento.

Asimismo, la citada ley establece que las listas de representación proporcional para conformar la cámara de senadores y los órganos de representación local como los consejos municipales y regionales, deben proponer tanto a varones como a mujeres de manera alternada, por lo que si no se cumple con este requisito la lista será invalidada.

No es óbice mencionar que algunos partidos políticos han establecido cuotas electorales que deben ser respetadas al proponer a sus candidatos, así por



ejemplo, en 1990 el Partido Socialista estableció en sus estatutos una cuota del 50%, para la conformación de las listas electorales. La primera vez que este partido político estableció una cuota fue en 1974, siendo ésta del 10% mínimo para las mujeres.

## **2. España**

Conforme a la tabla No. 3, España se encuentra en el lugar 20 de la clasificación mundial, acorde con el número de mujeres que forman parte de la Cámara Baja, toda vez que de los 350 escaños, 126 son ocupados por mujeres, es decir el 36% de la totalidad de los curules.

En cuanto a la cámara de senadores, de las 263 curules existentes, actualmente el 33.5% corresponden a mujeres, siendo un total de 88 féminas que ocupan el cargo de senadoras.

Ahora bien, en marzo de 2007 fue promulgada la Ley para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres que introdujo el principio de presencia o composición equilibrada en materia electoral, lo que permite que el principio de paridad se vislumbre como una posibilidad a corto plazo. La ley electoral establece que las listas de representación proporcional, tanto para conformar la cámara de senadores como la de diputados, deberán estar integradas por un mínimo del 40% y máximo de 60% de cada sexo entre los candidatos contendientes en las elecciones.

La misma ley electoral señala que el partido político que no cumpla con este requisito en la elaboración de sus listas podrá verificarlas y adecuarlas conforme al porcentaje exigido de cada sexo y en caso de no cumplir con lo establecido, sus listas serán anuladas por la Comisión Electoral.

Es importante señalar que en las elecciones regionales y locales también se aplica la cuota electoral antes señalada; sin embargo, en las comunidades menores a 3,000 habitantes no están obligados a respetar la cuota; no obstante, en algunas regiones autónomas como Castilla-La Mancha, Andalucía, las Islas Baleares y País Vasco, han adoptado cuotas propias, en este último por ejemplo, se tiene que respetar una cuota paritaria, de tal manera que todos los partidos políticos están obligados a presentar sus listas con el 50% de representantes de cada sexo.

Actualmente, los partidos políticos han establecido en sus estatutos cuotas del 60% – 40% para sus listas de candidatos; empero, desde la década de los 80's diversos partidos establecieron cuotas electorales que iban desde el 15% mínimo para mujeres y hasta el 30%.

Aunque los partidos conservadores se caracterizan por rechazar el establecimiento de las cuotas electorales, en sus estatutos y en sus objetivos han reconocido la importancia que tiene el impulsar la igualdad entre varones y mujeres no sólo en los órganos de representación sino en sus órganos de dirección intrapartidistas, tales son los casos del Partido Popular, Convergencia Democrática de Cataluña, Unión Democrática de Cataluña y el Partido Nacionalista Vasco.

### **3. Italia**

Italia se encuentra en el lugar 61 en la clasificación mundial de parlamentos, en atención al número de mujeres que tiene en su Cámara Baja, pues de las 630 curules que la conforman 136 se encuentran a cargo de mujeres, es decir, un 21.6%.

Como en otros países, Italia primeramente llevó a cabo acciones que promovieron la igualdad de condiciones entre varones y mujeres en la vida laboral, por lo que en 1991, el parlamento aprobó una ley general sobre acciones positivas en el derecho del trabajo. Posteriormente, se implementaron dichas acciones en materia electoral, a fin de promover la participación de las féminas, bajo la política de paridad.

Importante es destacar que en Italia no existen, actualmente, cuotas electorales ni en la Constitución, ni en la legislación, toda vez que en 1993 y 1995 se introdujeron cuotas de género tanto en los consejos municipales, regionales y provinciales como en la cámara de diputados y de senadores en la Ley 81/1993, en las Leyes 276 y 277/1993 y en la Ley 43/1995; sin embargo, en 1995 fueron declaradas inconstitucionales, pues la Corte Constitucional consideró que las disposiciones que imponían una reserva de cuota en razón del sexo de los candidatos eran discriminatorias, al haber sido implementadas con la finalidad de favorecer de manera especial a las mujeres, siendo que, según la Corte, cualquier diferenciación en razón del sexo es discriminatoria porque considera mayores beneficios para algunos ciudadanos, que se cree se encuentran en desventaja.

No obstante lo anterior, la Norma Fundamental en su artículo 117 establece que las leyes regionales deben eliminar los obstáculos que impidan la igualdad de mujeres y varones en todos los ámbitos de la sociedad, además de que promueve igual acceso para ambos en los cargos de elección popular.

Por ello, a nivel local, diversas regiones de Italia (12 de 20), han adoptado cuotas de género, incluso los partidos políticos como el Partido Democrático ha establecido en sus estatutos una cuota del 50%, que deberá reflejarse de forma alternada dentro de las listas electorales.

Ahora bien, uno de los objetivos de la Ley para el Financiamiento de los Partidos Políticos es que estos promuevan la participación de la mujer en la

política por lo que cada uno de los partidos debe asignar un 5% de su financiamiento para impulsar iniciativas orientadas a alcanzar dicho fin.

#### **4. Suecia**

Al igual que todos los países nórdicos, Suecia cuenta con un alto porcentaje de mujeres en su Cámara Baja, colocándose en el 4° lugar de la clasificación mundial, pues aunque cuenta con un sistema unicameral, de los 349 escaños, 156 son ocupados por mujeres, es decir un 44.7%.

Como se ha mencionado con anterioridad, la idiosincrasia y la cultura de las diferentes naciones tiene mucho que ver con las cuestiones de respeto de derechos fundamentales, pues por ejemplo, a pesar de que este país cuenta con un alto número de mujeres en sus órganos de representación popular, no existen cuotas electorales establecidas ni en su Constitución ni en sus leyes.

A pesar de ello, desde la década de los 70's, los partidos políticos establecieron cuotas electorales con sistema de cremallera (alternancia de una mujer seguida de un hombre o viceversa). Actualmente, el partido de izquierda, Vänsterpartiet, y el partido ecologista Miljöpartiet de Gröna, han establecido cuotas del 50% mínimo de cada género en la conformación de sus listas de representación proporcional.

Cabe señalar que en Europa la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mejor conocida como Comisión de Venecia, en su Código de Buenas Prácticas en Referendos, ha establecido que los partidos políticos deben establecer mecanismos para promover la equidad de género no sólo en el parlamento sino en todos los órganos de toma de decisiones, siendo necesario que los estatutos de los partidos políticos establezcan acciones afirmativas como

las cuotas de género, la creación de grupos de mujeres dentro de los partidos y el establecimiento de comisiones que aseguren la equidad de género.

En Europa, el establecimiento de cuotas electorales ha producido que, sin lugar a dudas, aumente el número de mujeres en cargos de elección popular, pues, por ejemplo, de los partidos políticos que han establecido estas cuotas, en promedio, un tercio de sus representantes electos son mujeres, mientras que en los países en los que ni la legislación ni los estatutos cuentan con cuotas de género, únicamente el 18% de sus representantes son mujeres.

Finalmente, es importante señalar que si bien las acciones a favor de las mujeres, en general no han hecho que el trato entre ellas y los varones sea totalmente igualitario en cuanto a oportunidades, ni equitativo en todos los ámbitos de la sociedad, cierto es que en gran medida han ayudado a que, de manera paulatina, ellas salgan del rezago y marginación en el que se encontraban.

En efecto, necesario seguir promoviendo acciones que impulsen la transformación de las sociedades y que permitan, a mediano plazo, que los rasgos discriminatorios de las naciones cambien y permitan que tanto la participación de hombres como de mujeres en el ámbito social, académico, económico, cultural y por supuesto político, tenga la misma importancia.



---

# CAPÍTULO CUARTO

## Mecanismos para Garantizar la Equidad de Género en Materia Político-Electoral

*“La medida de la libertad que tenga una sociedad depende de la libertad de que disfruten las mujeres de esa sociedad”*

**Charles Louis de Secondat, Señor de  
la Brède y Barón de Montesquieu**

A lo largo de este trabajo, se ha advertido la situación de desventaja que han enfrentado las mujeres como minoría cualitativa durante el establecimiento de los sistemas democráticos alrededor del mundo, pues, inclusive, el Derecho fue parte de las instituciones que legitimaban la sujeción de la mujer al varón; sin embargo, actualmente la modificación de la visión androcéntrica, que tradicionalmente se ha enfocado en las necesidades del hombre, ha traído aparejado el establecimiento de acciones afirmativas tendentes a impulsar la igualdad de oportunidades y de resultados entre ambos sexos.

Ahora bien, como se ha explicado con anterioridad, mientras que la igualdad sustancial se refiere a la igualdad efectiva, es decir, a aquella que se lleva a cabo en el plano de lo fáctico, la igualdad formal implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción y se aplique igualmente para todas las que se encuentren en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individual.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> ¿Qué es la igualdad formal y qué es la igualdad sustantiva?, consultable en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article46>

Así, reconocer esta distinción es muy importante para el tema que nos ocupa pues, tal como se señaló en el capítulo segundo de la presente tesis, el artículo 4° constitucional establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y “...desde el punto de vista de la dogmática constitucional no tenemos la necesidad de justificarlo como valor, sino de explicar las condiciones para aplicarlo...”<sup>92</sup>; toda vez que, como ya se ha explicado, el hombre y la mujer son iguales en cuanto a que ambos son seres humanos; sin embargo, difieren en sus características psíquicas, biológicas y emocionales.

Por lo anterior, aunque el principio de igualdad jurídica esté plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*, en el plano fáctico aún no podemos reconocer la igualdad de oportunidades y mucho menos la de resultados, por ello, conforme a los principios de equidad y de justicia, se han creado normas jurídicas que pretenden que la igualdad, además de consagrarse en el plano formal, se vuelva una realidad; ya que, en no pocas ocasiones, el trato discriminatorio hacia el sexo femenino tiene que ver con las formas de convivencia social y los prejuicios que día a día se han actualizado en la sociedad durante varios siglos.

En efecto, las normas que promueven la igualdad sustantiva conminan a las autoridades tanto federales como locales y municipales, a remover los obstáculos que impidan alcanzar la igualdad en los hechos, a través de la implementación de acciones afirmativas, enunciativas más no limitativas. Así, por ejemplo, el artículo

---

<sup>92</sup> CARBONELL, Miguel, *Op. Cit.*, nota 46, pp. 168

\* A pesar de la gran cantidad de organismos protectores de derechos humanos tanto nacionales como internacionales e incluso de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, deben llevarse a cabo acciones que promuevan el reconocimiento de dichos derechos en el plano fáctico, pues aunque el paraíso formal es sin duda amplio y acorde con el Estado democrático de Derecho, cierto es que ni los tratados internacionales de derechos humanos ni el principio *pro personae* pueden funcionar si las instituciones y los miembros de la sociedad en su conjunto no se comprometen a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.



2° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece lo siguiente:

*“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”*

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala:

*“La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.*

*La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:*

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;*
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;*
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;*
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;*
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y*
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.”*

En suma, conforme a lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes ordinarias, las autoridades deben impulsar mecanismos que promuevan la igualdad en el plano fáctico, por lo que se han dado a la tarea de establecer figuras como las acciones afirmativas, también denominadas acciones positivas, medidas de discriminación compensatoria y medidas de

discriminación inversa que, durante las últimas décadas, han favorecido el desarrollo de las mujeres en el ámbito social, cultural, laboral y político, además de que también los varones se han beneficiado en sectores como el familiar, el de seguridad social y el cultural.

Lo anterior, pues a nadie debe caber duda que la mujer ha dejado de estar únicamente en el plano de lo privado, para buscar un lugar en el ámbito de lo público, lo cual es, sin duda, un proceso irreversible, pues

*“...la democracia para ser tal debe ser paritaria, [...] es por tanto legítimo promover que lo sea, e incluso imponer la paridad por ley, lo cual se justifica, no sólo desde la perspectiva de la igualdad material, como un derecho pues de las mujeres, sino como una exigencia estructural del Estado democrático.”<sup>93</sup>*

## **I. Acciones afirmativas**

### **1. Marco teórico**

Las acciones afirmativas, son reglas establecidas principalmente en la legislación, a partir de las cuales se ponen en práctica mecanismos determinados que pretenden lograr que las minorías ejerzan de manera eficaz sus derechos, eliminando los obstáculos sociales.

María Sofía Sagües explica a las acciones afirmativas de la manera siguiente:

*“Las Acciones Afirmativas también denominadas discriminación inversa, implican la utilización de protección especial sobre determinados sectores*

---

<sup>93</sup> TORRES Muro, Ignacio, *Op. Cit.*, nota 81, pp. 519

*sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades.*<sup>94</sup>

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, las acciones afirmativas “*son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.*”

Es menester, señalar que las acciones positivas han sido establecidas en diferentes ámbitos como el laboral, el educativo, el político, entre otros, a fin de erradicar, los diversos tipos de discriminación como el racial, el de edad, por discapacidad, y por supuesto, el de género. Además, dichos mecanismos han adquirido gran importancia alrededor del mundo pues, aún cuando para su aplicación generalmente se consideran características físicas, también se ha hecho hincapié en el establecimiento de acciones a favor de grupos cultural y económicamente desfavorecidos como son las etnias, las castas y los extranjeros; no obstante, es importante recordar que dichos criterios de clasificación, en ocasiones se conjuntan como es el caso de las mujeres indígenas, quienes son doblemente discriminadas.

Cabe recordar, que este tipo de medidas se han establecido para favorecer a miembros de grupos determinados, es decir, éstas no se establecen considerando circunstancias individuales, sino que se basan en la diferencia de trato hacia grupos que comparten algún rasgo infravalorado.

Así, de lo anteriormente señalado, se desprenden dos características principales de las acciones afirmativas a saber:

- 1. Objetivo determinado**, pues se establecen a fin de que la totalidad de los miembros que integran los diferentes grupos que conforman la sociedad,

---

<sup>94</sup> ARÁMBULA Reyes, Alma, et al. “Acciones Afirmativas”, *Servicios de Investigación y Análisis*, Subdirección de Política Exterior, Centro de Documentación, Información y Análisis de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, agosto 2008, pp. 4

puedan ejercer derechos y obligaciones sin discriminación alguna, respetando la diversidad que existente en todos los ámbitos sociales y reflejando así el pluralismo social y sobretodo, compensando las desventajas históricas que han prevalecido respecto de determinados grupos.

- 2. Temporalidad específica**, toda vez que, estas medidas no se fijan de manera permanente sino que únicamente se mantienen vigentes en tanto se alcanzan los objetivos planteados, de manera que en el momento en que logran incidir en la sociedad y dejan de ser necesarias para el reconocimiento de la igualdad de oportunidades y de resultados, son eliminadas.

En realidad, las acciones positivas han sido objeto de amplias controversias e, incluso, en varios países han sido declaradas inconstitucionales cuando no se contienen en la Constitución Política\*, o cuando en ésta existe la prohibición expresa para legislar normas que contengan criterios tanto de discriminación negativa como de discriminación inversa\*\*. Por ello, no se puede perder de vista que la discriminación inversa se crea con un objetivo determinado y su vigencia no es permanente sino que se eliminan en el momento en el que se logra cumplir con dicho objetivo, por lo cual, es menester atender *“...no solamente a las consecuencias de una ley o de una política pública sobre el igual trato, sino también a las intenciones de quienes las emitieron...”*<sup>95</sup>

---

\* Como ejemplo está el caso de España, pues con anterioridad a las reformas constitucionales, la legislación electoral fue declarada inconstitucional por su tribunal constitucional, al considerar que los mecanismos señalados a fin de lograr la equidad de género en el ámbito político-electoral, eran discriminatorios y por tanto contrarios al principio de igualdad.

\*\* En algunos países como Bulgaria y Eslovaquia existieron prohibiciones expresas en contra de las acciones afirmativas; sin embargo, mientras que en los dos primeros se estableció la prohibición generalizada, en Rumania únicamente se hizo respecto de acciones favorables para las personas de origen étnico.

<sup>95</sup> CARBONELL, Miguel, *Op. Cit.*, nota 46, pp. 268

Ahora bien, a pesar de las críticas y la censura que en algunos países han tenido las acciones positivas, se han realizado diversas investigaciones, a través de las cuales se ha demostrado que éstas lejos de promover la desigualdad y la discriminación, repercuten de manera tal en la sociedad que en el momento en el que son eliminadas, no se presenta retroceso alguno.

Así, por ejemplo Dworkin demostró a partir de estudios realizados en Princeton y Harvard, que los efectos de aceptar a estudiantes afroamericanos en dichas universidades, durante la segunda mitad del siglo XX, fueron contrarios a lo que solían aseverar quienes se oponían a que en las mismas universidades hubiera personas tanto blancas como de color, pues las cuotas a favor de los últimos, han eliminado poco a poco los prejuicios existentes en su contra, como el que existía con relación a que el sistema de cuotas producía que se admitieran estudiantes sin conocimientos suficientes para sobresalir y que, por tanto, no se esforzarían para graduarse; sin embargo, los estudiantes afroamericanos admitidos por el sistema de cuotas demostraron ser tan buenos como los de raza blanca e, inclusive, lograron tener valioso éxito profesional.<sup>96</sup>

En conclusión, *“Para Dworkin ‘la discriminación positiva no resulta contraproducente. Al contrario, parece tener un éxito extraordinario. Tampoco es injusta, ya que no viola ningún derecho individual ni compromete ningún principio moral’”*.<sup>97</sup>

Asimismo, en diversos países como India se han realizado estudios acerca del impacto de las acciones afirmativas, específicamente, de las cuotas electorales. En dichos estudios, se ha afirmado que aún después de que se eliminan las cuotas, las mujeres tienen mayor probabilidad de ganar, puesto que además de que ellas mismas se empoderan y se perciben con altas posibilidades de ganar,

---

<sup>96</sup> Cfr. CARBONELL, Miguel, *Op. Cit.*, nota 46, pp. 271- 272.

<sup>97</sup> *Ibídem*, pp. 272.

los partidos políticos comienzan poco a poco a proponer a más candidatas mujeres para que los representen en las elecciones.<sup>98</sup>

En consecuencia, es necesario el establecimiento de acciones afirmativas que a mediano y largo plazo hagan posible la igualdad política de las mujeres y los hombres tanto en los partidos políticos como en los órganos de representación popular y en las instituciones públicas y privadas.

Lo anterior, se fortalece con lo preceptuado en el Título IV, Capítulo Tercero, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que se intitula: “*De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres*”, pues establece que la Política Nacional debe proponer mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, por medio de diversas acciones como las siguientes:

- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;*
- II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;*
- III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;*
- IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;*
- V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;*
- VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y*
- VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”*

---

<sup>98</sup> BHAVNANI, Rikhil R., “Do Electoral Quotas Work after They Are Withdrawn? Evidence from a Natural Experiment in India”, *American Political Science Review*, Estados Unidos de América, 103, 2009, pp. 23-35.

## 2. Marco histórico

Durante los años 60's, en Estados Unidos de América surgieron diversos líderes sociales como Martin Luther King y James Farmer, quienes en sus discursos exigían el establecimiento de iguales derechos para todas las personas que se desenvolvían en la sociedad. Asimismo, hubo diversas movilizaciones sociales a través de las cuales se intentaba promover la eliminación de la discriminación, principalmente aquella que tenía que ver tanto con la raza como con la libertad de culto y de credo.

Esta revolución de derechos civiles se caracterizó por la desobediencia y la violencia civil, que produjo arrestos, intimidación y en ocasiones el homicidio de luchadores sociales.

Como consecuencia, el entonces Presidente John F. Kennedy, se vio obligado a reconocer e impulsar el establecimiento de derechos para aquellos grupos vulnerables que formaban parte de la sociedad estadounidense. Fue así que:

*“El término acciones afirmativas fue acuñado por John F. Kennedy en su orden del 6 de marzo de 1961, cuando al crear una Comisión para promover la igualdad de oportunidades en el empleo estableció programas de financiamiento federal hacia los empleadores, con la obligación, a cambio, de ‘tomar acciones afirmativas’ en la liberación de cualquier prejuicio racial en la contratación y el empleo.”<sup>99</sup>*

Posteriormente, tras el impulso de Kennedy para eliminar la discriminación en el país, en junio de 1964, meses después de que fuera asesinado, se promulgó el Acta de Derechos Civiles de 1964 que, entre otras cosas, declaraba que todas las personas tenían derecho a completo e igual disfrute de beneficios en hoteles, moteles, restaurantes, casas, teatros, conciertos, escuelas, sin discriminación o segregación por razón de raza, color, religión u origen nacional.

---

<sup>99</sup> GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, *Op. Cit.*, nota 63, pp. 27.

No obstante, tanto las organizaciones sociales como las instituciones públicas se dieron cuenta de que la eliminación de las barreras raciales no eran suficientes para lograr iguales derechos, pues los efectos históricos de la discriminación requerían ser remediados con programas basados en una concepción compensatoria de justicia, que impulsaran la inclusión y participación de las personas de color en las actividades sociales y económicas del país.<sup>100</sup>

Así, lo anterior se vio reflejado en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia como fue el caso Jones v. Mayer (1968), en el que se estableció que la discriminación racial estaba prohibida, incluso, en el desarrollo de la vida privada, toda vez que, la legislación señalaba que todos los ciudadanos de Estados Unidos debían gozar de los mismos derechos, así como disfrutar, al igual que los ciudadanos blancos, de los derechos a heredar, comprar, arrendar y vender bienes muebles e inmuebles.

Como consecuencia de esto se reformularon las políticas públicas, para incluir con más fuerza aquéllas referidas a programas de acciones afirmativas, encaminadas, primeramente, a lograr una integración racial en las escuelas públicas, en universidades, en el empleo, en la industria y en la vida política, para, posteriormente, continuar aplicándolas a la integración de todos los grupos vulnerables de la sociedad.

### **3. Especies**

En nuestro país, una de las medidas para la existencia de la igualdad sustantiva, en cuanto a las oportunidades para ocupar tanto cargos de elección popular como para integrar órganos de impartición de justicia y administrativos de

---

<sup>100</sup> KELLY, Alfred H. et al., *The American Constitution, its origins and development*, Estados Unidos de América, W. W. Norton & Company Inc. 6a. ed., 1983, pp. 626.



decisión, ha sido la implementación de acciones afirmativas que, entre otros fines, tienen el de alcanzar la paridad.

### **A. Sistema de cuotas electorales**

Las cuotas electorales de género son una de las especies de las acciones afirmativas que contienen mandatos específicos, ya sea en las constituciones, en las legislaciones electorales o en los estatutos de los partidos políticos, cuyo objetivo es prohibir que cualquiera de los géneros rebase un determinado porcentaje de representantes en las candidaturas a cargos de elección popular o en los propios órganos de representación.

#### **a. Órganos de dirección intrapartidista**

Ya anteriormente, se ha dicho que la idiosincrasia de una sociedad, se refleja en las características de sus instituciones; no obstante, la influencia de dichas instituciones, puede producir la modificación paulatina de los caracteres sociales, por ello es importante que dentro de los órganos de dirección intrapartidistas se permita la participación de las mujeres, pues esto produciría que, a mediano plazo, se empoderaran y su participación política se extendiera a las candidaturas de elección popular y por lo tanto, al ejercicio de distintos cargos públicos.

Así, a fin de promover la participación de las mujeres en los órganos de dirección intrapartidista, el 14 de enero de 2008, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, a través del cual se establecieron obligaciones a cargo de los partidos políticos, relacionadas con el respeto a la equidad de género y a la igualdad de oportunidades para los varones y as mujeres.

En este punto, es importante señalar que el artículo 38, inciso s), del citado Código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, la de *“Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección...”*.

Es inocuo señalar que, tal como se observa en el párrafo anterior, actualmente el COFIPE no establece cuotas determinadas para la integración de los órganos de dirección intrapartidista, sino que señala de manera genérica que se deberá garantizar a equidad y procurar la paridad de los géneros en los órganos de dirección de los institutos políticos, empero, no se establecen sanciones específicas por el caso de que se contravenga dicha disposición.

Contrario a lo anterior, existen legislaciones locales que al igual que las cuotas de género para las candidaturas de elección popular, establecen cuotas para la integración de los órganos de dirección partidista, así por ejemplo el Código Electoral del Distrito Federal, obliga a las agrupaciones políticas locales a integrar sus órganos directivos con por lo menos 30% de militantes de un género distinto, pues el artículo 69, fracción I, inciso e), señala lo siguiente:

*“Artículo 69. Los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetaran a lo siguiente:*

*I. Los Estatutos establecerán:*

*...*

*e) La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder de un 70% de los miembros de un mismo género;*

*...”*

Por otra parte, cabe señalar que a pesar de que todos los partidos políticos han fijado en sus estatutos la obligación de impulsar la vida política de la mujer de manera equitativa con relación a los varones, en cuanto al tema aquí referido, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establecen en su artículo 37 que *“los cargos de dirigencia de los comités Nacional, Estatales, del Distrito Federal,*

*municipales y delegacionales, no incluirán una proporción mayor al 50% de militantes de un mismo sexo.*

De igual manera, los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en el inciso e), del artículo 8°, establecen que el *“Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.”*

Asimismo, los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano establecen en el artículo 5, que *se deberá alcanzar una participación numérica paritaria de mujeres y hombres en los procesos electorales, ...en los órganos de dirección, control, secretarías, administración, asesores, comisiones permanentes y demás instancias del Movimiento Ciudadano.*

Finalmente, en cuanto al tema que nos ocupa, los estatutos del Partido Nueva Alianza, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24.-** *Para el desarrollo de sus trabajos, la Convención Nacional será presidida por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de siete y un máximo de quince integrantes, garantizando la equidad de género.*

**“ARTÍCULO 34.-** *Para el desarrollo de sus trabajos, el Consejo Nacional será presidido por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de nueve y un máximo de once integrantes, procurando la equidad de género.”*

## **b. Candidaturas**

De acuerdo con José Antonio Aguilar existen los tipos de cuotas de género siguientes<sup>101</sup>:

---

<sup>101</sup> AGUILAR Rivera, José Antonio, “Igualdad democrática y medidas afirmativas, ¿equidad y cuotas?”, *Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 33

- 1. Los asientos o curules reservados** a mujeres en las asambleas políticas y por los cuales los hombres no pueden competir. Este tipo de cuotas son más comunes en países de Asia, África y el Medio Oriente.
- 2. Las cuotas partidistas**, que implican reformas a los estatutos de los partidos políticos, de acuerdo con las cuales estos se comprometen en forma voluntaria a nominar a una cantidad determinada de mujeres como candidatas a los puestos de representación popular. Este tipo de medidas son mayormente utilizadas en Europa.
- 3. Las cuotas legislativas**, que implican reformas a las leyes electorales y/o a las constituciones, con la finalidad de obligar a los partidos políticos a que postulen como candidatas, porcentajes mínimos de mujeres.

En varios países alrededor del mundo, se ha optado por fijar porcentajes definidos que van desde el 20% mínimo para ambos sexos, de manera que ninguno pueda exceder el 80%. Ahora bien, a este tipo de cuota se le identifica como de representación umbral, pues su finalidad, a diferencia de lo que sucede con las cuotas duras, es que una cantidad mínima de personas de cada sexo forme parte de los parlamentos, es decir, la *ratio legis* de las cuotas no tiene como objetivo que la sociedad esté representada de manera proporcional en los órganos legislativos y mucho menos propone la paridad, sino que únicamente enfatiza la importancia de garantizar la participación de ambos sexos en la toma de decisiones.

Ahora bien, el tipo de cuota más aceptado en el mundo ha sido el de las cuotas partidistas, pues no involucra coerción sobre los partidos políticos como sí sucede en el caso de las legislativas; no obstante, las cuotas más extremistas corresponden al sistema de asientos reservados, toda vez que se considera que lejos de incidir en la igualdad de oportunidades para varones y mujeres, obliga a

que la igualdad se haga valer de manera directa en los resultados, sin que sea permisible una verdadera selección de candidatos a través de una real meritocracia.

Por otra parte, una de las críticas incesantes en contra de las cuotas de género, se relaciona con el hecho de que las mujeres no necesariamente son las mejores representantes de otras mujeres, es decir, existe la posibilidad de que no representarán mejor a su género en la toma de decisiones; sin embargo, *“La idea de las cuotas tienen un origen más antiguo: la teoría de la representación en ‘espejo’, según la cual el cuerpo representativo debe reflejar fielmente las características del electorado”*,<sup>102</sup> pues si sólo a determinados integrantes se les da la oportunidad de expresar sus ideas y hacerlas efectivas, evidentemente dichas ideas tendrán mayores repercusiones y mayor posibilidad para imponerse, produciendo que exista mayor dificultad para que los intereses de las minorías sean representados.

Siguiendo con la idea de la representación en espejo, las cuotas electorales fueron creadas por la gran desproporción entre mujeres y hombres en los parlamentos del mundo; empero, es necesario que tal como lo ha marcado la teoría de géneros, se dé oportunidad a todos los grupos considerados como minorías, para formar parte de dichos parlamentos como sería el caso de los indígenas.

Ahora bien, en México han existido las cuotas electorales desde el 22 de noviembre de 1996, cuando fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el artículo vigésimo segundo transitorio en el COFIPE, el cual establecía lo siguiente:

*“Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres.”*

---

<sup>102</sup> *Ibíd*em, pp. 13

El 24 de junio de 2002, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a través de la cual se introdujeron, ya en el articulado del COFIPE, las cuotas electorales, así como diversos postulados que promovían la participación de las mujeres en las elecciones, pues establecían lo siguiente:

**“Artículo 4.1 in fine.** ... es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;

**“Artículo 38.1.** Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

**“s)** Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y

**“Artículo 175.3**

...

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

**“Artículo 175-A.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

**“Artículo 175-B**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

**“Artículo 175-C**

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

**2.** *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*

**3.** *Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”*

Tal como se observa de la transcripción de los artículos, en el 2002 se implantó una cuota máxima del 70% para candidatos de un mismo género y, además, se establecieron diversas restricciones al orden de la lista en las candidaturas plurinominales, a fin de que las mujeres pudieran ser contempladas en por lo menos una de cada tres candidaturas (aunque también podía ser un hombre de cada tres). Asimismo, es importante resaltar que tal como se desprende de los párrafos anteriores, en la legislación se previeron, además, sanciones por incumplimiento de los partidos políticos, a fin de que no se establecieran simples recomendaciones que no pudieran hacerse efectivas.

El 14 de enero de 2008, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el COFIPE vigente, en el cual continuaron contemplándose los mismos tópicos respecto a la equidad de géneros; sin embargo, hubo algunas modificaciones que implicaron un impulso a favor de este tema, pues, por ejemplo, se aumentó el porcentaje de la cuota electoral mínima a 40% de candidatos de un mismo género.

Es importante señalar que el COFIPE establece en el artículo 219, párrafo 1, que:

*“De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.”*

Así, tal como se observa, el Código Electoral contempla la cuota únicamente para candidatos propietarios, más no para la fórmula completa, por lo que en diversas ocasiones se han presentado actos conocidos como *de simulación o fraude a la ley*, por parte de los partidos políticos que, con la única finalidad de cumplir con el porcentaje establecido en la ley y conservar el registro de los candidatos, han presentado la fórmula integrada por propietario mujer y suplente hombre; sin embargo, una vez ganada la curul, la práctica común consistía en que la mujer solicitara licencia, para que quien ejerciera el cargo fuera el suplente varón.\*

Actualmente, tal como se verá en las siguientes páginas del trabajo recepcional, tras la resolución del expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha obligado a los partidos políticos a eliminar dichas prácticas, pues el criterio asentado por el Tribunal, consiste en que las fórmulas completas deben estar conformadas por mujeres o varones, según sea el caso, evitando así que una vez asumido el cargo, la mujer ceda su lugar a un varón y una vez más, se traduzca en un fraude a la ley y en la disminución del porcentaje de mujeres en los órganos legislativos. Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia<sup>103</sup> siguiente:

***María Elena Chapa Hernández y otras  
VS  
Consejo General del Instituto Federal  
Electoral  
Jurisprudencia16/2012***

---

\* En el 2009, el comerciante Rafael Acosta, apodado “Juanito”, fue postulado como candidato a delegado en Iztapalapa, con la condición de que posteriormente renunciara al cargo y permitiera a otra persona ejercerlo; más tarde, ese mismo año, ocho diputadas federales pidieron licencia poco después de asumirlo, con el objetivo de ceder su lugar a sus suplentes, todos ellos hombres, por lo que la opinión pública les asignó el nombre de “Juanitas”.

<sup>103</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.



**CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género.** De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. **Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género,** pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

#### **Quinta Época**

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermosillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

Continuando con el tema de las nuevas obligaciones de los partidos políticos, conforme con la reforma del 2008, éstos no deben garantizar únicamente la participación de las mujeres en las candidaturas de elección popular, sino que se les obligó a garantizar la equidad y procurar la paridad de géneros tanto en las candidaturas a cargos de elección popular como en sus órganos de dirección partidista.

Asimismo, se estableció que los partidos políticos deberían procurar la paridad de géneros en la vida política del país y en la conformación de las listas por el principio de representación proporcional, se modificó el número de candidatos por cada segmento, pues cambió de tres candidaturas a cinco, en la cual debe haber dos candidaturas de género distinto, de manera alternada, es decir, se establecen los principios de lo que se conoce como lista cremallera, evitando así que al cumplirse con el porcentaje mínimo de mujeres en las listas de candidatos, se les enlistara a éstas en los últimos lugares.

En cuanto al principio de alternancia, la Sala Superior ha establecido la tesis<sup>104</sup> siguiente:

***Mary Telma Guajardo Villarreal  
VS  
Comisión Nacional de Garantías del  
Partido de la Revolución Democrática  
Tesis XVI/2009***

***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN.  
CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA  
CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- Conforme con la  
interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la***

---

<sup>104</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 48 y 49.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal **consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.** La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.*

#### **Cuarta Época**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

Así, se tiene:

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	
<b>REFORMA DE 24 DE JUNIO DE 2002</b>	<b>REFORMA DE 14 DE ENERO DE 2008</b>
<p><b>Artículo 4.1 <i>in fine.</i></b></p> <p>... es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;</p>	<p><b>Artículo 4.1 <i>in fine.</i></b></p> <p>...es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>
<p><b>Artículo 38</b></p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>...</p> <p>s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y</p>	<p><b>Artículo 38</b></p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>...</p> <p>s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;</p>
<p><b>Artículo 175.3</b></p> <p>Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.</p>	<p><b>Artículo 218.3</b></p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p>
<p><b>Artículo 175-A.</b></p> <p>De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.</p>	<p><b>Artículo 219</b></p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.</p>
<p><b>Artículo 175-B</b></p>	<p><b>Artículo 220</b></p>

<p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.</p>	<p>2. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.</p>
<p><b>Artículo 175-C</b></p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p> <p>3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.</p>	<p><b>Artículo 221</b></p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p> <p><b>Artículo 219</b></p> <p>...</p> <p>2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</p>

Ahora bien, por lo que respecta a los estatutos de los partidos políticos nacionales, el Partido Revolucionario Institucional, en adelante PRI, ha establecido en sus estatutos que en la conformación de las listas nacional y regionales a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, no se podrá incluir un porcentaje mayor al 50% de militantes de un mismo sexo, con la excepción, para mayoría relativa, de que se consulte a la militancia; además, de que deberá cumplirse con el principio de alternancia

El artículo 36 TER., inciso K, de los estatutos del Partido Acción Nacional, en adelante PAN, señalan que *“Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular.”*

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, en adelante PRD, los estatutos, en su artículo 8°, inciso e), señalan como uno de los principios que rigen la vida interna democrática del instituto político, la promoción de la paridad y la alternancia de géneros en la conformación de las listas de candidatos a los cargos de elección popular por representación proporcional.

El artículo 119 BIS., de los Estatutos del Partido del Trabajo, en adelante PT, señala lo siguiente:

*“Las candidaturas por ambos principios a Diputados y Senadores no deberán exceder del 60% para un mismo género. También podrán elegir los candidatos a cargos de elección popular, en votación abierta a toda la militancia, en términos del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México, en adelante PVEM, ha establecido en el artículo 58, fracción VIII de sus estatutos, que las convocatorias para conformar las listas de candidatos, deberán garantizar y aplicar la participación de género, por lo que no se podrá, en ningún caso, incluir más del 70% de candidatos de un mismo género.

El Partido Movimiento Ciudadano, en adelante PMC, en su artículo 4, párrafo 2, establece que en las listas de candidatos para los cargos de elección popular, ninguno de los dos géneros, puede ser representado en una proporción inferior al 40%.

### **B. Destino específico de recursos financieros partidistas**

El destino específico de un determinado monto del financiamiento público de los partidos políticos, a favor de la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo de las mujeres es de gran importancia, pues:

*“Al igual que el derecho a votar requiere para su ejercicio eficaz de mecanismos como el derecho de información, el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer, sobre todo relacionado con el derecho a ser votado, requiere medidas que permitan de forma real el acceso de las mujeres a los cargos políticos.”<sup>105</sup>*

Ahora bien, el párrafo segundo de la base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico...”*

Por otra parte, conforme a la citada reforma del 14 de enero de 2008, el COFIPE señala lo siguiente:

#### **“Artículo 78**

**1.** *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

---

<sup>105</sup> CÁRDENAS Morales, Natividad, “El financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp.7.

*Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

...

- V. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”*

Así pues, anualmente el Instituto Federal Electoral, aprueba el Acuerdo correspondiente al financiamiento de los partidos políticos, en el cual establece el total del financiamiento correspondiente a actividades ordinarias permanentes, a actividades específicas anuales y, en su caso, a las aquellas relacionadas con los gastos de campaña. Es importante precisar que, conforme al citado artículo 78 del COFIPE, el dos por ciento destinado para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se desprende del financiamiento otorgado para la realización de actividades ordinarias permanentes.

En efecto, el Consejo General del IFE cada año aprueba el acuerdo<sup>106</sup> a través del cual determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales, asignado, por tanto, el monto correspondiente al destino específico del señalado 2%.

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>
<b>PAN</b>	\$15'187,262.59	\$14'711,118.73	\$15'769,161.49	\$16'991,366.55
<b>PRI</b>	\$10'624,717.94	\$18'606,721.11	\$19'944,941.01	\$21'490,794.16
<b>PRD</b>	\$9'129,411.15	\$7'818,009.90	\$8'380,291.45	\$9'029,814.54
<b>PT</b>	\$4'330,277.52	\$4'089,972.78	\$4384,129.15	\$4'723,925.59
<b>PVEM</b>	\$4'572,747.92	\$5'420,151.66	\$5'809,975.89	\$6'260,284.04
<b>MC</b>	\$4'094,254.43	\$3'569,176.67	\$3'825,876.65	\$4'122,405.1
<b>PANAL</b>	\$3'837,272.59	\$3'985,991.52	\$4'272,669.15	\$4'603,826.76
<b>PSD</b>	\$2'856,647.44	--	--	--
<b>TOTAL</b>	\$54'632,591.14	\$58'201,142.37	\$62'387,044.79	\$67'222,416.74

<sup>106</sup> Acuerdos CG10/2008, CG28/2009, CG20/2010, CG03/2011 y CG431/2011, consultables en:

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acuerdos\\_del\\_Consejo\\_sobre\\_financiamiento/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acuerdos_del_Consejo_sobre_financiamiento/)



**NOTA:** Datos correspondientes al 2% designado para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En general, los programas de capacitación tienen como objetivo que más mujeres alcancen puestos de representación popular y dentro de las directivas de los partidos políticos, pues, a través de dicha capacitación, las mujeres logran empoderarse y hacen realmente efectivos sus derechos.

Para Natividad Cárdenas, los programas de capacitación tendrían que contener los siguientes tópicos<sup>107</sup>:

- *Aprendizaje de habilidades de comunicación, negociación, resolución de conflictos, manejo de campañas, básicamente.*
- *Aprendizaje de la situación de las mujeres en el contexto nacional e internacional.*
- *Aprendizaje y ejercicio de sus derechos como ciudadanas en los marcos jurídicos locales, nacional e internacional.*
- *Aprendizaje del ejercicio de la política desde una perspectiva de género que permita impulsar una agenda de los derechos de las mujeres.*
- *Conformación de redes, dentro del territorio nacional o internacional, de apoyo e interlocución.*
- *Impulso y fortalecimiento de sus liderazgos políticos.”*

Desafortunadamente, el financiamiento público destinado a la capacitación de las mujeres, también se ha convertido en un fraude a la ley, pues aún existen partidos políticos que en ocasiones no destinan cantidad alguna de su financiamiento para este rubro, o destinan un porcentaje menor; sin embargo, las sanciones establecidas consisten en multas que no son equitativas ni proporcionales, con relación al monto que deberían de destinar para dichos fines. Asimismo, los reportes que presentan los partidos políticos, no siempre contienen información veraz, por lo que es necesario establecer sanciones más severas, a fin de que los institutos políticos cumplan con esta obligación. Lo anterior, a pesar de que sus estatutos, establecen que además de impulsar la equidad de género,

---

<sup>107</sup> CÁRDENAS Morales, Natividad, *Op. Cit.*, nota 105, pp. 27.

debe aplicarse por lo menos el 2% del financiamiento público a la promoción, capacitación y desarrollo de las mujeres.

En efecto, para que se cumpla con este dos por ciento, se necesita, además, llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como establecer una planeación de objetivos y acciones estratégicas anuales, a cargo de los partidos políticos y, consecuentemente, una constante vigilancia por parte del IFE.

### **C. Sistema de cuotas y de rotación en la integración de los órganos judiciales y administrativos de decisión en materia electoral**

Actualmente, una de las maneras de lograr el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de oportunidades de varones y mujeres, consiste en romper con lo que se ha denominado como “techos de cristal”, es decir, se hace necesario que las mujeres tengan oportunidad de acceder a cargos públicos y privados de importancia, para que, además de reflejarse en la sociedad, ellas puedan influir en la sensibilización de la misma, con la finalidad de que se aplique la perspectiva de género, sobretodo, cuando se trata de órganos decisores como serían los organismos jurisdiccionales y administrativos de decisión.

En nuestro país, existen algunas legislaciones locales que le han dado impulso a medidas afirmativas que proponen que dichos órganos de decisión, estén conformados tanto por mujeres como por hombres e, incluso, han señalado porcentajes determinados que deben cubrirse al momento de la designación de los cargos dentro de dichos organismos, asimismo, han establecido que al

designar a sus dirigentes, se les debe dar igual oportunidad tanto a las mujeres como a los varones\*.

Así por ejemplo, el último párrafo del artículo 22, de la Constitución del Estado Sonora, señala lo siguiente:

*"En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral, será obligatorio conformarlo por ambos géneros."*

Asimismo, el artículo 312 Código Electoral para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

*"El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género.*

*La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección."*

Con relación a este tema, la Sala Superior ya ha establecido criterios, afirmando, como la exposición de motivos del Código de Sonora, lo siguiente:

*"No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático."<sup>108</sup>*

En efecto, de lo anterior se advierte que la finalidad de que los cargos públicos sean temporales y rotativos, es la de fomentar la participación de las personas,

---

\* Artículo 50 de la Constitución del Estado de Chiapas; artículo 226 de la ley Electoral del Estado de Chihuahua; artículo 178 del Código Electoral para el Distrito Federal, y artículo 22 de la Constitución del Estado de Sonora.

<sup>108</sup> Expediente SUP-JDC-28/2010

hombres y mujeres, conforme a los principios de un estado democrático en el que la mayoría decide, pero jamás a costa de los derechos de las minorías.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha emitido la tesis<sup>109</sup> siguiente:

**Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y  
otros**

**VS**

**Quincuagésima Novena Legislatura  
del Congreso del Estado de Sonora  
Tesis XXIV/2011**

**GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.

#### **Cuarta Época**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.—Actores: Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Genaro Escobar Ambríz, Ricardo Higareda Pineda y Francisco Javier Villegas Cruz.*

---

<sup>109</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 60

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.*

## II. Estudio de casos

### 1. Acción de Inconstitucionalidad 2/2002. Validez de las cuotas electorales

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
<b>Medio de impugnación</b>	Acción de Inconstitucionalidad
<b>Expediente:</b>	2/2002
<b>Ley Impugnada</b>	Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Promovente</b>	Partido Acción Nacional
<b>Ministro Ponente</b>	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
<b>Voto Particular</b>	Juan N. Silva Meza Humberto Román Palacios
<b>Fecha de Resolución</b>	19 de febrero de 2002

Primeramente, es importante señalar que la materia de la acción de inconstitucionalidad es electoral; sin embargo, únicamente se analizará la parte relacionada con la equidad de género, es decir, aquella que tiene que ver con la impugnación de los artículos 20, párrafo segundo, 21, párrafos cuarto y quinto y 26, fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral de Coahuila.

#### **Antecedentes:**

1. El 14 de diciembre de 2001, Luis Felipe Bravo Mena, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, presentó escrito ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones contenidas en la ley señalada en punto anterior.

**Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

2. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila
3. Gobernador del Estado de Coahuila

**Norma General cuya invalidez se reclama:**

1. El Decreto 176, mediante el cual se promulgó la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el 16 de noviembre de 2001 en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila*.
2. Artículos impugnados: 20, 21, 25, fracción I, 26, fracciones VII y VIII, 103, fracción IV, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 192, 222, 239 y 240, todos de la ley en comento.

**Conceptos de invalidez que hacen valer los promoventes:**

1. El PAN consideró que los artículos 20, 21 y 26, fracciones VII y VII, de la Ley Electoral del Estado de Coahuila transgredían lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. ...**

*“Los partidos políticos impulsarán la equidad de género, por lo que el registro de candidatos tanto para propietarios como para suplentes a diputados de mayoría relativa no deberán exceder del 70% por ciento de un mismo género. En caso de que el partido político o coalición no pueda cumplir con lo anterior, se estará a lo que señala el artículo 21.*

**“ARTÍCULO 21.- ...**

...

*“En el caso de que los partidos políticos o coaliciones opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de diputados de representación proporcional, no podrán registrar por ese principio más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género. Se exceptúan de esta disposición las listas de preferencia conformadas por los partidos políticos a través de procedimientos democráticos de selección de candidatos.*

*La lista de preferencias de candidaturas de representación proporcional se conformarán por bloques de tres personas, los cuales no deberán exceder del 70% de un mismo género.*

*“En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con lo previsto en el último párrafo del artículo 20 de esta ley, el Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los diputados de representación proporcional, asignará al género subrepresentado, en forma preferente, la primera diputación de representación proporcional a favor del partido político o coalición omisas, de entre las personas que figuren en orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación en los términos señalados por dicho partido político o coalición conforme a los párrafos que anteceden.*

...

**“ARTÍCULO 26.** *Cada municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.*

...

**“VII.** *Para el registro de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos a que se refiere la fracción I de este artículo, los partidos políticos no deberán exceder del 70% de candidatos de un mismo género tanto para propietarios como para suplentes para cada municipio.*

**“VIII.** *En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con lo previsto en la fracción que antecede, el Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, asignará al género subrepresentado, en forma preferente, la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de que se trate a favor del partido político o coalición omisa, de entre las personas que figuren en orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación en*

*los términos señalados por dicho 'partido político o coalición conforme a la fracción 'V de este artículo'.*"

2. El PAN consideró que los postulados anteriores contrariaban el artículo 4 de la Constitución Política, pues según el partido, *"establecer un determinado porcentaje máximo de participación de un solo género en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en la lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional y en el registro de planillas de los miembros de los ayuntamientos"*, era contrario al principio de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, pues ambos tienen derecho a participar en una contienda electoral en igualdad de circunstancias, jurídicamente hablando.
3. De acuerdo con el PAN, con el establecimiento de las cuotas se favorece a un determinado género en perjuicio de otro y se obliga a uno de estos a participar en los cargos de elección popular, por el simple hecho de pertenecer a ese género, *"reconociendo así la minusvalía de cierto grupo de personas, lo cual es contrario a la realidad y a la igualdad originaria que plantea la Constitución."*
4. Asimismo, considera que es discriminatorio, pues *"cualquier persona, independientemente de sus características particulares, estrato social, género, raza, religión, etc., debe tener igualdad de posibilidades de acceder a un cargo de elección popular. Señala que las cuotas hacen desigual lo que es igual"*.

**Preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados:**

1. Artículo 4 constitucional, en cuanto a que establece que *"el varón y la mujer son iguales ante la ley."*



**Argumentos contenidos en los informes de las autoridades señaladas como responsables, opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Procurador General de la República:**

CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA	GOBERNADO DEL ESTADO COAHUILA	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
<p><i>“De la interpretación sistemática y “funcional” de tales preceptos, se desprende que los partidos políticos están obligados a impulsar la equidad de género, lo que significa la efectiva incorporación a la vida política de las mujeres; que el porcentaje a que aluden los preceptos, no opera cuando la lista de preferencia de los diputados de representación proporcional, se construye a partir de procedimientos democráticos dentro del partido de que se trate, aun con la situación de un género subrepresentado, que por ello el precepto impugnado no va en contra del principio de igualdad.</i></p> <p>...</p> <p><i>“El precepto impugnado no va en contra del principio de igualdad, sino que fortalece el principio al permitir tratar en forma diferenciada a los</i></p>	<p><i>“...el modelo de equidad de género conocido como ley de cupos ...no afecta el principio de igualdad al permitir a los individuos, hombres y mujeres, gozar de una mayor igualdad; ... Que el modelo del derecho preferente, no opera cuando la lista de preferencias de los diputados de representación proporcional, se construye a partir procedimientos democráticos dentro del partido de que se trate... Que lo que el accionante argumenta, es el pensamiento clásico del principio de igualdad, diseñado bajo un modelo de “indiferencia jurídica de las diferencias”,... que la igualdad parte de la diversidad, es decir, de una situación de hecho en la que hay en parte igualdad y en parte diferencias, la diversidad, se contrapone a la homogeneidad, a la identidad, pero no a la igualdad; que igualdad significa que los diferentes</i></p>	<p><i>“Que sólo podría estimarse que un precepto contraviene el principio de igualdad establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si fijara un porcentaje menor del cincuenta por ciento para un género específico y el restante porcentaje se estableciera para el otro género, sin embargo, el establecimiento de un porcentaje máximo de participación de un solo género para el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y ayuntamientos, sólo implica la posibilidad de que cualquier género llegara a ese porcentaje máximo que no resulta obligatorio para un solo género, que con lo anterior se impulsa a la equidad de género; que el establecimiento de las cuotas de género es un mecanismo que posibilita la igualdad entre hombres y mujeres en la representación</i></p>	<p><i>“Que tal argumento deviene infundado, ya que aun cuando el artículo 4° de la Constitución Federal, prevé la igualdad entre el varón y la mujer a la que, se obliga en el numeral 1° del mismo ordenamiento, jurídicamente dicha igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado que se encuentren en una situación particular, tengan la capacidad y posibilidad de ser titulares de los mismos derechos o bien de contraer las mismas obligaciones; que por lo tanto, las normas impugnadas se encuentran apegadas al contenido del artículo 4° de la Ley Fundamental, en virtud de que no se establecen ningún tipo de cuotas para que determinado género pueda llegar hasta el 70 por ciento del registro de candidatos a diputados de mayoría relativa y a miembros de los Ayuntamientos, es decir, las</i></p>

<p><i>diferentes”</i></p>	<p><i>deben ser tratados en forma diferenciada para garantizar su igualdad... Que la consolidación del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en el texto constitucional, tiene su razón de ser en la desigualdad real que ha sufrido el sexo femenino, ...</i></p> <p><i>Que existen un sin número de normas que se contienen en diversos tratados internacionales, ...en donde se legitiman las acciones afirmativas para generar una equidad de género en el derecho de la participación política de la mujer... que el derecho preferencial del género subrepresentado opera en la medida en que no exista un proceso democrático de selección de candidatas,...</i></p>	<p>política real y efectiva, lo cual hace la reforma impugnada”</p>	<p>normas no distinguen qué porcentaje deberá tener el varón o la mujer, lo que permite ingerir que ambos géneros se encuentran en igual de circunstancias.”</p>
---------------------------	--	---	--

**Desistimiento:**

El 11 de enero de 2002, el PAN presentó escrito de desistimiento de los conceptos de invalidez correspondientes a los artículos 20, 21 y 26, fracciones VII, y VIII, de la Ley Electoral de Coahuila, bajo el argumento de que no se contraponen con ningún precepto de la Constitución Política; no obstante, de conformidad con el artículo 65 en relación con el 20, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede el desistimiento de normas generales.

**Argumentos en contra de la declaración de invalidez por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

1. El principio de igualdad del varón y la mujer ante la ley, supone la existencia de una cierta y determinada situación en la cual se encuentran una pluralidad de sujetos y dentro de la cual tienen la capacidad de adquirir los mismos derechos y obligaciones.
2. La igualdad jurídica implica una prohibición respecto a la instauración de distinciones o diferencias entre los seres humanos en cuanto tales.
3. No obstante, el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato, que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho.
4. Lo anterior, significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y

de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva

5. Por lo tanto, para estar en concordancia con la garantía de igualdad y equidad, debe atenderse a las consecuencias jurídicas que derivan de la ley, las que deben ser de tal manera proporcionadas que ayuden a conseguir un trato igualitario.

**Argumentos vertidos en el voto particular de los Ministros Juan N. Silva Meza y Humberto Román Palacios**

1. El contenido de los artículos 20, 21 y 26 de la Ley Electoral de Coahuila impone una cuota de género obligatoria para impulsar la participación de un género, lo cual se considera inconstitucional.
2. A pesar de que no se le niega al partido político el registro de candidatos por mayoría relativa, cuando no se observe la cuota de género, si repercute en la designación de candidatos por el principio de representación proporcional; sin embargo, si el partido político presenta una lista preferente, obtenida mediante un procedimiento democrático, con la sanción impuesta en el artículo 21 de la Ley Electoral, por no cumplir con el porcentaje, podría presentarse el caso en el que el candidato ganador no le sea designada una curul y sea recorrido en orden de prelación.
3. Del análisis de los preceptos que han sido impugnados de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, se desprende que el legislador ordinario, no obstante la garantía de igualdad que consagran los preceptos constitucionales a que se hizo referencia, 4, en relación con 34 y 35, estableció un trato desigual entre los dos géneros, al hacer distinción entre los ciudadanos por razones de género como lo hace el ordenamiento jurídico en cita.

**Resolutivos:**

1. Se reconoció en su totalidad la validez de los artículos 20, párrafo segundo, 21, párrafos cuarto y quinto, y 26, fracciones VII y VIII de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, de todo lo anterior, se desprende que las instituciones relacionadas en esta acción de inconstitucionalidad, incluso el partido político impugnante, consideran que las acciones afirmativas en materia político-electoral no son inconstitucionales, puesto que se establecen con el objetivo determinado de promover una igualdad real y efectiva de varones y mujeres en el ejercicio de los derechos político electorales, en este caso, en el ejercicio del voto pasivo.

Es preciso señalar que, la legislación impugnada es imprecisa y la realidad es que pareciera que no trata de dar un verdadero impulso a la equidad de género, porque aunque contiene sanción para el caso de que no se cumpla con las cuotas en las listas de candidatos por mayoría relativa, no existe sanción para el caso de que no se cumpla con las cuotas en las listas de representación proporcional, ni tampoco para el caso de incumplimiento en la alternancia de géneros; asimismo, se considera que habría maneras de eludir fácilmente la sanción impuesta ante el incumplimiento de las cuotas electorales.

Es importante señalar, que a pesar de que en el 2002 México ya había ratificado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, en la argumentación de la Corte no se hizo mención de estos sino que la Suprema Corte fue omisa al ignorar las obligaciones a las que nuestro país se ha sometido como aquéllas relacionadas con los Retos del milenio o la Conferencia de Pekín.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-461/2009. Principio de alternancia en el sistema de cuotas electorales**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
<b>Medio de impugnación</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Expediente</b>	SUP-JDC-461/2009
<b>Responsable</b>	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
<b>Promovente</b>	Mary Telma Guajardo Villarreal
<b>Magistrado Ponente</b>	Salvador Olimpo Nava Gomar
<b>Fecha de Resolución</b>	6 de mayo de 2009

**Antecedentes:**

1. El 14 de febrero de 2009, el VII Consejo Nacional del PRD, publicó la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. El día 12 de febrero, Mary Telma Guajardo Villarreal, presentó solicitud para ser considerada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.
3. El 28 y 29 de marzo, se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del PRD, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional, para quedar de la manera siguiente:
  1. Claudia Edith Anaya Mota
  2. Domingo Rodríguez Martell
  3. Baldomero Ramírez Escamilla
  - 4. Mary Telma Guajardo Villarreal**
  5. María Sonia Hernández

4. El 2 de abril, inconforme con el lugar de la lista que le correspondió, la actora promovió el medio de defensa intrapartidista ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD.
5. El 14 de abril, la Comisión declaró infundado el medio de defensa interno promovido por la actora.
6. El 22 de abril, a fin de impugnar la resolución señalada en el numeral anterior, la actora promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

**Acto impugnado:**

1. Resolución de 14 de abril de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD en el expediente QE/COAH/37472009, por la cual se declara infundado el medio de defensa interno interpuesto por la actora, y se desestima su pretensión de ser trasladada del lugar cuarto, a la posición tres de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional (RP) de dicho instituto político, correspondiente a la segunda circunscripción.

**Agravios:**

1. La promovente señaló que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la que se incluyó su nombre, no se integró correctamente, ya que no se cumplió con el requisito de alternancia previsto en el código comicial federal.
2. No es suficiente con que en cada segmento de cinco candidatos se garantice que cada género cuente con el porcentaje señalado, sino que, además, se debe respetar la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí, lo que no sucedió en

la especie, porque el primer lugar de la lista correspondió a una mujer, pero los lugares segundo y tercero fueron destinados a dos hombres.

**Argumentos de la Sala Superior, respecto principio de alternancia:**

1. La responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación del artículo 220, párrafo 1, *in fine*<sup>110</sup>, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
2. De conformidad con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional, consiste en colocar de manera sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, con la finalidad de evitar que un mismo género se encuentre en dos lugares consecutivos de segmento respectivo.
  - **Criterio gramatical.** De acuerdo con el significado del verbo “alternar”, ésta se verifica con respecto a cada uno de los géneros, de manera que el turno se debe producir entre el varón y la mujer, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente.
  
  - **Criterio sistemático.** El principio de alternancia de géneros permite que los partidos políticos garanticen la igualdad de oportunidades y la paridad de géneros en la vida política del país, a través de la postulación de mujeres y varones a cargos de elección popular.
  
3. La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional emitida por el PRD, se realizó en contravención a la regla de alternancia prevista en el artículo 220, párrafo 1 *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>110</sup> **Artículo 220. 1.** Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.



**Resolutivos:**

1. Se revocó la resolución impugnada.
2. Se ordenó al PRD que, en el plazo de 24 horas posteriores a la notificación de la ejecutoria, presentara ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, a fin de colocar en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.
3. Se vinculó al Consejo General del IFE, para que en la sesión celebrada con posterioridad a la presentación de la solicitud del PRD, llevara a cabo la modificación del registro de candidatos de dicho partido, en los términos precisados en la ejecutoria.

En efecto, a partir de la sentencia recaída en este expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que debe entenderse por principio de alternancia en las listas de representación proporcional, toda vez que, tal como se ha explicado con anterioridad, el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se centra en explicar que las listas de representación proporcional deben ser integradas por cinco candidaturas, dos de las cuales deben ser de género distinto y presentarse de manera alternada; no obstante, no expresa la manera y términos en la que este principio de alternancia debe emplearse.

Asimismo, la sentencia recaída a este expediente dio origen a la tesis XVI/2009, cuyo rubro es “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE**

**GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS**<sup>111</sup>, la cual ya ha sido estudiada con anterioridad<sup>112</sup>.

### 3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
<b>Medio de impugnación</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Expediente</b>	SUP-JDC-12624/2011 y acumulados
<b>Autoridad Responsable</b>	Consejo General del Instituto Federal Electoral
<b>Promoventes</b>	María Elena Chapa Hernández y Otras
<b>Magistrado Ponente</b>	José Alejandro Luna Ramos
<b>Fecha de Resolución</b>	30 de noviembre de 2011

#### Antecedentes:

1. El 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG327/2011, por el que se establecen los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de noviembre del mismo año.
2. El 7 y 8 de noviembre de 2011, las ciudadanas María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María

<sup>111</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 48 y 49.

<sup>112</sup> Consúltese nota at supra. No. 109, pp. 139.

Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, interpusieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo antes citado.

3. El 30 de noviembre de 2011, la Sala Superior emitió sentencia en los juicios en comento, ordenando que se modificara el Acuerdo CG327/2011.
4. El 14 de diciembre de 2011, el mencionado Consejo General aprobó el acuerdo número CG413/2011, por el que, en acatamiento a la sentencia referida en el punto que antecede, modificó el acuerdo que indica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Este acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2012.
5. El 16 de diciembre de 2011, fue presentado incidente de aclaración, en relación con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, el cual fue promovido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y resuelto el día 22 de ese mismo mes y año, declarándolo improcedente.
6. El 23 de diciembre de 2011, inconformes con el acuerdo CG413/2011, los ciudadanos Edgar Mereles Ortiz, Sergio Fermín Trejo Durán, Jorge Aguirre Marín y René Muñoz Vázquez presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron tramitados bajo los expedientes SUP-JDC-14855/2011 y acumulados.
7. El 6 de enero de 2012, el PAN formuló consulta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con diversas cuestiones atinentes a la aplicación del acuerdo CG413/2011.

8. El 11 de enero de 2012, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, donde determinó confirmar el citado acuerdo CG413/2011.
9. El 16 de enero de 2012, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, desahogó la consulta mencionada en el numeral 7, mediante oficio número DEPPP/DPPF/0189/2012.
10. El 22 de enero de 2012, María de los Ángeles Moreno Uriegas, actora identificada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, promovió incidente de inejecución de sentencia en contra, entre otros, del oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos antes señalado.
11. El 16 de febrero de 2012, se resolvió el incidente de inejecución, el cual se sustanció respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, en el cual se declaró que no existía inejecución de sentencia respecto del primer expediente, y que en el caso del segundo, existía un cumplimiento parcial.
12. El 22 de febrero de 2012, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se acata la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados”, identificado con el número CG94/2012.

13.El 26 de febrero de 2012, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el numeral que antecede, el cual fue sustanciado bajo el expediente SUP-RAP-81/2012.

14.El 14 de marzo de 2012, fue resuelto el citado recurso de apelación, confirmándose el referido acuerdo CG94/2012.

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:**

1. **Expedientes:** SUP-JDC-12624/2011 y acumulados SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011.

**Actoras:**

1. María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara.

**Legitimación e interés jurídico:**

1. En este rubro, la Sala Superior sostuvo que las actoras promovieron los juicios respectivos, por propio derecho, como ciudadanas mexicanas y como militantes activas de diversos partidos políticos, con lo cual se acreditaba su legitimación para promover dichos medios de impugnación.

2. Por lo que hace al interés jurídico, el órgano jurisdiccional determinó que se colmaba dicho supuesto en virtud de que en concepto de las demandantes el acuerdo impugnado, específicamente lo relativo a su punto decimotercero, afectaba sus derechos de ser votadas, respecto de su registro como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría y, en ese sentido, promovían los juicios de mérito por ser la vía idónea para restituir el derecho supuestamente conculcado.
  
3. La Sala Superior estimó que les asistía interés jurídico a las accionantes para promover, exclusivamente en la esfera de la afectación individual de sus propios derechos políticos-electorales, primero porque se habían ostentado como militantes de diversos partidos políticos, situación que les otorgaba la posibilidad real de ser postuladas a los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa y, segundo, porque cada una de ellas formaba parte del género femenino, hechos que las legitimaban para impugnar en lo individual el acuerdo reclamado, habida cuenta que planteaban que la vaguedad y ambigüedad del texto del párrafo cuarto del punto decimotercero, el cual generaba una afectación directa e inmediata en su esfera de derechos político-electorales de ser votadas, tergiversándose con esto el derecho previsto en el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecían las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de los hombres y mujeres en la democracia.
  
4. Además, la Sala Superior señaló que de la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de los derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, destacaba el contenido del artículo 1º, párrafo segundo, ya que establecía que las normas relativas a los derechos humanos se debían interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las

personas la protección más amplia, y que el párrafo cuarto del mismo artículo prohibía toda discriminación, entre otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que tuviera por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, que entre esos derechos se encontraba el que ostentaba todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular.

**Agravios:**

La Sala Superior agrupó los agravios aducidos por las promoventes, en los tres grupos siguientes:

1. En el primer apartado conjuntó aquellos en los que se argumentaba que diversos acuerdos anteriores al ahora impugnado, constituían el origen de una interpretación distorsionada en relación con los dispositivos atinentes a la cuota de género.
2. Por otra parte, en el segundo grupo consideró los que se referían a la frase “procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género”, contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero.
3. Finalmente, en el último apartado agrupó los motivos de inconformidad en los que se alegaba un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria al haber introducido la responsable una definición de “proceso democrático” que distorsionaba y podía anular el derecho de cuotas de género que establecía el párrafo 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto va más allá de los alcances del párrafo 2, de dicho numeral.

**Estudio de fondo:**

- 1. Primer Grupo de Agravios:** La Sala Superior argumentó que cuando en un medio de impugnación promovido oportunamente contra un acto determinado y concreto, en el caso, el acuerdo CG327/2011 emitido el 7 de octubre de 2011 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hacían valer agravios de naturaleza histórica aún cuando se refirieran al mismo tema del reclamado, con la finalidad de que un órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la legalidad de actos anteriores y diversos, los agravios de mérito debían declararse inoperantes.

No obstante lo anterior, el propio órgano jurisdiccional razonó que desde otra perspectiva, los argumentos de mérito resultaban atendibles, exclusivamente por cuanto hacían una referencia a la evolución histórica de la implementación de la cuota de género en el país y las reglamentaciones que en su momento dieron origen.

- 2. Segundo Grupo de Agravios:** El órgano jurisdiccional argumentó que la cuota de género prevista en el párrafo 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, no tenía como finalidad proteger a un género sobre otro, en virtud de que lo que salvaguardaba era la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular, es decir, lo que procuraba era un equilibrio razonable entre ellos.

Asimismo, la propia Sala Superior señaló que el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligara a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país, implicaba que esa paridad también debía reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, puesto que de otra manera, no tendría



sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

Sobre el particular, razonó que los partidos políticos postulaban candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas (propietario y suplente), y que las vacantes de los propietarios eran cubiertas por los suplentes de la misma fórmula, y el hecho de que una misma fórmula estuviera conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulneraba la paridad exigida por la norma, ya que tanto los candidatos propietarios como los suplentes debían cumplir con la regla prevista en el mencionado artículo 219, párrafo 1; por lo que, si se presentaban vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del ordenamiento legal en cita.

De esta forma, la Sala Superior concluyó declarando parcialmente fundados los agravios, argumentando que no era admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se hubiera limitado a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que ordenó modificar dicha disposición, de tal forma que resultara clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el 40% del mismo género.

Cabe destacar que en el estudio de este agravio, se volvió a señalar lo relativo a que el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º, establecía que las normas relativas a los derechos humanos se debían interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo siempre la protección más amplia, por lo que para cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se

reflejara la equidad de género), lo procedente era modificar el acuerdo impugnado, señalando que dicha modificación debía garantizar las cuestiones siguientes:

- Que al menos el 40% de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores debían corresponder al mismo género, con lo cual se garantizaba que la postulación cumpliera con la equidad de género,
- Que esa equidad se reflejara en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integraran el 40% de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refería el artículo 219, párrafo 1, del Código de la materia, debían pertenecer al mismo género que sus propietarios.

De igual manera, se sostuvo que el principio de equidad de género resultaba aplicable para el caso de todos los diputados y senadores, independientemente del principio por el cual fueran elegidos, ello porque el artículo 220 del propio ordenamiento legal invocado establecía que las listas de representación proporcional se integrarían por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de ellos habría dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Así, fue ordenada la modificación de los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para que en el caso de las candidaturas que conformaban la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo 40% del total), la fórmula completa (propietario y suplente) se integrara por candidatos del mismo género.

**3. Tercer Grupo de Agravios:** Estos fueron declarados como sustancialmente fundados y suficientes para modificar el acuerdo

impugnado. La Sala Superior sostuvo que en el caso lo característico de la definición a que aludía el punto decimotercero fracción cuarta del acuerdo impugnado, era que precisaba de manera concreta lo que debía entenderse por el término “proceso democrático” que se contenía en la salvedad del artículo 219 del COFIPE, y por tanto, establecía una cualidad que no se contemplaba expresamente en la ley, por lo que resultaba evidente que dicho párrafo cuarto no se apegaba al principio de jerarquía normativa, en la medida de que el Consejo General había modificado o alterado el contenido del párrafo 2 del citado artículo, al no haberse sujetado al límite natural de los alcances de la disposición que había pretendido reglamentar, en la que el mencionado término “proceso democrático” quedaba delimitado a lo que establecían los propios estatutos de los partidos políticos.

**Resolutivos:**

1. En la sentencia se ordenó modificar el acuerdo impugnado, en los aspectos siguientes: Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero y modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable fue vinculada para que reflejara en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publicara de inmediato.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el Instituto Federal Electoral había interpretado inexactamente la excepción de la cuota de género, restringiendo con ello la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular, por lo que sostuvo que en la reglamentación de normas relativas a los derechos humanos, la autoridad administrativa debía hacer la interpretación de tales normas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos,

favoreciendo en todo momento la protección de las personas en su sentido más amplio, pues era su obligación constitucional promover, proteger y garantizar esos derechos.

De esta manera, claramente la Sala Superior aplicó el control convencional y el principio *pro personae*, toda vez que a fin de otorgar la protección más amplia a las mujeres, estableció que las fórmulas de las listas de candidatos para los cargos de elección popular se conformen por personas de un mismo género, produciendo, en consecuencia, que se eliminen los fraudes a la ley como aquél conocido con el nombre de “Las Juanitas”.

Así pues, dicha sentencia promueve la protección y aplicación efectiva de las cuotas de género establecidas en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dejan de considerarse como simples recomendaciones, para convertirse en verdaderas obligaciones para los partidos políticos.

Asimismo, del estudio del caso se desprende que el Instituto Federal Electoral tuvo que modificar el acuerdo impugnado, con la finalidad de que lo adecuara a lo previsto por el párrafo 1 del citado artículo 219, en lo relativo a las cuotas de género; además, ordenó eliminar la definición de “proceso de elección democrática”, haciendo énfasis en que las postulaciones efectuadas bajo tal modalidad debían observar y privilegiar lo previsto en los estatutos de los partidos respecto de la forma de elección y que, en todo caso, el partido político o coalición debía presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a diputados y senadores, respectivamente.

Cabe señalar que la sentencia recaída en este expediente dio lugar a la Jurisprudencia 16/2012, cuyo rubro es el siguiente: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS**

***PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO***<sup>113</sup>, la cual ya ha sido estudiada con anterioridad.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

<sup>114</sup> Consúltese nota at supra No. 108, pp. 136



## CONCLUSIONES

**Primera.** La visión androcéntrica del Derecho, permitió que durante muchos años las mujeres no gozaran de igualdad jurídica respecto de los hombres; sin embargo, es necesario apuntar que el Derecho no es sólo un reflejo de la sociedad, sino también un motor de cambio.

**Segunda.** Durante varios siglos, la participación femenina en los diversos ámbitos sociales, culturales, políticos y económicos del mundo ha sido subestimada, produciendo que en el discurso historiográfico, la mujer haya sido relegada, lo cual denota que la historia además de estar incompleta no es objetiva ni imparcial.

**Tercera.** La situación de inferioridad en la que se ha colocado a la mujer, depende en gran medida del género; sin embargo, a éste se suman otros factores como son la clase social, su pertenencia a alguna etnia, el estado civil, la edad, entre otros.

**Cuarta.** En nuestro país, más del 50% de ciudadanos y ciudadanas inscritas en el listado nominal de electores son mujeres y a pesar de ello, el género femenino sigue siendo considerado minoría (cualitativa), en atención a la subyugación que ha padecido durante siglos.

**Quinta.** La equidad de género y la participación político-electoral tanto de las mujeres como de los varones, permite que un Estado sea verdaderamente democrático, al promover que ambos participen en la toma de decisiones que repercutirán en la sociedad de la que ambos forman parte.

**Sexta.** Los derechos político-electorales, son derechos fundamentales de los cuales gozan tanto las mujeres como los varones, por lo que unos y otros, tienen

derecho a ejercerlos, en tanto cumplan con los requisitos que la misma ley establece.

**Séptima.** La maximización de los derechos político-electorales, ha permitido que se resuelvan controversias como el “caso Juanitas, a partir del cual la Sala Superior del TEPJF, ha dictado jurisprudencia firme a fin de que las cuotas electorales de género se apliquen para la fórmula completa de las listas de candidatos a cargos de elección popular.

**Octava.** A partir de la reforma del 10 de junio de 2011, todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a aplicar control de convencionalidad, por lo que no se puede dejar de lado el estudio de tratados internacionales que promuevan tanto la igualdad jurídica de varones y mujeres, como la participación política de ambos.

**Novena.** La eficacia normativa, no se garantiza por el sólo hecho de que las normas entren en vigor, sino que es necesario evitar que los titulares de los derechos reconocidos por las normas no los desconozcan, que sepan la manera y términos en los que pueden solicitar la restitución de su esfera jurídica de derechos, cuando ésta ha sido violentada, y que soliciten la imposición de sanciones cuando las autoridades infrinjan sus derechos.

**Décima.** Actualmente, no basta con que en la legislación se establezcan recomendaciones que permitan que las mujeres puedan tener una participación incluyente en la toma de decisiones políticas de una sociedad, sino que es necesario que se establezcan obligaciones, con sus correlativas sanciones, para los casos en que haya incumplimiento.

**Décimo primera.** La discriminación contra la mujer está tan arraigada, que es necesario establecer acciones afirmativas que paulatinamente permitan la reivindicación sus derechos político-electorales.



**Décimo segunda.** A fin de servir como reflejo para la sociedad, se deben establecer cuotas de género, en la conformación de los organismos jurisdiccionales y administrativos en materia electoral, pues tanto varones como mujeres, deben gozar de igualdad de oportunidades para ocupar cargos en los organismos resolutores de controversias.

**Décimo tercera.** Si bien, existe un porcentaje específico que debe designarse a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo las mujeres, es necesario establecer una correcta reglamentación, que permita llevar a cabo la adecuada fiscalización de los recursos de los partidos políticos, además de fijar sanciones que sean proporcionales al monto del financiamiento que debe aplicarse para la capacitación de ellas.

**Décimo cuarta.** A pesar de que existen mujeres que han formado parte de los partidos políticos y de sus órganos de dirección, es necesario llevar a cabo evaluaciones periódicas que permitan verificar que después de asumido el cargo, la mujer puede ejercer el mismo, conforme a los derechos y obligaciones que tiene encomendados.

**Décimo quinta.** A fin de evitar que los partidos políticos y, en general, todas las autoridades electorales, cometan “fraudes a la ley”, con el objetivo de incumplir las cuotas de género, es necesario que éstas sean introducidas en las disposiciones constitucionales, obligando a las autoridades electorales, tanto federales como locales y municipales, a promover la participación de las mujeres en el ámbito político-electoral.

**Décimo sexta.** Los criterios de los tribunales son parte fundamental en el reconocimiento y maximización de los derechos político-electorales de las ciudadanas mexicanas, por lo que es necesario que sus interpretaciones y resoluciones se realicen con perspectiva de género.

**Décimo séptima.** Las autoridades, deben fomentar, por medio de programas sociales y leyes, el empoderamiento del género femenino, a fin de que se implante una real y efectiva participación de varones y mujeres tanto en el ámbito privado como en el público.

**Décimo octava.** A mediano plazo, el establecimiento de las cuotas electorales que promuevan la paridad de género es innegable, por lo que las autoridades, cada una en su ámbito de competencia, deben promover programas que permitan el establecimiento de dicha paridad.

**Décimo novena.** El feminismo promueve el reconocimiento de derechos de las mujeres, en circunstancias similares a las de los varones, sin que esto implique un menoscabo a los derechos de cualquiera de los géneros, pues tanto unos como otros, son necesarios para el desarrollo de las sociedades.

**FUENTES DE CONSULTA****I. Fuentes bibliográficas**

- *Acceso de la mujer a la toma de decisiones en política*, República Dominicana, Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC) en coordinación con la Junta Central Electoral, 2008
- ARÁMBULA Reyes, Alma, et al. "Acciones Afirmativas", *Servicios de Investigación y Análisis*, Subdirección de Política Exterior, Centro de Documentación, Información y Análisis de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, agosto 2008.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, ed. 41, 2009.
- BENSADON, Ney, *Los Derechos de la Mujer. Desde los orígenes hasta nuestros días*, 1ª. reimp., trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, Colección Popular, 1993.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- CÓRDOVA Plaza, Rosío, "Por no haber una mujer que no sea una verdadera insurgenta. Hacia una historia de la participación femenina en la Guerra de Independencia", *Mujeres insurgentes*, México, Senado de la República, 2010.
- Diccionario Jurídico Espasa. Espasa. Madrid, 1998.

- ELIZONDO Gasperín, María Macarita, *Temas Selectos del Derecho Electoral*. México, Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, 2005.
- \_\_\_\_\_, “Discriminación por Género” en *Género*, México, Instituto Federal Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Facultad de Derecho de la UNAM, Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Tribunal Electoral de Quintana Roo, Instituto Electoral de Quintana Roo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y Mujeres en Plural, 2011.
- *Equidad de Género y Derecho Electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, 5ª. ed., Italia, Trotta, 2006.
- *Género y derechos políticos. La protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.
- GUZMÁN Pérez, Moisés “Mujeres de amor y de guerra”, *Mujeres insurgentes*, México, Senado de la República, 2010.
- KELLY, Alfred H. et al., *The American Constitution, its origins and development*, Estados Unidos de América, W. W. Norton & Company Inc. 6a. ed., 1983.
- LLANOS, Beatriz y SAMPLE, Kristen, *Del Dicho al Hecho: Manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos*, Perú, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2008.

- LEISSNER, María, “Las cuotas electorales: apuntes desde la experiencia sueca”, en RÍOS Vega, Luis Efrén (Ed.), *Cuadernos y Debates. Tópicos Electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
  
- LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, 1ª reimp., México, IURE editores, 2004.
  
- MORALES Sánchez, Julieta, “¿Qué es Género?”, *Ciclo de Conferencias con Perspectiva de Género*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Toluca, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Instituto Electoral de Michoacán, 2011.
  
- NIETO Castillo, Santiago, “El Estado de Género desde la Perspectiva Electoral”, *Ciclo de Conferencias con Perspectiva de Género*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Toluca, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Instituto Electoral de Michoacán, 2011.
  
- OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 21 edición, Argentina, Heliastas, S. R. L., 1994.
  
- PEÑA Molina, Blanca Olivia, *¿Igualdad o diferencia? Derechos políticos de la mujer y cuota de género en México: estudio de casos en Baja California Sur*, México, Congreso del Estado de Baja California Sur, Gobierno del Estado de Baja California Sur, Universidad Autónoma de Baja California Sur, Plaza y Valdés, S. A. de C. V., 2003.
  
- PÉREZ De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford, 2007.

- PRECIADO Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- RIVA Palacio, Vicente (Dir.), *México a través de los siglos*, 1ª. reimp., México, Cumbre, S. A., Tomo I.
- RODRIGUEZ S., María J., *La Mujer Azteca*, 4º ed., México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2000.
- TERRAZAS Salgado, Rodolfo, *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, México, Ángel Editor, 2006, TOMO I.
- TORRES Muro, Ignacio, “El debate jurisprudencial y doctrinal sobre las cuotas electorales de género en España”, en RÍOS Vega, Luis Efrén (ed.), *Cuadernos y Debates. Tópicos Electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- TUÑÓN Pablos, Esperanza, *Mujeres que se Organizan. El Frente Único Pro Derechos de la Mujer 1935-1938*, México, UNAM, 1992.

## II. Fuentes hemerográficas

- AGUILAR Rivera, José Antonio, “Igualdad democrática y medidas afirmativas, ¿equidad y cuotas?”, *Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
- ARAGÓN Castro, Laura Lizzete, “Alcances y Límites de las Acciones Afirmativas a favor de las mujeres en los órganos electorales”, *Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Núm. 42, 2011.

- BHAVNANI, Rikhil R., “Do Electoral Quotas Work after They Are Withdrawn? Evidence from a Natural Experiment in India”, *American Political Science Review*, Estados Unidos de América, 103, 2009, pp. 23-35.
- CAZARÍN Martínez, Angélica, “Democracia, Género y Justicia Electoral en México”, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Número 1, 2011.
- CUÉLLAR Vázquez, Angélica y GARCÍA Gárate, Iván, *Equidad de Género y Representación, La regla de alternancia para candidaturas de Representación Proporcional*, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Núm. 24, 2010.
- ELIZONDO Gasperín, María Macarita, “Equidad de género y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la legislación electoral mexicana”, México, *FEPADE Difunde*, 2010, número 20.
- GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, “Equidad de Género en el Derecho Electoral”, *Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol.1, Núm. 1, 2007.
- MACÍAS Lovera, Karla María, “Las cuotas de género en Latinoamérica: una apuesta común”, en RÍOS Vega, Luis Efrén (Ed.), *Cuadernos y Debates. Tópicos Electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 479.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012.

### III. Páginas de Internet

- Acuerdos CG10/2008, CG28/2009, CG20/2010, CG03/2011 y CG431/2011, consultables en:  
[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acuerdos del Consejo sobre financiamiento/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acuerdos%20del%20Consejo%20sobre%20financiamiento/)
- Acuerdo General de la Comisión de Administración que contiene los criterios para conceder licencias de maternidad y paternidad al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del año 2010, consultable en: <http://www.te.gob.mx/normativa/>
- ARCHENTI, Nélica y TULA, María Inés, “Cuotas de género y tipo de lista en América Latina”, *Opinión Pública*, Brasil, Vol. 13, No. 1, 2007, consultable en:  
[http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-62762007000100007&script=sci\\_arttext#n2a](http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0104-62762007000100007&script=sci_arttext#n2a)
- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA (1791) Olimpia de Gouges (1748-1793)”, Trad. Eduardo Vásquez, *DIKAIOSYNE*, Revista de filosofía práctica Universidad de Los Andes Mérida – Venezuela, No. 9, Diciembre de 2002, consultable en:  
<http://www.grupologosula.org/dikaiosyne/art/dik095.pdf>



- Decreto N° 1246/2000, Reglamentario del artículo 60 del Código Electoral Nacional, Cupo Femenino, p. 1, consultable en:  
<http://www.elecciones.gov.ar/normativa/archivos/Decreto-1246-2000.pdf>
- Diario Oficial de la Federación, consultable en: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)
- Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., consultable en:  
<http://www.rae.es/rae.html>
- Expediente N° 784-E8-2011, p. 1, consultable en:  
<http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/0784-E8-2011-TSE-CR.pdf>
- Fallo N° 2931/2001, foja 1, consultable en:  
<http://www.jurisprudenciaelectoral.org/sites/default/files/AR2931-01.pdf>
- Foro de la Unión Interparlamentaria consultable en:  
<http://www.ipu.org/PDF/publications/broch06-sp.pdf>
- GARRIDO Asperó, María José, “Entre hombres te veas: las mujeres de Pénjamo y la revolución de Independencia”, en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coords.), *disidencia y disidentes en la historia de México*, UNAM, México, 2003, p. 181, consultable en:  
[http://fenix.cichcu.unam.mx/libroe\\_2006/0988027/12\\_c08.pdf](http://fenix.cichcu.unam.mx/libroe_2006/0988027/12_c08.pdf)
- IUS, consultable en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>
- ¿Qué es la igualdad formal y qué es la igualdad sustantiva?, consultable en:  
<http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article46>

- LAMAS, Marta, “la tarea”, *revista de Educación y Cultura de la sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación*, sección de la 14 a la 20, Guadalajara México, diciembre de 1995 No. 8, consultable en:  
<http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm>
  
- LÓPEZ Hernández, Lilia Julieta, “Historia de la Mujer en México”, *Mujeres, Derechos y Sociedad*, México, año 3. número 5, enero del 2007, consultable en:  
<http://www.femumex.org/femu/revista/0305/0305art02/art02pdf.pdf>
  
- RAMOS Escandón, Carmen, “La Participación política de la mujer en México: del fusil al voto 1915 – 1955”, consultable en:  
<http://www.raco.cat/index.php/BoletinAmericanista/article/viewFile/98610/146207>
  
- TUÑÓN Pablos, Enriqueta, “El Estado mexicano y el sufragio femenino”, *Dimensión Antropológica (revista en línea)*, México, volumen 24, agosto, 2009, consultable en:  
[http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=824#identifier\\_1\\_824](http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=824#identifier_1_824)
  
- Unión Interparlamentaria (UIP), consultable en:  
<http://www.ipu.org>

#### **IV. Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Constitución del Estado de Chiapas
- Constitución del Estado de Sonora.
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua
- Código Electoral para el Distrito Federal
- Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
- Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
- Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
- Estatutos del Partido del Trabajo
- Estatutos del Partido Verde Ecologista de México
- Estatutos de Movimiento Ciudadano
- Estatuto de Nueva Alianza

**Instrumentos Internacionales:**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)

**Casos:**

- Acción de Inconstitucionalidad 2/2002
- SUP-JDC-461/2009
- SUP-JDC-12624/2011 y acumulados